



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO.**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN.**

LICENCIATURA EN DERECHO

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL MARCO
DEL PROCESO LEGISLATIVO, COMO GARANTE DE LA IGUALDAD Y
CERTEZA JURÍDICA

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN
DERECHO.**

PRESENTA

**ARTURO FLORES MORALES.
NÚMERO DE CUENTA: 09607257-0.
MIEMBRO DE LA GENERACIÓN 1999-2003.**

ASESOR: LICENCIADO MANUEL FAGOAGA RAMÍREZ.

NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO, DICIEMBRE DE 2005.



m351200



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: ANTONIO FLORES MORACEZ

FECHA: 15-NOVIEMBRE-2005

FIRMA: Antonio Flores M.

Agradecimientos

a:

(sin Dios
El nada hubiese sido posible);

la Universidad Nacional Autónoma de México
(mi casa de estudios);

mi Papá y Mamá
(por haber creído en mí, su esfuerzo, confianza y apoyo);

hermana y hermano
(por su ejemplo, y apoyo);

toda mi familia;

mis profesores; al Licenciado Manuel Fagoaga Ramírez
(por sus enseñanzas);

el Licenciado Alger Escobar Cuevas (por haber creído en mí, el
apoyo y confianza que me ha brindado);

Hilda
(por la motivación para concluir este trabajo);

todas aquellas personas que durante la carrera y ahora en la
vida profesional me han apoyado.

ÍNDICE

	Página
PROLOGO	IV
INTRODUCCIÓN	VI
CAPITULO 1. LAS FUNCIONES DEL PODER PÚBLICO EN MÉXICO: UN ANÁLISIS HISTÓRICO-CONSTITUCIONAL Y POLÍTICO (1812-2003).	
1.1 LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.	4
1.2 ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN.	6
1.3 CONSTITUCIÓN DE 1824.	7
1.4 SIETE LEYES DE 1836.	10
1.5 BASES ORGÁNICAS DE 1843.	18
1.6 ACTA DE REFORMA DE 1847.	25
1.7 CONSTITUCIÓN DE 1857.	28
1.8 CONSTITUCIÓN DE 1917.	33
CAPITULO 2. HORIZONTE JURÍDICO-CONCEPTUAL.	
2.1 COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	40
a) Aspecto Judicial.	42
b) Aspecto Administrativo.	44
c) Aspecto Político.	45
2.1.2 COMO GARANTE DE LA CERTEZA E IGUALDAD JURÍDICA	46
2.2 LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	49
2.2.1 Conceptualización.	49
2.2.2 Naturaleza jurídica de la Supremacia.	50
2.2.3 Jerarquización del orden jurídico.	51
2.2.4 La Supremacía en relación con la División de Funciones.	52

2.2.5 La Supremacía en relación con la validez y vigencia del derecho positivo.	54
2.2.6 La Supremacía y la norma de habilitación -control concentrado-, así como su interpretación judicial.	55
2.2.7 La Supremacía y sus principios.	58
2.3 EL CONTROL CONSTITUCIONAL.	59
2.3.1 Naturaleza jurídica del Control.	62
2.3.2 Defensa como objetivo del Control.	63
2.3.3 Sistemas y medios de Control Constitucional.	64
2.3.4 Formas de Control Constitucional.	66
2.3.5 Principios sobre el control constitucional.	69
2.4 LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS.	70
2.4.1 Concepto y naturaleza jurídica.	71
2.4.2 Interpretación de la Constitución y de normas no constitucionales.	72
2.4.3 La jurisprudencia y su integración.	76
2.4.4 La jurisprudencia como medio de inaplicación de normas inconstitucionales -obligatoriedad-, en torno de actos de contenido individual.	79
2.4.5 La División de Funciones en su relación con la creación-aplicación-interpretación del Derecho.	84
2.4.6 Principios de Derecho Constitucional, en relación a la interpretación.	86
2.5 LA INCONSTITUCIONALIDAD.	88
2.5.1 Ámbito de la inconstitucionalidad.	89
2.5.2 La inconstitucionalidad como antijuricidad e ilicitud.	92
2.5.3 La inconstitucionalidad y su relación con el exceso y desviación del poder.	94
2.5.4 La inconstitucionalidad por omisión.	96
2.5.5 La jurisdicción Constitucional, como medio para obtener la declaración de inconstitucionalidad.	97
2.5.6 Los efectos de la inconstitucionalidad, según el origen de la declaración.	108

2.6 EL PROCESO LEGISLATIVO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.	112
2.6.1 Federal.	114
2.6.2 En las Entidades Federativas.	117

CAPITULO 3. ENLACE DE LA PROPUESTA CON EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

3.1 LA SUPREMACÍA Y EL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN.	119
--	-----

3.1.2 ANÁLISIS CRÍTICO-CONSTRUCTIVO DEL PROYECTO DE LEY DE AMPARO APROBADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL 25 DE ABRIL DE 2001.	121
---	-----

3.1.3 PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA, PARA LOS CASOS EN QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REALICE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR LA CERTEZA E IGUALDAD JURÍDICA A LOS CIUDADANOS.	127
--	-----

3.1.4 LOS EFECTOS AMPLIOS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL DERECHO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	137
--	-----

CONCLUSIONES.	140
---------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.	144
---------------	-----

PRÓLOGO

El propósito fundamental de este trabajo, sin duda lo constituye alcanzar el tan anhelado Título de Licenciado en Derecho, por lo que me he dado a la tarea de llevar a cabo una investigación en diferentes fuentes informativas, para que de esta forma pueda abordar la explicación de los temas, que a la postre me sirven de fundamento en la convicción de los lectores respecto a la procedibilidad de la propuesta que se plantea.

Cabe hacer mención que los fundamentos conceptuales que se desarrollan, son recabados bajo premisas esenciales como la veracidad, claridad, confiabilidad y sobre todo practicidad, pues de esta manera es como considero se puede crear la firme convicción de la necesidad de instrumentación y materialización jurídica de la propuesta.

Lo anterior, tomando en consideración nuestra realidad social, pues día con día la sociedad actual exige se cumpla con la igualdad y certeza jurídica dentro del estado de derecho en que nos encontramos, de ahí que las instituciones que lo constituyen deben ser dotadas de la competencia que les permita satisfacer dichas demandas sociales.

Bajo estas premisas, debo decir que es evidente que la propuesta únicamente constituye una forma que pretende contribuir a alcanzar la igualdad y certeza jurídica entre los gobernados, sin perder de vista el equilibrio que debe guardar el ejercicio de la función pública, pues ello también forma parte de la certeza jurídica del gobernado.

No obstante lo apuntado en líneas precedentes considero conveniente decir que con este trabajo de investigación se pretende desarrollar una figura jurídica distinta dentro de lo que hasta ahora ha sido el amparo contra leyes, pues de esta manera el efecto que trae el hecho de que nuestro más Alto Tribunal haya declarado inconstitucional una norma general debe ser acatado y enmendado por aquellos que la crearon, en atención a la supremacía constitucional, pues considero que no resulta justo que una norma viciada de inconstitucionalidad judicialmente declarada sea inaplicada para alguno y aplicada para otros que no solicitaron la protección constitucional.

De ahí que puede generarse una gran polémica e incluso oposición a la propuesta que se desarrolla, lo que lógicamente resulta ser natural, pues dentro de la

diversidad de criterios se tiene el derecho de disentir; sin embargo, como anteriormente se ha hecho mención, lo que se pretende con el trabajo de investigación es fundamentarlo creando una alternativa al problema que hemos detectado como lo es la desigualdad e inseguridad jurídica y de ser posible unificar un criterio en tal sentido.

I N T R O D U C C I Ó N

El muy mexicano juicio de amparo nació en un contexto histórico determinado por el pensamiento liberal; pero entre mediados del siglo XIX y principios del siglo XXI han sucedido muchas cosas: la gestación de nuevos conflictos sociales y su canalización institucional, la aparición, el esplendor y la (supuesta) decadencia del Estado benefactor. En México, la sucesión de estos hechos ha sido notable: El Estado posrevolucionario se asumió desde su fundación como Estado benefactor (las garantías sociales implicaban obligaciones para el Estado respecto a las clases sociales débiles económicamente). Al entrar al último tercio del siglo XX el Estado mexicano emprendió una labor de auto-reforma la cual no sólo afectó su estructura y organización internas, sino que sobre todo modificó la relación con la sociedad que gobierna.

El cambio estuvo guiado, entre otras cosas, por un nuevo concepto de justicia: ya no es suficiente ni eficiente que la labor del Estado consista en hacer las cosas, ahora resulta necesario, indispensable, que el Estado enfoque sus recursos en quitar trabas a la pretensión de los gobernados de hacer plenamente efectivos sus derechos constitucionales (crear seguridad jurídica)-

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como garante de la certeza e igualdad jurídica, constituye sin duda una tarea excepcionalísima, pues su ejercicio revela la existencia de una delicada situación respecto del equilibrio institucional, porque la función judicial, a través del mecanismo de la declaración de inconstitucionalidad, se convierte en el resguardo de dichos principios al examinar de manera institucional la actividad del resto de las funciones del Estado, pues verifica la adecuación o no de sus actos o normas en relación con los principios y reglas de la Constitución; lo cual constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como "ultima ratio" del orden jurídico, motivo por el cual sólo cabe hacer tal formulación cuando un acabado examen del precepto legal conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o garantía constitucional invocado por el justiciable.

De ahí, que al tener encomendada la interpretación de la ley judicialmente adoptada; la Corte se encuentra obligada a buscar el mecanismo a través del cual se logre conservar la generalidad de la norma para que no se ocasione la desigualdad del gobernado frente a la ley, en razón de que actualmente en nuestro sistema, en un primer momento la norma general es aplicada a todos y con posterioridad puede ordenarse su inaplicación para algunos, ocasionándose de esta manera incertidumbre y desigualdad jurídica.

Así las cosas, para tener un horizonte de la magnitud que implica nuestro tema, en el primer capítulo de expondrán algunos aspectos históricos del sistema de gobierno mexicano en el cual encontramos la concurrencia de las funciones públicas en diversas actividades que no le son propias de acuerdo a la naturaleza de aquellas que de manera originaria les han sido conferidas en los diversos textos constitucionales.

Asimismo, en el segundo capítulo hemos de desarrollar aspectos de supremacía constitucional, control constitucional, interpretación de las normas jurídicas, inconstitucionalidad, mediante los cuales podremos comprender la importancia de la función judicial, en la declaración de inconstitucionalidad, al constituir el resguardo de principios de certeza e igualdad jurídica, al examinar de manera institucional la actividad del resto de las funciones del Estado, pues verifica la adecuación o no de sus actos o normas en relación con los principios y reglas de la Constitución, como anteriormente se ha hecho mención.

Finalmente en el tercer y último capítulo, habremos de exponer la instrumentación jurídica a través de la cual se pretende que la Corte garantice los citados principios de certeza e igualdad jurídica y no únicamente en administradora de justicia para los gobernados, pues la posesión de derechos carecen de sentido, sino existen mecanismos para su aplicación efectiva.

Pues, ¿de qué le sirve a un gobernados o justiciable saber que los tribunales federales consideran inconstitucional una norma jurídica que se le está aplicando si para hacer efectiva su garantía de legalidad tiene que recurrir a los propios tribunales federales?, tómese en cuenta que el recurso a los órganos jurisdiccionales, sobre todo federales, no siempre está al alcance de todos los gobernados. Así quien carezca de medios (económicos sobre todo) para acceder y ejercer su acción ante los órganos jurisdiccionales está condenado a sufrir una injusticia: que se le aplique una norma declarada inconstitucional, por el simple hecho de no poder defenderse. ¿Esto es justo?.

CAPITULO 1

LAS FUNCIONES DEL PODER PÚBLICO EN MÉXICO: UN ANÁLISIS HISTÓRICO-CONSTITUCIONAL Y POLÍTICO -1812-2003-.

El movimiento iniciado en 1810, sin duda producto de la ideología de los Insurgentes de la época contribuyó a la organización de la estructura político-jurídica del México independiente, tan es así que uno de los primeros efectos que fue adquiriendo el movimiento se tradujo en una actividad legislativa como lo fueron las declaraciones que hace Hidalgo respecto a la abolición de la esclavitud, la oposición al pago de tributos entre otras, lo que ocurrió en 6 de diciembre de 1810 en Guadalajara.

Por otro lado en los *Elementos constitucionales* de López Rayón, posiblemente escritos en 1811, en la ciudad de Zitácuaro, encontramos como puntos principales la defensa de la religión católica como única, la declaración de libertad e independencia de la América, así como la proclama para que la soberanía popular residiera en la persona de Fernando VII y su ejercicio en el *Supremo Congreso Nacional Americano*, el cual todo hace suponer que fue previsto como una pequeña comisión senatorial o diputacional correspondiente al Poder Legislativo, toda vez que entre sus atribuciones se encontraba el **establecimiento y derogación de las leyes, no pudiendo delegar jamás estas atribuciones**, mientras el Jefe del Ejecutivo recibía el nombre de *Protector Nacional*, quien entre otras funciones tenía la de proponer al Supremo Congreso la iniciativa y derogación de las leyes, cabe hacer mención que el Protector era nombrado por representantes del Supremo Congreso.

En un tercer poder encontramos a los despachos de Gracia, Justicia, Guerra y Hacienda y sus respectivos Tribunales, cuyas facultades eran confusas y sin delimitaciones.

Es importante hacer notar que el Legislativo mantenía un primado sobre los otros dos, toda vez que entre sus facultades se encontraba el entender cualquier asunto que le interesará a la nación lo que hacía evidente su amplia esfera de facultades -aunque ambiguas-. También encontramos el primer antecedente en nuestra legislación de la *libertad de imprenta* y el antecedente directo del juicio de amparo al disponer la administración de la celebre ley Corpus *Habeas* de Inglaterra, en el punto 31 del documento anteriormente citado.

En lo relativo a la organización política, los puntos constitucionales preveían la existencia de cuatro capitanes generales, de entre los cuales el Supremo Congreso Nacional podía, en casos de guerra y a propuesta de la alta oficialidad militar, nombrar y remover un generalísimo -artículos 36 y 37-.

Del análisis hecho al proyecto de Rayón no podemos asegurar que haya realizado un esquema sistemático de organización constitucional; sin embargo, debemos reconocer que en su momento llamo eficazmente la atención de los jefes insurgentes sobre el problema de la organización política y derechos del hombre, aunque implícitas, aparecen un tanto desdibujadas.

Otro de los documentos que sometemos a análisis es el firmado por José María Morelos y Pavón el 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo denominado *Sentimientos de la nación*, mediante el cual se declara nuevamente que América es independiente de España y de cualquier otra nación, gobierno o monarquía; se adopta la religión Católica como única, se deposita la soberanía del pueblo en sus representantes dentro de los tres poderes -Legislativo, Ejecutivo y Judicatorio-.

Al respecto el reglamento para la reunión del Congreso convocado por Morelos, dado en Chilpancingo el once de septiembre de 1814, expone un esquema de los poderes, lo que podemos observar en el artículo 13 de dicho reglamento, en el cual se exigía la vigencia de la división de poderes, ya que prescribía que la primer sesión del Congreso Constituyente debía ocuparse de la distribución de poderes, reteniendo únicamente al legislativo; al Ejecutivo lo debía consignar al general que resultase electo generalísimo, mientras para el judicial disponía que los tribunales existentes debían ser reformados con la finalidad de eliminar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles. De igual manera preveía la creación de un tribunal eclesiástico y la formación de un tribunal de reposición o Poder Judicial nombrado por una junta general de letrado y sabios de todas las provincias, en su artículo 38.

Entre las funciones previstas del Ejecutivo que recaían en el *Generalísimo* se encuentran el derecho de iniciativa en el proceso legislativo, así como de veto, lo que nos muestra que no obstante las atribuciones concedidas a tres órganos distintos y separados, entre ellos existen relaciones de colaboración recíproca.

En este orden de ideas encontramos *el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional*, suscrita el 6 de noviembre de 1813, por el denominado Congreso de Anáhuac instalado en Chilpancingo, en realidad de este documento hay poco señalamientos que hacer; sin embargo, al igual que los anteriores se hace la declaración de Independencia nacional y la adhesión a la iglesia católica, haciendo una clara separación entre la iglesia y el Estado.

1.1 LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.

El 22 de octubre de 1814 el Congreso reunido en la ciudad de Apatzingán, promulgó la primera Constitución de México, titulada *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* -aunque careció de vigencia práctica-; no obstante que fueron designados los titulares de los tres poderes, las circunstancias impidieron su actuación; para su elaboración podemos decir que existió influencia en primer término de las Constituciones de Massachussets/Bay de 1780, la Constitución de Filadelfia de 1787, y la Constitución de Pensylvania de 1790, en lo que podemos considerar los fundamentos dogmáticos de éstos documentos en cuanto a la declaración de Derechos del Hombre; en segundo término encontramos también la influencia de la Constitución Francesa del 3 de septiembre de 1791, el acta de 24 de junio de 1793 y la Constitución de 22 de agosto de 1795, de carácter republicano, y por supuesto de la Constitución de Cádiz de 1812¹ aunque a diferencia de esta última, la de Apatzingán preveía la instauración del régimen republicano de gobierno y no sólo defendía el principio de la soberanía popular, sino también el derecho del pueblo a cambiar al gobierno según su voluntad.

Como consecuencia de las fuentes inspiradoras, la Constitución de Apatzingán proclama la división de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, considerando como órgano supremo al *Congreso*, en virtud de que era un cuerpo representativo de la soberanía, compuesto de diputados electos de naturaleza provisional, uno por cada provincia e iguales en autoridad -artículos 44 y 48- ya que se integraría luego por diputados electos de todo el territorio nacional en cuanto se liberara la mayoría de éste -artículos 232 a 236-, investidos de facultades legislativas, políticas y administrativas, entre las cuales estaba la de nombrar a los miembros del *ejecutivo*.

¹ Cfr. ANDRÉS SERRA ROJAS, *Trayectoria del Estado Federal Mexicano*, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, pág 171.

Así pues, el ejecutivo se depositaba en el *Supremo Gobierno*, el cual estaba integrado por tres individuos designados por el Congreso, iguales entre sí en autoridad, alternos en la presencia cada cuatro meses y por sorteo efectuado por el Congreso, auxiliados por tres secretarios: el de guerra, hacienda y el tercero llamado especialmente de gobierno.

En cuanto al *Supremo Tribunal de Justicia*, estaba constituido por cinco personas también designadas por el Congreso e iguales en autoridad, y alternos en la presidencia trimestralmente, por sorteo efectuado por el mismo Congreso.

De la misma manera que los documentos mencionados líneas arriba, en éste se decreta a la religión católica como única y proclama la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, la libertad de palabra y de prensa así como la inviolabilidad del domicilio. Como referencia para nuestro tema no puedo dejar de comentar el hecho de que al *Supremo Gobierno se le prohíbe presentar al Congreso "proyectos de decreto extendidos", incluso la facultad reglamentaria se atribuyó al Congreso, con lo que se niega el derecho de la iniciativa formal en la legislación -artículo 172-, otorgándose exclusivamente la facultad de iniciar leyes a los vocales del Congreso -artículo 123-. La promulgación de la ley por el Congreso, queda como atribución del Ejecutivo -artículo 130- al igual que la ejecución de las sentencias -artículo 201-.*

Sin duda de la lectura de la Constitución de Apatzingán podemos afirmar sin temor a equivocarnos que la distribución de las funciones públicas se encuentran en un separatismo rígido, con el único propósito de lograr un Congreso Políticamente dominante, prueba de ello lo es el ostentar la potestad impositiva en todos sus aspectos, y las de control financiero y fiscal, así como las facultades relativas a moneda, pesas y medidas; dejando únicamente al Supremo Gobierno la facultad para presentar al Congreso los planes y medidas que juzgara convenientes, sin que dichas sugerencias revistieran la forma de una iniciativa formal de legislación.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que en el artículo 107 se estableciera que entre las facultades concedidas al Congreso se encuentra el:

"Artículo 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones..."

Es decir, una atribución para el Congreso, que lo erigía en intérprete supremo de la Constitución, detentando de esta manera un poderoso instrumento de control de la

constitucionalidad, hecho que hacía que la Asamblea tuviera una clara preponderancia sobre los demás poderes.

1.2 ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN -31 DE ENERO DE 1824-

Derivado de la situación que vivió el país en aquellos momentos, y de la presión política de los grupos de la época, se generó la discusión por adoptar como forma de gobierno al federalismo o centralismo y con la finalidad de crear estabilidad y certidumbre política se decide convocar al Constituyente para la elaboración de este documento.

Por lo que la instalación del Constituyente queda formalmente integrada el 7 de noviembre de 1823, después de largas discusiones sobre la forma de gobierno que se debe adoptar, finalmente se aprueba el Acta Constitutiva de la Federación el 31 de enero de 1824; entre las fuentes inspiradoras de dicho documento encontramos a la Constitución Norteamericana y la de Cádiz, adoptando como forma de gobierno a la república, representativa, popular y federal, de igual manera se adopta a la religión católica como única, se declara que la soberanía reside y radical esencialmente en la nación, y que a través de sus representante se puede dar la forma de gobierno y las leyes que mejor le convengan, así como que las partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, se establece la división de poderes tanto a nivel federal como para las partes integrantes de la federación, delimitando las facultades de la autoridad federal y marcando normas generales para los gobiernos de las Entidades, ejemplo de ello lo encontramos en el artículo 29 en el cual se prohíbe a las Entidades entrar en transacción o contrato con otro o potencia extranjera.

Por lo que corresponde a la división de poderes encontramos que hace una clara división de las funciones del poder público, al establecer en su numeral 9 que: *"el poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial: y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo"*.

Así las cosas, por lo que corresponde al *Legislativo*, tenemos que entre las características sobresalientes que podemos comentar es que se encuentra integrado por dos Cámaras una de Diputados y otra de Senadores y como consecuencia del establecimiento del pacto Federal en el documento se señala expresamente las materias

sobre las cuales le corresponde legislar de manera exclusiva al Congreso General - muchas de éstas coinciden con las facultades otorgadas al legislativo actualmente-, pero sin hacer la distinción sobre cuales le corresponden a cada Cámara como actualmente sucede; sin embargo, es insoslayable hacer mención que dentro del texto del Acta encontramos que se otorgan atribuciones exclusivas ya sea para una u otra cámara.

En cuanto al Ejecutivo se señalaba que la Constitución establecería si se deposita en un individuo o en más de uno, quienes deberían ser residentes y naturales de cualquiera de los estados o territorios de la federación, en este aspecto podemos comentar que dicha disposición es razonable y coherente, al haberse logrado la independencia de la corona española.

También tenemos que entre las atribuciones conferidas al Ejecutivo se encontraba el cuidar que la justicia se administrara pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y el que las sentencias fueran ejecutadas con apego a la ley, así como el de publicar, circular y hacer guardar la constitución general y las leyes; *pudiendo por una sola vez objetar sobre éstas cuando le pareciera conveniente* dentro de diez días, suspendiendo su ejecución hasta la resolución del Congreso, del análisis hecho al Acta nos encontramos que se le otorgó la facultad al ejecutivo de presentar iniciativas de ley al Congreso; sin embargo, el hecho de objetar las leyes que expide el Congreso, e incluso suspender su ejecución es sin duda un aspecto *sui generis* de este documento, toda vez que lo más que puede llegar a hacer en el ámbito legislativo es dictar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes generales.

Por otro lado el Acta, establecía en su artículo 18, que todo hombre que habitara en el territorio federal, tenía derecho a que se le administrara pronta, completa, e imparcialmente justicia, con lo que se depositaba el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de cada Estado, reservándose dicho documento enunciar las facultades de esta Corte, mismas que deberían ser pronunciadas en la Constitución; dando efectos no retroactivos a la ley.

1.3 CONSTITUCIÓN DE 1824.

El mismo Constituyente que elaboró el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824 el 4 de octubre siguiente expide la primer Constitución de México bajo el título de "*Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*"...

...los hechos históricos-políticos que sucedieron desde la proclamación del Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821 hasta la expedición de la *constitución federal de 4 de octubre de 1824*, así como los diferentes documentos públicos que de ellos se derivaron y los cuerpos gubernativos que operaron durante ese breve periodo, tuvieron una finalidad común: establecer para México una organización política, es decir, estructurar políticamente al pueblo mexicano.²

La fuente inspiradora de esta Constitución, es sin duda la de los Estados Unidos de América de 1787, en ella se adoptó como forma de gobierno a la república representativa popular dentro de un régimen federal, dividiéndolo para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, no se abordó el tema de las garantías individuales, ni se hizo referencia a los problemas sociales y económicos.

El Constituyente de 1824 reiteró la declaración de que la nación mexicana era para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia.

Por lo que hace a las funciones Legislativas, estas se depositaron en un Congreso general, que a su vez se dividió en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

La Cámara de Diputados se integraba por representantes electos cada dos años por los ciudadanos de los estados y el Senado de dos senadores por cada estado electos por mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

Dentro de las facultades que no son propias de la actividad legislativa y que fueron conferidas a ambas Cámaras encontramos la de integrarse en calidad de gran jurado en funciones que equivalen actualmente a la figura del juicio político, conceder amnistías o indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenecía a los tribunales de la federación, en los casos y previos los requisitos que disponían las leyes.

En este orden de ideas es de hacerse notar que todas las resoluciones del Congreso General tenían el carácter de ley o decreto que para tener fuerza debían estar firmadas por el presidente -esta regla tiene ciertas excepciones-; las cuales debían estar encaminadas a mantener la independencia nacional, y proveer a la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores, conservar la unión federal de los estados, la paz y el orden público en lo interior de la federación, mantener la

² IGNACIO BURGUA ORIHUELA, *Derecho Constitucional Mexicano*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., MÉXICO, 1989, pág 88.

independencia de los estados entre sí en lo respectivo a su gobierno interior, sostener la igualdad proporcional en obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

El Supremo Poder Ejecutivo de la federación se depositaba en un individuo, que era el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con duración de cuatro años, nombrándosele un vicepresidente en quien recaían para el caso de imposibilidad física o moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste, existiendo prohibición para el presidente de reelección del cargo, sino hasta el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

Dentro de las atribuciones del presidente encontrábamos algunas muy parecidas como las que actualmente se le confieren en el ámbito de la iniciativa de las leyes, como lo es el publicar, circular, ejecutar y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso General y por supuesto la facultad reglamentaria, la de expedir decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, Acta Constitutiva y leyes generales.

De igual forma tenemos que se le confería la facultad de cuidar que la justicia se administrara pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, Tribunales y Juzgados de la federación, y de que sus sentencias fueran ejecutadas según las leyes.

El Poder Judicial de la federación, residía en una Corte Suprema de Justicia, en Tribunales de Circuito, y en Juzgados de Distrito.

La Corte Suprema de Justicia se integraba por once Ministros distribuidos en tres salas, y de un Fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número si lo juzgaba conveniente.

Para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia se necesitaba estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los estados -entre otros requisitos-, estos se encontraban investidos de inamovilidad y sólo podían ser removidos con arreglo a las leyes.

Los Tribunales de Circuito, se componían por un Juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados.

Los Juzgados de Distrito, se dividían en cierto número de distritos, y en cada uno de éstos había un juzgado, con un juez letrado, estos eran nombrados por el presidente a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

El Consejo de Gobierno, se encontraba instaurado durante el receso del Congreso General, compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado -equivale a la actualidad a la Comisión Permanente-.

La formación de las Leyes, podía comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, a excepción de las que versaban sobre contribuciones o impuestos, las cuales no podían tener su origen sino en la Cámara de Diputados.

Podían presentar iniciativas de ley el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados y por supuesto los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Para el caso de reformas de ley el presidente podía hacer al Congreso las propuestas dirigiéndolas a la Cámara de Diputados.

1.4 LAS SIETE LEYES DE 1836.

...Cuando Santa Ana, cuya silenciosa pasividad había solapado los excesos del vicepresidente, encontró en el exacerbado descontento general una nueva ocasión de ostentarse como desfacedor de entuertos y salvador de la patria, regresó a México, desplazó del poder a Gómez Farías, y el 24 de abril de 1834, empuñó las riendas del gobierno...

...Santa Ana impidió el escandaloso subterfugio, expulsó a diputados y senadores, y por una serie de disposiciones provisionales cuya aprobación reservó al futuro Congreso, derogó la legislación atentatoria...

...Irresoluto y medroso ante la ya esperada abrogación del régimen federal cuya inviolabilidad había reiterado en solemnes y recientes declaraciones, decide Santa Anna lavarse las manos como el procurador de Judea y con marbete hipócrita de renuncia, solicita licencia (que el Congreso le otorga por decreto de 26 de enero de 1835) para dejar la jefatura del Estado. Lo sustituye el general Barragán, nombrando presidente interino por la Cámara de Diputados...

...Durante el gobierno de Barragán, concluido dos días antes de su muerte ocurrida el 21 de febrero de 1836, la República había cambiado de régimen. El federalismo cedió el lugar al centralismo.

El golpe de Estado parlamentario (9-IX-1835) por el cual se reunieron las antes indecisas cámaras en asamblea conjunta y se atribuyeron facultades de Constituyente que les estaban vedadas (aunque aquellos congresistas de elección popular indirecta pretendían fundarlas en la expresa y apremiante exigencia de sus electores secundarios) culminó en la expedición de las "Bases Constituyentes" del 23 de octubre de 1835 que fueron anticipo y programa de la Siete Leyes, publicadas por "bando solemne" (el antiguo "bando real") el 1° de enero de 1837.

...Los Estatutos Centralistas, lo fueron las Siete Leyes de 1836 que, en rigor, debieran denominarse *Ocho Leyes* por la de 'bases' que precedió en 1835...³

Así las cosas, el Presidente interino de la República Mexicana, el 15 de diciembre de 1835, publica las "*Bases constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente de 1835*", en las cuales se adopta el régimen de gobierno republicano, representativo y popular.

Estableció el ejercicio del supremo Poder Nacional dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales no podían reunirse en uno solo.

En cuanto al Poder Legislativo, residía en un Congreso, dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, electos popular y periódicamente, remitiendo a la Ley Constitucional todo lo relacionado en cuanto a las elecciones y duración del encargo de estos.

Por lo que corresponde al Poder Ejecutivo, residía en un presidente de elección popular indirecta y periódica, remitiendo a la Ley Constitucional la forma de elección duración del encargo y las facultades que se le atribuían.

Finalmente por lo que corresponde al Poder Judicial, residía en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales y Jueces, remitiendo esta Base Constitucional a la Ley Constitucional, la forma de elección de sus integrantes, su duración en el encargo y sus atribuciones.

En esta Base Constitucional se señaló que el territorio nacional sería dividido en Departamentos y el gobierno de los Departamentos se integraría por gobernadores y juntas departamentales - actuarían como consejo del gobernador-; éstas serían electas popularmente, del modo y en el número que estableciera la Ley, y aquellos serían nombrados periódicamente por el supremo Poder Ejecutivo, a propuesta de dichas juntas.

A las juntas les correspondían facultades económico-municipales, electorales y legislativas; siendo que estas últimas se encontraban sujetas al Congreso general de la nación.

³ RAQUEL HERRERA LASSO y Otro, *Estudios Políticos y Constitucionales*, Editorial Librero Editor, México, 1986, págs 47-49.

El Poder Judicial en los Departamentos, se integraba por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados o confirmados por la alta Corte de Justicia de la Nación, con intervención del supremo Poder Ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores.

Es importante resaltar un medio de control existente entre las funciones públicas que en esta base encontramos el cual es precisamente el previsto en su artículo 14 relativo a la hacienda pública en todos sus ramos en especial el método de cuenta y razón, lo organizaba el tribunal de revisión de cuentas, y arreglaba la jurisdicción económica y contenciosa de este ramo.

Las Bases de 1835, sirvieron de esbozo para la elaboración de las denominadas Siete Leyes Constitucionales, que fueron publicadas un año después de las anteriores, el 30 de diciembre de 1836 y de las cuales a continuación realizaremos un breve análisis señalando principalmente las funciones atribuidas a los poderes públicos constituidos dada la naturaleza de los ordenamientos legales establecidos en aquella época.

Bajo este orden, encontramos que *la primera ley* señala quienes son mexicanos, sus derechos y obligaciones, así como la forma en la que pierde esta calidad.

También encontramos que se establece quienes pueden tener el carácter de ciudadanos; no obstante lo anterior, en el artículo segundo de dicha ley, se señalan los derechos de los mexicanos, que desde estos momentos nos podemos atrever a decir que pueden ser considerarlos como garantías constitucionales a favor de los ciudadanos.

La segunda ley, se integraba por veintitrés artículos, los cuales disponían que el Supremo Poder Conservador se integraría por cinco ciudadanos, que se renovarían cada dos años, debiendo tener como mínimo cuarenta años de edad y tres mil pesos como renta anual como mínimo, estos eran electos entre quienes hubieren desempeñado el cargo de Presidente de la República, vicepresidente, senador, diputado, secretario de despacho o ministro de la Corte, por las juntas departamentales, la Cámara de Diputados y la de Senadores.

En cuanto a las atribuciones otorgadas a este Supremo Poder, me permito hacer énfasis en este aspecto en virtud, que de las atribuciones que le fueron otorgadas se desprendía una amplia colaboración entre éste con la función legislativa y la jurisdiccional, para poder llevar a cabo actos de autoridad, lo que en la especie denota

un antecedente de gran trascendencia que sirve para ilustrar la colaboración entre las diferentes funciones del poder público, que incluso se pueden considerar como medios de control entre ellos mismos; sin embargo, también hay quien pueda asegurar que las atribuciones de las que se hacen referencia pudieran parecer excesivas, situación que en estricto sentido sería difícil negar, más aún cuando en la práctica de estas disposiciones puede conllevar a la supremacía de un poder sobre los otros, como se puede observar del hecho de que el Supremo Poder Conservador de acuerdo a las atribuciones que le fueron otorgadas pudiera llegar hasta declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción cuando fueran contrarias a la Constitución, lo que podía llegar a ocurrir a petición del Supremo Poder Ejecutivo, la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo. Asimismo puede llegar a declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando fueran contrarios a la Constitución o a las leyes, o hasta el hecho de poder llegar a declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades, lo que en la especie constituyen funciones de naturaleza meramente jurisdiccional.

No obstante lo anterior, también resulta importante resaltar que podía llegar a suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público; así como suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso General, o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo; restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres Poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente; ejemplos como estos sólo hacen notar que la fuerza de este poder en realidad era monstruosa, ya que no existía medio por el cual se le pudiera contrarrestar, máxime que solo existía responsabilidad del Supremo Poder de sus operaciones ante Dios y la opinión pública.

La tercera ley.- constaba de cincuenta y ocho artículos, en los cuales se establecía la integración del poder legislativo, el cual para su ejercicio se depositaba en el Congreso General de la Nación, que se componía de dos Cámaras, de esta manera se retomó de nueva cuenta el sistema bicameralista, señalándose para tal efecto los requisitos para ser diputado y senador, las materias sobre las cuales podía legislar, sus atribuciones de manera individual y en forma conjunta, así como los periodos de sesiones.

De esta manera del artículo 25 al 46 de la ley en comento, se establecía el sistema de la formación de las leyes disponiéndose que toda iniciativa de ley se debía presentar ante la Cámara de diputados, correspondiéndole a la de senadores sólo la revisión.

Mientras que el derecho de presentar iniciativas de ley correspondía al Supremo Poder Ejecutivo, a los diputados en todas las materias, **a la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la administración de su ramo**⁴; a las juntas departamentales en lo relativo a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

De igual forma, se disponía que el Supremo Poder Ejecutivo y la alta Corte de Justicia, podían, cada uno en su línea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes, y los diputados podían hacer la misma iniciativa, si se reúnen quince para proponerla.

Al respecto me permito hacer énfasis, dada la naturaleza de las disposiciones en comento, toda vez que constituyen un antecedente directo de lo que se trata de proponer en el presente trabajo de tesis, por lo que solicito de manera atenta una valoración a mis lectores y opositores, respecto a este tema, por estimar que mi idea no va resultando del todo desfasada de la realidad, ya que se considera que cuando se presentan las premisas, tanto en el aspecto político y jurídico se pueden obtener resultados favorables, sobre todo por la experiencia de aquellos quienes poseen el conocimiento y la practica de la aplicación del derecho, como lo es en el caso que nos ocupa la autoridad jurisdiccional.

Dentro de las facultades que le fueron otorgadas al Congreso que se consideran de trascendencia, se encuentra la de dictar las leyes a las que debe sujetarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, **interpretarlas y dispensar su observancia**; así como el de aprobar, reprobado o reformar las disposiciones legislativas de las juntas departamentales; lo que sin duda es materia de un análisis profundo en virtud de que puede resultar dada su naturaleza controversia; sin embargo, tampoco es de asombrarse en razón de que las leyes en comento tiene una gran transformación jurídica cuestionable por la técnica jurídica.

La cuarta ley, se componía de treinta y cuatro artículos, los cuales señalaban que el ejercicio del Poder Ejecutivo se depositaba en un Supremo Magistrado, que se

⁴ Es el primer antecedente en el cual encontramos esta facultad para el órgano jurisdiccional lo que hace que se abra posibilidad para nuestra propuesta.

denominaba Presidente de la República, el cual debía ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de cuarenta años y con renta no menor de cuatro mil pesos.

Asimismo, en esta ley se disponía la duración del encargo, forma de elección, su suplencia, obligaciones y por su puesto sus atribuciones, entre las que encontramos el dar o negar la sanción a las leyes y decretos del Congreso general, nombrar libremente a los Secretarios del despacho, y poderlos remover siempre que lo creyera conveniente; otorgar con sujeción a las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convinieran para la mejor administración pública, observancia de la Constitución y leyes, y de acuerdo con el Consejo, los reglamentos para el cumplimiento de éstas.

Iniciar todas las leyes y decretos que estimara convenientes, de acuerdo con el Consejo, para el buen gobierno de la Nación; realizar con acuerdo del Consejo, las observaciones que le parecieran a las leyes y decretos que el Congreso le comuniqué para su publicación, publicar, circular y hacer guardar la Constitución, leyes y decretos del Congreso.

Por otro lado dentro de esta ley se señalaba la integración de un Consejo de Gobierno, que se componía de trece consejeros, de los cuales dos eran eclesiásticos, dos militares y el resto de las demás clases de la sociedad, los cuales tenían como atribución el de dar al Gobierno su dictamen en todos los casos y asuntos en que se lo exigiera; siendo responsables por los dictámenes que dieran contra la ley expresa, singularmente si es Constitucional

El Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de gobierno, se auxiliaba de cuatro ministros: uno de lo interior, de relaciones exteriores, de hacienda y, de guerra y marina, los que eran de exclusiva elección del Presidente de la República.

La quinta ley constitucional, se integraba de cincuenta y un artículos y se refería precisamente al Poder Judicial de la República Mexicana, el que era ejercido por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecía la Ley de la Materia y por los Juzgados de primera instancia.

Al respecto, resulta evidente que en este ordenamiento son suprimidos los Tribunales de Circuito, así como los Juzgados de Distrito, lo que a nuestro criterio resultó un retroceso para la administración de justicia, por haberse mutilado importantes instituciones de su quehacer.

Por otra parte debe señalarse que en este cuerpo Constitucional, se disponía en su artículo 2, que la Corte Suprema de Justicia sería integrada por once Ministros y un Fiscal.

Asimismo, es de mencionarse que en la ley en comento se señalaba la forma de elección, los requisitos para ser miembro del Poder Judicial, la suplencia de ellos y por supuesto sus atribuciones entre las que destacan el conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador, el Presidente de la República, Diputados y Senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos.

De igual forma conocían, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos al Presidente de la República, los secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.

Por otro lado encontramos que debía exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno o por los diputados en el mismo ramo de la administración de justicia, **resolver las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.**

Así las cosas, estimo conveniente de nueva cuenta en este momento distraer la atención de mis lectores y opositores, toda vez que del párrafo anterior, se denota una vez más un antecedente directo de lo que por este trabajo se pretende proponer, como lo es el hecho de que la Corte de Justicia pueda presentar su interpretación de alguna norma jurídica ante la Cámara de diputados y en su caso promover las modificaciones correspondientes a dicho ordenamiento legal, según lo considere la propia Corte, lo que en la especie constituye una gran similitud con la propuesta que más adelante desarrollaremos.

También es de hacerse mención que la Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigía en Marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevenía la ley.

Por lo que corresponde a los Tribunales Superiores de los Departamentos, la quinta ley en comento disponía que estos en cada capital de Departamento se debía establecer un tribunal superior, organizado del modo en que designara una ley especial, así se señalaba que los tribunales eran iguales en facultades, e independientes unos de

otros en el ejercicio de sus funciones -autonomía judicial de los departamentos del gobierno nacional-.

Y en cuanto a los Jueces Subalternos de Primera Instancia, estos se establecían en las cabeceras de Distrito de cada Departamento, con sus juzgados correspondientes, para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia; también los había en las cabeceras de partido que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores.

La sexta ley, se componía de treinta y un artículos en la que se establecía la división del territorio de la república en Departamentos, conforme a la octava de las bases orgánicas, y a su vez estos se dividían en distritos estos en partidos, de la que se encargarán las juntas departamentales.

En igualdad de circunstancias se señalaba que el gobierno interior de los Departamentos estaría a cargo de los gobernadores, con sujeción al gobierno general, la forma de elección, requisitos que debían cubrir, el periodo del encargo, así como sus obligaciones y atribuciones, entre las que se encontraban el de la conservación del orden público en lo interior del Departamento, cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general y las disposiciones de la junta departamental, previa la aprobación del Congreso, suspender a los Ayuntamientos del Departamento con acuerdo de la junta departamental, excitar a los tribunales y jueces para la más pronta y recta administración de justicia.

Por lo que corresponde a las mencionadas juntas departamentales, estas se componían de siete individuos propietarios con sus respectivos suplentes, que eran electos por los mismos que han de nombrar a los diputados para el Congreso, se les concedía la facultad de iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, conforme al artículo 26 de la Tercera Ley constitucional y demás asuntos relacionados con su régimen interior.

No obstante lo anterior, cabe hacer mención que en la ley en comento también se planteaban restricciones a los gobernadores y juntas departamentales.

Por otro lado también se hablaba de la instalación de Ayuntamientos en las capitales de Departamento, y de la forma de elección de sus integrantes, duración en el

encargo, entre los cuales se consideran a los prefectos, subprefectos, jueces de paz, alcaldes, regidores y síndicos.

Por último, respecto a las leyes constitucionales de 1836, comentaremos *la Séptima* de éstas, la que se refiere a las variaciones precisamente de las leyes constitucionales; estableciendo para ello que en seis años, contados desde la publicación de la Constitución, no podría sufrir modificación alguna, siguiendo el procedimiento establecido en ella misma.

Remarcando que al Congreso General le correspondía resolver cualquier tipo de duda respecto de los artículos constitucionales,

1.5 BASES ORGÁNICAS DE 1843.

En estas fechas el país se estaba preparando para instaurar cambios políticos hacia la democracia, los que llegarían doce años después con el Plan de Ayutla de 1854, y la destitución de Santa Anna, que pondría fin a su reinado, estableciendo de esta manera las bases para la República Federal Mexicana que sería reestablecida con la Constitución de 1857.

De esta manera, siguiendo los lineamientos de Tena Ramírez, mencionamos que este documento vivió a su derredor un torbellino de pasiones entrecortadas violentas, en medio de la guerra con los estadounidenses con un gobierno y autoridades que una vez más marcharon a la zaga de la visión política del pueblo mexicano.

Hechas las anotaciones anteriores, a continuación mencionamos de manera breve las principales características que encontramos del análisis realizado a estas Bases, tanto en el aspecto de la forma de gobierno, así como en las funciones públicas.

En primer lugar, tenemos que el Título I estableía que la Nación Mexicana, como independiente, libre y soberana, adoptaba para su gobierno la forma de República representativa popular, así como los límites territoriales que esta abarca, señalando que la República se dividirá en Departamentos y estos en distritos, partidos y municipalidades.

De igual forma se señalaba que el poder público residiría esencialmente en la Nación, dividiéndolo para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, prohibiendo

expresamente la reunión de dos o más poderes en una sola corporación o que el legislativo se depositaría en un solo individuo.

Otorgaba la calidad de habitantes de República a todos los que residían en puntos que ella reconocía como su territorio, consagraba obligaciones de los habitantes así como derechos, entre los que encontramos nuevamente la prohibición a la esclavitud dentro del territorio nacional, la configuración de la garantía de legalidad y seguridad jurídica, de una forma similar a como actualmente las conocemos.

Señalaba quienes tenían el carácter de mexicanos, la forma en como se podía perder la nacionalidad, y como adquirir la ciudadanía, conceptos que desde este documento se diferencian con respecto a su conceptualización.

Por otro lado, tenemos que dentro del Título IV se encontraba establecida la estructura del Poder Legislativo, en cuanto a su conformación y atribuciones concretamente de los artículos 25 al 82 de las Bases Orgánicas en comento, de las cuales de manera breve enunciaremos las relacionadas con la materia del tema que se trata en el presente trabajo.

Así las cosas encontramos que este documento integraba al Poder Legislativo en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el Presidente de la República por lo que respecta a la sanción de las leyes -según el propio texto-.

Los integrantes de la Cámara de Diputados eran electos por Departamentos, cada uno por cada setenta mil habitantes; sin embargo, el Departamento que no los tenía elegía siempre un diputado al igual que cada fracción que pasaba de treinta y cinco mil habitantes, eligiendo un diputado propietario con su respectivo suplente, los que debían cubrir los requisitos establecidos en estas mismas Bases, para que pudieran ser electos. La Cámara de diputados se renovaba por mitad cada dos años, saliendo los segundos nombrados por cada Departamento en la primera renovación.

En cuanto a la Cámara de Senadores, tenemos que se componía de sesenta y tres individuos, los que se elegían en dos tercios por las Asambleas departamentales, el otro tercio por la Cámara de diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, -sin duda una forma *sui generis*-.

Para la elección del tercio de senadores -cada dos años-, que correspondía postular a la Cámara de diputados, al Presidente de la República, y a la Suprema Corte de Justicia, sufragaba cada una de estas autoridades en un número igual al de los que iban a ser electos, remitiendo el acta de elección a la Cámara de senadores o a la diputación permanente, la que se encargaba de elegir de entre los postulados el número que correspondía, después de haber declarado senadores a los que hubieren reunido los sufragios de las tres autoridades postulantes.

Una vez integradas las Cámaras, tenía el Congreso dos períodos únicos de sesiones en el año -tres meses cada uno-, el primero del primero de enero, y el segundo a partir del primero de julio, las sesiones extraordinarias se realizaban, por la urgencia de determinado negocio.

Por lo que corresponde a la formación de las leyes, que propiamente constituye un tema medular dentro del desarrollo de este trabajo, en virtud de que nos servirá de antecedente en la elaboración de nuestra propuesta final, tenemos que corresponde la iniciativa de las leyes al Presidente de la República, a los diputados y a las Asambleas departamentales en todas materias, y a la **Suprema Corte de justicia en lo relativo a la administración de su ramo**⁵.

En términos del artículo 55 de las Bases, toda iniciativa de ley era presentada en la Cámara de diputados y una vez aprobados los proyectos de ley o decreto pasaban al Senado para su revisión, siendo de esta manera como se daba inicio al procedimiento legislativo, el cual terminaba con una resolución del Congreso a la se le daba el carácter de ley o decreto.

Bajo este orden de ideas, encontramos que para la interpretación, modificación, o revocación de las leyes y decretos se guardaban los mismos requisitos, que se observaban en su formación, es decir, el desarrollo del proceso legislativo, al ser una facultad atribuida al Congreso, como lo disponía el artículo 66 del documento en comento. Por otro lado, dentro del análisis al artículo antes mencionado tenemos que en su fracción XVII, se atribuía como facultad del Congreso reprobación de los decretos dados por las Asambleas departamentales cuando fueran contrarios a la Constitución o a las leyes, o en los que previeran las Bases.

Del Poder Ejecutivo.- La normatividad respecto a este poder la encontramos en las Bases de los artículos 83 a 114, de los cuales haremos un breve análisis con la

⁵ Segundo antecedente que tiene relación con el tema que se pretende instrumentar.

finalidad de observar su conformación, así como las atribuciones otorgadas mediante este documento.

Bajo la letra del artículo 83 de las Bases Orgánicas tenemos que El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denomina Presidente de la República, éste magistrado duraba cinco años en sus funciones⁶ y debía cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 84 del mismo ordenamiento jurídico en cita.

Cabe señalar, que al Presidente se le consideraba como jefe de la administración general de la República, al que se le había encomendado especialmente el orden y tranquilidad del interior y la seguridad en lo exterior.

Bajo este mismo orden de ideas, considero conveniente hacer alusión al artículo 86 de las Bases en comento, que a la letra dicen:

"Artículo 86.- Son obligaciones del Presidente:

I. Guardar la Constitución y las leyes y hacerlas guardar por toda clase de personas sin distinción alguna.

II. Hacer que a los tribunales se les den todos los auxilios necesarios para la ejecución de sentencias y providencias judiciales."⁷

Lo anterior, en razón, de que en este artículo se puede observar la colaboración de poderes por parte del Ejecutivo en relación al Legislativo y Judicial, dentro del ámbito de competencia que le otorga la propia legislación, sin que por ello se pueda estimar una invasión de esferas por considerar que no son de la naturaleza de las que originalmente se crean para cada poder; sin embargo, esto no es así ya que a través de la propia legislación se crea la estructura competencial de cada una de las funciones públicas.

Del Ministerio.- El despacho de todos los negocios del Gobierno estaba a cargo de cuatro ministros que eran los de relaciones exteriores, gobernación y policía; de justicia, negocios eclesiásticos, instrucción pública e industria; de hacienda y, de guerra y marina, que debían reunir los requisitos legalmente exigidos, este cargo equivale a lo que actualmente se le conoce como Secretario de Estado, y que de alguna forma

⁶ Constituciones Hispanoamericanas, México, Constituciones Generales, Bases Orgánicas de la República Mexicana, <http://www.cervantesvirtual.com>, fecha de consulta 1 de octubre de 2003.

⁷ *Ibid.*

igualmente se encuentran sujetos a la revisión de sus actividades por parte del Congreso.

Del Consejo de Gobierno.- Dentro de este ordenamiento se contempla esta figura, que se componía de diecisiete vocales nombrados por el Presidente.

El cargo de consejero era perpetuo, y solo se perdía por sentencia ejecutoriada que lo impusiera como pena, estos no podían ser diputados ni senadores, de igual forma las Bases disponían que los consejeros eran responsables de los dictámenes que dieran contra la Constitución y las leyes. Su función principal era proponer al gobierno los reglamentos y medidas que le parecían útiles al mejor servicio público en todos los ramos de la administración.

Del Poder Judicial.- Se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establecían las leyes. De igual forma se señalaba la subsistencia de los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería.

La Corte Suprema de Justicia se integraba de once ministros y un fiscal, se dejaba a una ley secundaria para que determinara el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección, y su duración.

Entre las atribuciones otorgadas a la Corte Suprema de Justicia en términos de lo que disponía el artículo 118 del las Bases Orgánicas que se analizan en el presente apartado por su importancia con relación al tema propuesto en el presente trabajo, se enuncian las siguientes:

“Artículo 118.- Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

...

XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente...”

Por su parte el artículo 119 del mismo ordenamiento señalaba la prohibición a la Suprema Corte de Justicia, para hacer reglamento alguno relativo a las materias pertenecientes a la administración de justicia, así como dictar providencias que contuvieran disposiciones generales, que alteran o declaran las leyes.

Con forme a lo anterior, hacemos notar un precedente de la llamada formula Otero, que por la época de su creación sin duda resulta notoriamente la influencia que se imprime en el documento por parte de éste.

No omito hacer mención, que este apartado respecto a la Corte de Justicia es muy conciso, en virtud que del estudio y análisis realizado a las Bases Orgánicas que se comentan, no se desprenden mayores elementos materia de análisis, toda vez que las atribuciones concedidas a esta parte de la función pública, tienen la naturaleza de un Tribunal común de alzada bajo mi mas estricta interpretación personal, ya que en realidad la función como Tribunal constitucional que se le puede otorgar a la Corte no se aprecia en las atribuciones otorgadas; máxime que lo que se pretende en este capítulo es un análisis histórico de las funciones del poder público que sirvan de soporte y antecedente a la propuesta que se plantea en el presente trabajo.

No obstante lo anterior, resulta insoslayable mencionar a **la Corte Marcial**, integrada por generales efectivos "letrados", nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado, otorgándoles inamovilidad judicial, aunque se establece en las Bases que la organización de la Corte Marcial, así como los procedimientos para conocer en las diversas clases de los asuntos que le correspondían, eran objeto de una ley secundaria.

Por otro lado, también consideramos oportuno hacer mención que en las Bases Orgánicas se creó un Tribunal para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, los que eran electos cada bienio el segundo día de las sesiones, insaculando a todos los letrados que haya en ambas Cámaras; procediendo la de diputados a sacar por suerte doce individuos y los que resultaban sorteados integraban el tribunal que conocía de las causas mencionadas, como los dispone el artículo 124 de las Bases.

Por otro lado respecto a la estructura de los gobiernos de los departamentos que conforman el territorio nacional, los cuales eran integrados por una asamblea compuesta por un mínimo de siete y un máximo de once vocales, con sus respectivos suplentes, quienes debían reunir los mismos requisitos para ser diputado, duraban en su encargo cuatro años, y se renovaban por mitad cada dos.

Entre las facultades atribuidas a las Asambleas departamentales, encontramos que podían arreglar la inversión y contabilidad de la hacienda del Departamento, crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad o beneficencia pública, disponer la apertura y mejora de los caminos del Departamento, y cuidar de su conservación, estableciendo en ellos peajes para cubrir sus costos -facultad hacendaría departamental- sin perjuicio de lo que dispusieran las leyes sobre caminos generales, fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, sujetándose a las bases que dictare el Congreso

sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados, hacer la división política de su territorio, expedir sus ordenanzas respectivas, y reglamentar la policía municipal, urbana y rural.

De igual forma se le encomió a las Asambleas departamentales establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen o dispusieren las leyes y por supuesto en términos del artículo 53 de las mismas Bases formular al Congreso iniciativas de ley.

Dentro de la estructura del gobierno de los departamentos encontramos a **los gobernadores**, que eran nombrados por el Presidente de la República a propuesta de las propias Asambleas departamentales, con una duración en el encargo de cinco años.

Dentro de las obligaciones de los gobernadores de los Departamentos se encuentra el de cuidar de la conservación del orden público en lo interior del Departamento, la publicación y cumplimiento de leyes y decretos del Congreso Nacional, así como de los decretos del Presidente de la República.

No obstante lo anterior, entre las principales atribuciones con las que cuenta el gobernador relacionadas con la materia del presente trabajo, se encuentra la facultad de devolver dentro de ocho días a las asambleas departamentales sus decretos cuando los consideren contrarios a las Bases o a las leyes -derecho de veto- el vigilar para que se administre justicia de forma pronta en el Departamento de la misma manera que debe hacerlo el Presidente de la República.

Por supuesto en la estructura del departamento, se encuentra lo referente a la Administración de justicia; para lo cual cuenta con tribunales superiores de justicia y jueces inferiores, señalándose que todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, deberían terminar dentro de su territorio en todas instancias.

Por otro lado también encontramos dentro del Título VIII, todo un sistema denominado Poder Electoral, en el que se señala la división electoral, la forma y el procedimiento para llevar a cabo las elecciones.

Ahora bien, dentro del Título IX, se contemplaban disposiciones generales sobre Administración de Justicia, que esencialmente se refieren en materia penal, en especial lo que actualmente se conoce como garantías del inculpaado.

Asimismo, se señalaba que los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados eran perpetuos; sin embargo, los magistrados y jueces no podían ser suspendidos, sino en los casos previstos por las propias Bases por sentencia ejecutoriada que impusieran esta pena, así como otras disposiciones en materia de responsabilidad de servidores públicos.

El Título X disponía que la hacienda pública se dividía en general y departamental. En el primer período de sesiones del primer Congreso se daría la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas a los Departamentos fueran proporcionales a sus gastos.

Una ley a cargo del gobierno en el primer período de sesiones del primer Congreso, arreglaría la hacienda general, y establecería como base señalar los medios de amortizar la deuda pública, y los fondos con que debe hacerse.

En el Título XI señalaba la observancia y reforma de estas bases, se obligaba a los servidores públicos a rendir protesta para el cumplimiento de las Bases, y se dejó abierta la posibilidad para que las Bases pudieran sufrir reformas.

1.6 ACTA DE REFORMA DE 1847.

Mediante un Congreso Constituyente extraordinario así denominado, con la finalidad de “consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer a la defensa común, establecer la paz y procurar el bien”, el veintiuno de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete en uso de sus amplios poderes, declara y decreta:

- I. Que los Estados que componen la unión mexicana, han recobrado la independencia y soberanía que para su administración interior se reservaron en la Constitución;
- II. Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados-Unidos Mexicanos;
- III. Que la acta constitutiva y la Constitución federal, sancionadas en 31 de Enero y 4 de Octubre de 1824, forman la única Constitución política de la República...³

³ Constituciones Hispanoamericanas, México, Constituciones Generales, Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, <http://www.cervantesvirtual.com>, fecha de consulta 1 de octubre de 2003.

El Acta de Reformas, que constaba de treinta artículos en los cuales, se señalaba quienes tenían la calidad de ciudadano, sus derechos, obligaciones, las formas para declarar su pérdida o suspensión y la forma en como podían recuperarla.

En estas reformas se delega a una ley secundaria las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de las que gozan todos los habitantes de la república, así como los medios para hacerlas efectivas. Se confirman las partes integrantes del territorio mexicano y la creación de nuevos dentro de los ya existentes, tomando en consideración a los Estados que se mencionaron en la Constitución federal y los que fueron nombrados después conforme a ella

Se establece la forma de elección de los diputados y de los senadores en la que cada entidad tenía derecho a elegir a uno, pero también había un número igual al de las entidades, electos a propuesta del senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la cámara de diputados, votando por diputaciones, lo que sin duda refleja una forma singular de elección. El senado se renovarían por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la elección de los Estados.

Como facultad concedida en forma exclusiva al Congreso General es el dar bases para la colonización, y dictar las leyes conforme a las cuales los poderes de la Unión debían desempeñar sus facultades constitucionales; es decir, se deposita la facultad de organización político institucional del Estado Mexicano a un Congreso Ordinario.

Se crean normas para el caso de responsabilidad de servidores públicos y se delega en leyes generales la forma de elecciones de diputados, senadores, presidente de la república y ministros de la Suprema Corte de Justicia, previendo la posibilidad de adoptar la elección directa.

De igual forma se delegó en este tipo de leyes generales el establecimiento de Juzgados de primera y segunda instancia para los asuntos reservados al poder judicial de la Federación.

En los artículos que a continuación me permito transcribir del Acta de Reforma que se comenta, podemos encontrar consagrados los principios de legalidad, juridicidad, seguridad jurídica, jerarquía de las normas, que se traducen en un medio de control de los poderes públicos como en seguida se enuncian:

"Artículo 20.- Sobre los objetos cometidos al poder de la Unión, ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervención en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

Artículo 21.- Los poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de senadores."

Por otro lado tenemos que se contemplaba un procedimiento que a decir verdad, no es novedoso, pues como se ha venido apuntando con anterioridad en este capítulo de antecedentes, ya se había considerado como lo es precisamente el procedimiento para el caso en que se consideraba una ley "anti-constitucional" el cual procedía a petición del presidente de acuerdo con su Ministerio, por diez diputados, seis senadores, tres legislaturas o la Suprema Corte, ante la que se haría el reclamo, sometía la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darían su voto.

La anotación que para este supuesto se hace a mis lectores, lo es el sentido de que pese a que la oposición se presentaba ante la Corte, debía esperar las declaraciones de las legislaturas al respecto y una vez hecho, publicaba el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolvían la mayoría de las legislaturas.

Llevado a cabo el procedimiento anterior, el Congreso General y las legislaturas a su vez, se contraían a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trataba, era o no anti-constitucional, y en toda declaración afirmativa se insertaba a la letra la ley anulada, y el texto de la Constitución o ley general a que se opusieran. Los tribunales de la Federación amparaban a cualquiera habitante de la república, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedían a esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare -un antecedente mas de la fórmula denominada Otero-.

Como en todo ordenamiento legal de esta naturaleza se dejó abierto en esta Acta de reforma la posibilidad de ser modificada o reformada, según lo disponían sus propios ordenamientos. Asimismo, en razón de las condiciones en las que fue otorgada se estableció que el Legislativo general continuaría depositado en el congreso que se encontraba en funciones, hasta la reunión de las cámaras y que las entidades

continuarían observando sus Constituciones particulares, y conforme a ellas, renovarían sus poderes.

1.7 CONSTITUCIÓN DE 1857.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componían la república de mexicana, llamados por el plan proclamado en Ayutla el primero de marzo de 1854 y por la convocatoria expedida el 17 de octubre de 1855, para constituir a la nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular y en uso de las facultades que les fueron conferidas como Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857, se promulgó la nueva Constitución que regiría al Estado Mexicano.

En primer lugar, es de hacerse notar que por cuestiones practicas sólo enunciaremos el contenido del primer Título, Sección I denominada **De los derechos del hombre**, en el cual encontramos precisamente el reconocimiento de los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales lo que la doctrina llama "*ius naturalismo*", y en consecuencia de lo anterior, el derecho a la libertad personal, la libertad de enseñanza, la libertad de profesión o de trabajo, de manifestación, expresión -oral o escrita-, el derecho de petición, de asociación, de posesión y/o portación de armas, de libre tránsito, la garantía igualdad jurídica, seguridad jurídica, legalidad, de impartición de justicia, del procesado o inculgado.

Por lo que corresponde a la segunda sección del Título I, de la Constitución de 1857, se señalan quienes tienen la calidad de mexicanos, así como sus obligaciones, en la tercer sección se hablaba de los extranjeros y sus derechos.

Continuando con esta reseña de lo que en su momento fue la Constitución que en este apartado se comenta, tenemos que en la sección IV del mismo capítulo se consideró a las personas que tenían la calidad de ciudadanos mexicanos, así como las prerrogativas que tienen estos, sus obligaciones las forma en como se pierde esta calidad y también como se podía suspender la misma.

De una manera muy genérica podemos mencionar que a partir del segundo Título de la Constitución se inicia la estructura de las instituciones jurídico-políticas, en razón de que se establecía que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que todo poder público dimanaba del pueblo, y se instituía para su

beneficio, que el pueblo tenía en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Se adoptaba como forma de gobierno a una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la ley fundamental, lo que se puede observar de la sola lectura de este documento.

El pueblo ejercía su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior...⁹. - la propia Constitución señala las partes integrantes de la federación-.

Lo que podemos resaltar al respecto, es sin duda el regreso del sistema mexicano al federalismo, ya que desde las llamadas Siete leyes Constitucionales se adoptó un sistema centralista como en líneas anteriores se había hecho referencia, por lo que resulta notoriamente trascendente este acontecimiento, ya que a partir de esta forma de gobierno se inicia con un nuevo sistema mexicano y que dicho sea de paso hasta la fecha ha perdurado.

Así las cosas, el supremo poder de la federación se dividió para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, señalando las mismas restricciones que anteriormente se habían establecido en otros documentos constitucionales que se han comentado en el presente capítulo, en el sentido de que por ningún motivo podía reunirse dos o mas de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo -situación que no resulta ser nueva-.

Por lo que corresponde al Poder Legislativo, tenemos que se depositaba en una asamblea que se denominaba Congreso de la Unión, compuesta de representantes, electos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos, de forma indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, conforme lo disponía la ley electoral, siempre y cuando el candidato cumpliera los requisitos establecidos.

No obstante lo anterior y entrando a la materia que nos ocupa, podemos observar que a las resoluciones del Congreso, se les otorgaba el carácter de ley o

⁹ Constituciones Hispanoamericanas, México, Constituciones Generales, Constitución de 1857, <http://www.cervantesvirtual.com>, fecha de consulta 1 de octubre de 2003.

acuerdo económico, disponiéndose para tal efecto que las leyes se debían comunicar al ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

Siendo así la cosas, es que se otorgó el derecho de iniciar leyes al presidente de la Unión, a los propios diputados al congreso federal y a las legislaturas de las Entidades.

Resulta ser que dada la estructura del Congreso de la Unión, única y exclusivamente tienen intervención en el proceso legislativo el propio congreso - Cámara de Diputados- y el titular del ejecutivo otorgándosele a este último el derecho de veto.

Bajo este orden de ideas, es que encontramos que dentro de las facultades del Congreso estaba la de admitir nuevas Entidades o territorios a la Unión Federal, erigir los territorios en Entidades, formar nuevas Entidades, solucionar los problemas que se suscitaban de los límites de las Entidades, aprobar el presupuesto de los gastos de la federación anual, imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo, formar su reglamento y en general expedir todas las leyes que fueran necesarias y propias para hacer efectivas sus facultades constitucionalmente otorgadas.

Dentro de la formación del Congreso, se contempla a la Comisión permanente la cual funcionaba en los recesos del Congreso de la Unión, que se componía de un diputado por cada Entidad y territorio, nombrados por el propio Congreso y esencialmente tenía como funciones el de tomar las decisiones que le correspondían al Congreso en el momento en que no se encontraban en sesiones.

Por lo que corresponde al Poder Ejecutivo, se depositaba su ejercicio en un solo individuo, que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, su elección era indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, el cual debía reunir los requisitos que exigía la propia Constitución el periodo de su encargo era de cuatro años, se disponía que para los casos de faltas temporales y/o permanente, ocuparía el puesto el presidente de la Suprema Corte de Justicia -dada la inestabilidad de la época, fue así como Juárez llega a la presidencia de la república-, hasta en tanto se elegía a otro.

Por otro lado, tenemos que dentro de las obligaciones y facultades que la Constitución en comento otorga al titular del Ejecutivo se encontraba la de promulgar y ejecutar las leyes que expidiera el Congreso de la Unión, por supuesto la facultad

reglamentaria, el nombramiento y remoción de los secretarios del despacho, y demás atribuciones con las cuales se denota diversos candados sobretodo con el legislativo, ya que para poder ejercerlas necesitaba forzosamente de la aprobación de éste, de igual forma se contemplaba la obligación de otorgar al poder judicial los auxilios que necesitara para el ejercicio expedito de sus funciones, conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

El Poder Judicial Federal.- Se depositaba su ejercicio en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito, la Suprema Corte de Justicia se integró de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, con una duración en el encargo de seis años.

Se delegó en una ley secundaria la organización de los tribunales de circuito y de distrito; sin embargo, la competencia de las materias de las que conocían se las otorgaba la propia Constitución, en la cual se estableció que a los tribunales de la federación correspondía conocer de las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, en territorios federales, en las que la federación fuere parte, entre los integrantes de la federación, derivadas de tratados internacionales.

De igual forma, se facultó a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, para el conocimiento de las controversias que se suscitaban de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuera parte, así como dirimir las competencias que se suscitaban entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro, aunado a que podía actuar como Tribunal de apelación o bien como última instancia.

El fundamento del juicio de amparo lo encontramos en el artículo 101 de la Constitución de 1857, que a la letra dice:

Artículo 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.¹⁰

¹⁰ *Ibid.*

Sin duda el texto original en la forma de su redacción con el actual artículo 103 de la Constitución en vigor, conserva el espíritu de aquél legislador, como lo podemos observar.

En esta Constitución por primera vez se ocupa en un capítulo especial de la responsabilidad de los servidores públicos, sujetando en este supuesto a los diputados del Congreso de la Unión, los integrantes de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho por lo que respecta a los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurrieran en el ejercicio de ese mismo encargo y los gobernadores de los Estados por infracción a la Constitución y leyes federales, incluso también se señaló responsabilidad para el presidente de la República, con la limitante de que durante el tiempo de su encargo solo podía ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común; contemplándose para estos efectos lo que actualmente conocemos como declaración de procedencia.

Por otro lado, el Título V de la Constitución en comento se encargaba de señalar las bases sobre los cuales los integrantes de la federación adoptarían su forma de gobierno para su régimen interior, el que se sustentaba en un gobierno representativo popular, asimismo, se señalaban las materias en las que no podían intervenir y las obligaciones derivadas del pacto federal.

En el Título VI se contemplaban las prevenciones generales en donde se señaló que las facultades que no estaban expresamente concedidas en la Constitución a los funcionarios federales, se entendían reservadas a las Entidades, la restricción de pago que no estuvieran comprendidas en el presupuesto.

Una disposición que no podría faltar conocida por la doctrina como el control constitucional concentrado que consiste esencialmente en la norma que establece la supremacía constitucional, o bien, la jerarquía de la norma suprema; en el Título VII, se hace mención al Poder constituyente permanente, es decir aquel que puede adicionar o reformar la Constitución, y por último en Título VIII la inviolabilidad de la Constitución.

Sin duda, durante la vigencia de esta Constitución -1857 a 1917- sufrió modificaciones y adiciones, que condujeron la vida política, económica y social principalmente en sus inicios como en sus últimos años de un México con gran

inestabilidad en estos aspectos, tan es así, que en el texto inicial se contemplaba un congreso unicameral; sin embargo, años posteriores se regresó al sistema bicameralista -cámara de diputados y senadores- de igual forma no se contemplaba la posibilidad de la reelección situación que a la postre se dio con el General Porfirio Díaz, aunado a lo anterior, es de señalarse que no obstante el gran capítulo de garantías individuales así llamada existió en repetidas ocasiones por parte de los gobernantes en turno violaciones a los derechos humanos que tutelaba la propia constitución.

1.8 CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución que rige la vida política, económica y social y que sostiene el Estado de Derecho mexicano actualmente, sin duda podríamos asegurar que resulta ser una copia de la que le precedió en ciertos aspectos, aunque podemos destacar que ha sido considerada como la primer Constitución a nivel mundial que enuncia a favor de sus gobernados las llamadas garantías sociales, consagradas en los artículos 3º, 27º y 123 del propio ordenamiento y que esencialmente tienen su origen dada las circunstancias sociales por las que atravesaba el país derivado de la revolución mexicana y de la situación mundial en el momento.

Sin duda, resulta ser innovadora en cuanto a los artículos anteriormente mencionados, en los cuales en el 3º se señala esencialmente la obligatoriedad para el Estado de proporcionar educación y el derecho a acceder a ella de manera gratuita a su gobernados, así como de garantizar el laicismo en este rubro, mientras en el artículo 27 se estableció que la propiedad originaria de la tierra corresponde a la nación, aunado a una serie de disposiciones tendientes a proteger a las clases sociales más vulnerables como lo ha sido desde aquellos tiempos la clase campesina, de igual forma se eleva a rango constitucional los derechos a favor de la clase trabajadora, estipulándose a su favor prerrogativas tendientes a proteger la dignidad humana.

Así las cosas, es que se puede considerar entre los aspectos más sobresalientes, ya que en esencia la estructura de esta Constitución no varea en gran medida, se siguen conservando las mismas garantías de igualdad, seguridad, certeza jurídica, libertad de tránsito, de expresión, de asociación, manifestación, aunque podemos aumentar la libertad de culto que precisamente durante muchos años tal y como lo podemos observar en el análisis realizado en este capítulo, en virtud de que se encontraba la declaración de profesar la religión católica como única por mandato constitucional.

Aunado a lo anterior, podemos comentar la rectoría del Estado en el aspecto económico, es decir la facultad del Estado mexicano para implementar las políticas económicas que conduzcan al país.

Por otro lado tenemos de la misma manera que la Constitución de 1857 los derechos y obligaciones de los mexicanos, quienes poseen la calidad de ciudadanos, la forma en como se pueden suspender e incluso perder las prerrogativas otorgadas a estos.

La residencia originaria y esencial de la soberanía nacional en el pueblo, por lo que todo poder público emana de él y se instituye para beneficio de éste, teniendo la facultad e inalienable derecho en todo tiempo de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Se sigue conservando como forma de gobierno a la república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos.

Se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, situación que por primera vez se eleva a rango constitucional, como se puede observar de la lectura del presente capítulo.

Indudablemente con el transcurso del tiempo esta Constitución ha sufrido reformas y modificaciones; sin embargo, se sigue conservando la estructura jurídico política en lo esencial, en donde se contempla que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no se podrán reunir dos o más de estos Poderes en una sola persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

La conformación de Legislativo se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores durando en su encargo tres años los primeros y seis los segundos.

La elección de trescientos diputados es uninominal -directa- y doscientos será plurinóминаl según el principio de representación proporcional, los que deberán de cumplir los requisitos señalados.

Dentro de la estructura que marca la constitución del legislativo de la unión se diferencian las facultades otorgadas a la Cámara de Diputados de las de la Cámara de Senadores, así como de las concedidas al Congreso en su conjunto e incluso de las otorgadas a la Comisión permanente, las que esencialmente atienden a la naturaleza que les da origen.

La iniciativa y formación de las Leyes o decretos se deja a cargo de el Presidente de la República, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en las cuales intervendrá en el proceso legislativo el propio Congreso y el Presidente de la República, cada uno con funciones debidamente limitadas.

El Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo, que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, su elección es directa y en los términos que dispone la ley electoral, previo el cumplimiento de los requisitos que establece la propia Constitución, durará seis años en el encargo. Prohibiendo al ciudadano electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, que en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Por primera vez se dispone que la administración pública federal será centralizada y paraestatal.

En este apartado del trabajo, no haremos mención de todas las facultades del legislativo ni del ejecutivo, en razón de que al ser la Constitución vigente la que se comenta, en tal sentido sólo nos avocaremos a analizar su estructura como hasta el momento lo estamos haciendo; sin embargo, nos detendremos un poco en cuanto a la estructura de la función judicial, por ser precisamente la función que no interesa en este tema, toda vez que de las estructura inicial que le otorga la Constitución de 1917 a la fecha ha sufrido modificaciones principalmente en 1994, con la disminución de sus integrantes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que de veintiún miembros paso a once, no obstante se sigue conservando la estructura inicial del la función judicial que se compone precisamente con el máximo Tribunal -SCJN-, tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito, actualmente podemos agregar a estos al Consejo de la Judicatura Federal -órgano administrativo del la función judicial-, al Tribunal Federal Electoral.

Por primera, vez encontramos que se le concede a la función judicial la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados

internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación, remitiéndonos a la una ley secundaria que determina la forma en como se ha de hacer obligatoria la jurisprudencia y que es precisamente la ley de amparo.

Actualmente se ha instrumentado la organización del Instituto Federal Electoral, con el carácter de órgano autónomo, el cual se encarga de la organización de las elecciones federales de funcionarios electos a través del voto popular.

De igual forma, se contempla la figura del Ministerio Público de la Federación, cuyo titular es el Procurador General de la República, al cual se le encomienda la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine, entre otras facultades que le han sido otorgadas.

Aunado a lo anterior, se crea también como órgano autónomo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encargada de la defensa precisamente de los Derechos Humanos, constituyendo un control político, en razón de que sus resoluciones no tiene el carácter de obligatorias, sino únicamente de recomendaciones para los integrantes de la función pública.

Continuando con el orden que presenta la Constitución, tenemos que en su numeral 103 se considera el fundamento del amparo, contra leyes y contra actos de autoridad en relación directa con lo que dispone el artículo 107 del propio ordenamiento, en los cuales se señalan las bases de procedencia del juicio de garantías. Asimismo dentro del contenido del 104 se desprende la competencia de los tribunales de la federación y en el 105 la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicho sea de paso, con las reformas se ha tratado de convertirla en un Tribunal meramente constitucional, lo que en la especie constituye la competencia originaria de la Corte, que más adelante comentaremos, como lo es conocer de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Así las cosas dentro del Título IV se disponen las normas constitucionales correspondientes a la responsabilidades de servidores públicos, que en la especie enuncian el procedimiento de declaración de procedencia y del juicio político, así como la responsabilidad del Estado frente a los particulares.

En el Título V, se regula la conformación del municipio y el ámbito de competencia de éste, de las Entidades federativas, en relación con su organización interna, señalando para tal efecto que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como que no pueden reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, así como sus atribuciones y prohibiciones,

La obligación para los poderes de la unión de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior y la organización del Distrito Federal, tanto política como jurídica.

En el título VI, dedicado exclusivamente para el aludido en párrafos anteriores del artículo 123, que establece los derechos a favor de los trabajadores y la previsión social, encaminados a la dignificación del trabajo humano producto de luchas tanto a nivel mundial como nacional, dividido en dos apartados el "A" que se refiere a las relaciones laborales entre particulares y el "B" a las relaciones laborales del Estado con sus trabajadores.

En el Título VII se contemplan prevenciones generales, que en esencia se repiten las que se encuentran en la constitución de 1857, aunado a que se considera a la separación entre Estado-iglesia otorgándole rango constitucional, situación que se viene arrastrando desde las leyes de reforma promovidas por Juárez, así como la facultad extraordinaria que se delega al titular del Ejecutivo en materia de impuesto de importación para aumentar los aranceles, y sobre todo una norma que no puede faltar como lo es la que contiene el llamado control concentrado de la constitución que se refiere a la jerarquización de las normas y el sometimiento de dicho orden para los jueces de cada Estado.

En el Título VIII, se considera al Poder Constituyente permanente o bajo el criterio de algunos doctrinarios es conocido como poder revisor de la constitución, en el que participan el Congreso de la Unión, el presidente de la república y las legislaturas de los Estados y por último el Título noveno que estipula la inviolabilidad de la Constitución.

Por lo que de esta manera se hace el análisis histórico-constitucional y político - 1812-2003- que ha regido la vida del país a través de sus diversos ordenamientos jurídicos, los cuales han sido analizados únicamente en los aspectos que nos pueden ayudar a ilustrar las diversas funciones del poder público que guardan relación con la propuesta que en este trabajo de investigación se pretende instrumentar.

CAPITULO 2

HORIZONTE JURÍDICO-CONCEPTUAL.

2.1 COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Me permito aclarar a mis lectores y opositores que el presente capítulo no pretende ser un diccionario jurídico, el cual se reduzca a hacer una mera trascripción de diversos conceptos otorgados por los estudiosos del derecho, sino por el contrario en él pretendo abordar de una manera practica los subtemas que se han sometido aquí para su estudio, haciendo una exposición de ellos con diferentes aportaciones, o bien, con una sola, pero siempre cumpliendo el requisito sine qua non de que en su explicación se contengan sus elementos constitutivos de manera objetiva, de tal suerte que pueda obtenerse un claro horizonte sobre el tema que se trata, incluyendo aportaciones personales que se recopilan del ejercicio de la vida profesional, como a continuación se expone:

Por cuestión de orden, abordare dos conceptos básicos para poder dar inicio a este subtema, los cuales considero contienen los elementos suficientes para poder entender su significado para que de esta manera nos vayamos introduciendo a la materia que nos ocupa.

En primer término debemos entender recordando un poco las clases de derecho constitucional que *CONSTITUCIÓN* es la ley suprema de un país, expedida por el Poder Constituyente, en ejercicio de su soberanía **con el objeto de organizar los poderes públicos creándolos y dotándolos de competencia**, así como proteger frente al poder público los derechos individuales de las personas y los sociales de las organizaciones a quienes se les reconozca.

En segundo lugar, tenemos que la *COMPETENCIA* se refiere a la **suma de facultades** que la ley le otorga a los poderes públicos -depositados en personas físicas-, para ejercer validamente sus atribuciones frente a terceros y sólo se circunscriben en relación con la entidad que se denomina "autoridad", para el caso que nos ocupa.

Es decir, la competencia funciona como un limite al poder desorbitado de los órganos del Estado, ya que es la manera que tiene el gobernado para detener a los órganos de autoridad en sus actuaciones ilegales o arbitrarias, atendiendo a diversos aspectos como lo es *la materia, la cuantía, el grado y el territorio*.

Bajo estas premisas, podemos concluir que si la Constitución crea a los poderes públicos y les otorga competencia, consecuentemente debemos remitirnos al estudio de

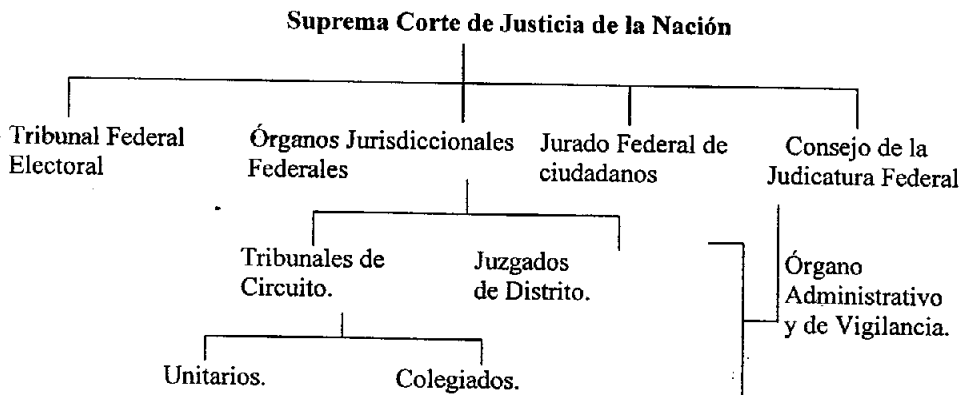
las normas constitucionales que otorgan competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como integrante del poder público, para determinar precisamente la *competencia originaria de la Corte*, en los aspectos mencionados en el presente subtema que se desarrolla.

Sin embargo, antes de dar continuidad a este estudio, resulta importante señalar que el elemento de la función pública llamado Poder Judicial de la Federación se encuentra integrado de la siguiente manera en términos del artículo 94 Constitucional que en su parte conducente dice:

"Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito...".

Lo que se representa para un mejor entendimiento en la siguiente forma grafica:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



Continúa diciendo el artículo 94 constitucional:

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece...".

* las negritas son nuestras.

Es decir lo anterior, se desprende que es la propia Constitución la que otorga las bases sobre las que se regirán -esto es la competencia originaria- las normas secundarias, por lo que procederemos al análisis y estudio de esta competencia, que hemos dividido en tres apartados para su mejor comprensión como lo es el aspecto judicial propiamente hablando, administrativo, político y como garante de la certeza e igualdad jurídica.

a) ASPECTO JUDICIAL.

La organización del Poder Judicial, se encuentra en el capítulo IV de la Constitución, previéndose la existencia de una Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada de once miembros; estableciéndose en los artículos 104 y 105 la competencia de los Tribunales Federales, correspondiendo a este último lo concerniente a la competencia originaria de la Corte.

Como primera característica debe tenerse en cuenta que la competencia originaria de la Corte es de naturaleza excepcional, en razón de que ésta no puede ser modificada por una norma legal o secundaria -la constitución les otorga las bases a éstas-, esto significa que las leyes inferiores cualquiera que sea su naturaleza, no pueden modificar la competencia que procede de la misma constitución, en atención al principio de **supremacía constitucional** previsto en el artículo 133 de dicho ordenamiento jurídico-político.

Así las cosas, podemos decir que las facultades constitucionales con que se inviste a la Corte, se refieren primordialmente a dos tipos de funciones jurisdiccionales en que se desenvuelve el poder del imperio del Estado Federal y que consisten en *el judicial* propiamente dicho y de *control constitucional*.

De esta manera es como se arriba al estudio de la función judicial que se le otorga a la Corte, como anteriormente hemos mencionado deben ser facultades expresamente concedidas a su favor conforme al principio contenido en el artículo 124 Constitucional, es decir, cualquier tipo de controversia que no se comprenda en las disposiciones constitucionales instituidas a su favor, no será de su incumbencia, sino a favor de los Tribunales locales.

Mientras tanto, el artículo 105 de la carta Magna -como anteriormente se hizo mención-, reserva la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo conocimiento y resolución la Corte actúa como Tribunal de única instancia.

Lo anterior, concierne a:

I.- *Las controversias constitucionales* que se susciten entre dos o más Entidades Federativas, entre estas y la Federación, así como los conflictos entre los poderes de una misma Entidad Federativa sobre la constitucionalidad de sus actos,

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos en que:

"c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

...
h).- Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

...
k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

La resolución en que la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."¹¹

II.- *De las acciones de inconstitucionalidad*, que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la constitución.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- *De los recursos de apelación* en contra de las sentencias dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte, atendiendo a su importancia y trascendencia.

Cabe hacer la aclaración como lo menciona Tena Ramírez en su Obra Derecho Constitucional Mexicano que "debe entenderse que la Federación es sujeto judicial en una controversia, cuando en la relación de derecho sustantivo de la que ésta

¹¹ Art. 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México, septiembre 2002, pag. 83.

necesariamente emana, figure el Estado mexicano como tal, es decir como persona jurídica colectiva suprema, estos es cuando la mencionada persona sea el 'centro de imputación' de dicha relación. En otras palabras, esta hipótesis se registra cuando la vinculación jurídica, normativa o convencional tenga como sujeto al mismo Estado mexicano directamente, y no cuando simplemente se establezca con un órgano estatal o federal...".

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 constitucional no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Para el caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación actúa como Tribunal de única instancia y de segundo grado -amparo directo y amparo indirecto- se advierte que es un medio a través del cual se ejerce primordialmente la referida función de control constitucional, obviamente sin perjuicio de que esta también se desempeñe al resolver las controversias que sobre la constitucionalidad de sus actos surjan entre los poderes de un mismo Estado -artículo 105 Constitucional, ya comentado-, siendo de esta forma, se puede observar la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia en el aspecto jurisdiccional.

b) ASPECTO ADMINISTRATIVO.

Es de advertirse que la actividad originaria de la Corte no se circunscribe únicamente al ejercicio de la función jurisdiccional, pues entre otras constitucionalmente esta facultada formalmente para realizar actos jurisdiccionales con característica materialmente administrativas, las que consisten primordialmente en formular nombramientos varios -facultad compartida con el Consejo de la Judicatura Federal- con finalidades diversas, según lo establece el artículo 97 Constitucional, así como otorgar licencias a los Ministros de la Corte cuando no excedan de un mes en términos del artículo 98 del mismo ordenamiento.

En este tenor, encontramos otra actividad administrativa prevista en el artículo 94 constitucional en su párrafo séptimo que a la letra dice:

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados."

En realidad este párrafo lo podemos considerar como el sustento constitucional del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en el cual se establecen mayores facultades administrativas para la Corte, aunque también se desprende del último párrafo del artículo 100 de la Constitución que se confiere como facultad administrativa a la Corte la elaboración de su propio presupuesto anual y depositándose a su vez la administración de éste en el Presidente de la Corte.

c) ASPECTO POLÍTICO.

Este aspecto, no nace a la luz de la Constitución de 1917, sino mediante una adición Constitucional en 1977, que es cuando se faculta a la Corte para "practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero solo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión" -artículo 97 Constitucional tercer párrafo-.

En efecto, esta actividad concedida a la Corte sólo es dable atendiendo al alcance teleológico de la misma, es decir, acumular datos de variada índole para esclarecer el hecho, investigado a fin de ponerlos a disposición de las autoridades competentes y estas a su vez en ejercicio de sus atribuciones resuelvan lo correspondiente, las cuales ante la ausencia de la obligatoriedad jurídica de las conclusiones investigatorias a que haya llegado el Alto Tribunal, puede o no adherirse a estas, incluso pueden llegar a ser revisadas por tribunales inferiores, lo que en la especie constituye una forma declarativa del carácter no autoritario de multicitada facultad investigatoria de la Corte, que a criterio de varios doctrinarios dada la investidura del Máximo Tribunal puede verse menospreciada su actividad con el supuesto que se comenta.

En resumen la simple averiguación de violaciones a las garantías individuales o al voto público, sin que la Corte pueda emitir ninguna decisión sobre los resultados que obtenga solo implica una conducta que puede o no influir en el ánimo de las autoridades competentes; en otras palabras en el caso de que dicho tribunal constatará la comisión de violación a garantías individuales, no podría ejercitar acción penal

contra sus autores, en razón de que esta es exclusiva por mandato constitucional del ministerio público.

Por otro lado, para el caso de la averiguación de violaciones a las garantías individuales corresponde a la Corte encomendar a alguno de sus miembros -Juez de Distrito, Magistrado de Circuito- o a uno o a varios comisionados especiales a petición del Ejecutivo Federal, de alguna de las Cámaras del Congreso o Gobernador de un estado, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 97 constitucional.

2.1.2 COMO GARANTE DE LA CERTEZA E IGUALDAD JURÍDICA

Por lo que refiere a la certeza e igualdad jurídica, considero pertinente hacer énfasis en estos temas, en razón de que tienen una gran trascendencia final en el desarrollo de nuestro tema, toda vez que servirán de sustento para formular hipótesis jurídicas, con las cuales se observara la forma practica de nuestra propuesta que pretendemos exponer.

Primeramente y con la finalidad de entrar en materia, me permito citar a Recaséns Siches que dice:

“El derecho no es lo más importante ni lo más alto que hay en la vida; pero sin él, el hombre no puede vivir. Porque los hombres, para poder perfeccionar y desarrollar su ser personal y las sociedades para poder desenvolverse progresivamente, necesitan un orden *cierto, seguro y justo*. *Cierto*, es decir, que les indique aquello a lo que puede atenerse, respecto a sus relaciones con los demás. *Seguro*, es decir, que lleve afeja esencialmente la garantía de que ese orden será cumplido a todo trance. Y dicho orden seguro, debe ser un orden justo, pues la justicia es el valor supremo que el derecho debe realizar. Ahora bien, la justicia en una sociedad tan solo puede realizarse a través y por medio de un orden cierto y seguro. La necesidad de certeza es lo que determina el esquematismo, el carácter de norma genética que el derecho positivo tiene...”¹²

De lo anterior, se desprenden conceptos que cabe decir, se encuentran estrechamente vinculados, pues evidentemente ante la existencia de uno, no puede negarse la existencia del otro.

En este sentido, tenemos que la garantía de *seguridad jurídica* a favor de los gobernados, prevista en su expresión genérica en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye en un sentido el límite y directriz que el legislador debe observar en la emisión de las leyes o normas que apruebe, por lo cual en ellas debe establecer todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o

¹² LUIS RECASÉNS SICHES, “Las Antinomias de la Profesión Jurídica”, en Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo V, número 17-18, México, enero-junio de 1955, pág 81.

circunstancias cuyo acatamiento sea jurídicamente necesario para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación a que está destinado a realizar en la esfera jurídica del particular, estableciendo, además, los medios de defensa para combatirlo; pues únicamente a través de estas premisas, se puede generar *certidumbre* -pues se le indica al gobernado aquello a lo que puede atenerse- en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de sus conductas y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, se acota en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que deben sujetarse al ejercer dicha potestad, pues evidentemente la facultad conferida a la autoridad no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo; en atención al vínculo jurídico existente entre el gobernado y el Estado.

En efecto, ante la presencia de un hecho imponible preciso y plenamente conocido por el sujeto obligado, no cabe posibilidad jurídica alguna que les impida conocer cuáles son las consecuencias jurídicas de su conducta, pues al señalarle al gobernado que al llevar a cabo un acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica se hará acreedor a una sanción, se le está otorgando certeza sobre las conductas que pueden llegar a constituir un incumplimiento de dicha obligación; constituyéndose paralelamente una autolimitación o acotación a la actividad del Estado que pueda en su caso generar una actuación caprichosa o injustificada de la autoridad; pues solo a través de seguridad jurídica, el individuo y la sociedad adquieren certeza.

Por otro lado y sin ninguna intención de convertir este capítulo en un diccionario jurídico, estimo necesario citar que se entiende por igualdad:

"IGUALDAD.- Como principio.- "exigencia de trato igual y carente de discriminación por la ley y los poderes públicos que la aplican derivado de la igualdad entre todos los hombres. Como reivindicatorio frente a las desigualdades y privilegios del antiguo régimen la igualdad es uno de los tres principios proclamados como tema de la Revolución Francesa..."¹³

En este sentido, también tenemos que se ha encontrado en el artículo 1º de la Constitución Española de 1978 que: "La igualdad debe ser considerada como valor superior del ordenamiento jurídico, correspondiendo a los poderes públicos promover

¹³ Diccionario Jurídico Espasa Calpe, S.A. Madrid, 2001, pp. 1163.

para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”.

Bajo estas circunstancias, podemos apreciar diversas premisas que nos van a encaminar para tener un mejor horizonte jurídico conceptual:

- a) Si, la igualdad jurídica es un principio general de derecho que esencialmente se presenta en la aplicación del derecho en el sentido de que no se debe dar diverso tratamiento a situaciones iguales, ni tratar igual a situaciones diversas; en este sentido, ello radica en la posibilidad y capacidad de que un número indeterminado de personas adquieran derechos y contraigan obligaciones, que se deriven de la situación en que se encuentran, por lo que ello entraña el acatamiento del principio aristotélico que dice: "trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.";
- b) Por otro lado, sí, lo que otorga certidumbre jurídica a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de sus conductas, se encuentra al momento de establecer en la norma jurídica un hecho imponible preciso y plenamente conocido por el sujeto, y por ende la autolimitación o acotación a la actividad del Estado que pueda en su caso generar una actuación caprichosa o injustificada de la autoridad, consignada en la propia norma jurídica;
- c) En este sentido debe concluirse que al ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el único órgano de la función pública que puede válidamente hacer una declaratoria de inconstitucionalidad de un ordenamiento o precepto legal, resulta obligado pensar que de acuerdo a la naturaleza de la función jurisdiccional ésta debe garantizar que los principios constitucionales en estudio deban ser observados cabalmente, tanto en sus fallos, como en los propios ordenamientos legales que somete a estudio bajo su jurisdicción, derivado del control constitucional que ejerce, como más adelante se precisara, pues se debe indicar al gobernado las consecuencias de sus conductas, respecto a sus relaciones jurídicas; y más aún éste debe tener la convicción de que ese ordenamiento o supuesto jurídico será cumplido a todo trance, en igualdad de circunstancias entre los iguales y desigual a los desiguales, ya que lo contrario resultaría jurídicamente inadmisibile.

Así las cosas, la certeza e igualdad jurídica se convierten en imperativos constitucionales cuyo cumplimiento debe ser vigilado por nuestro más Alto Tribunal, tanto en sus fallos como en aquellos casos en los cuales somete a revisión bajo su jurisdicción preceptos u ordenamientos jurídicos.

2.2 LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

La doctrina de la supremacía de la constitución, con su matiz de contralor de la constitucionalidad es una elaboración del derecho constitucional norteamericano, el cual se lleva a cabo mediante la revisión judicial de las leyes y de los actos de autoridad, en razón de que el orden jurídico debe subordinarse a la constitución so pena de declarar su invalidez, con el objeto de mantenerlos en órbita cuando exceden las limitaciones impuesta por el poder constituyente (para el caso de las leyes y de los actos de autoridad), a través de diversas vías jurisdiccionales como medio de control de las funciones públicas frente a los gobernados.

Es decir, si los órganos de las funciones públicas reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como lo es la Constitución, consecuentemente todos sus actos deben quedar subordinados a los mandatos constitucionales que les dio origen, lo contrario conllevaría a una destrucción del orden constitucional.

2.1 CONCEPTUALIZACIÓN.

La supremacía constitucional supone una gradación jerárquica del orden jurídico derivado -leyes secundarias, reglamentos, decretos, etc.-, que se escalona en planos distintos. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo conjunto se debe subordinar a la constitución.

Cuando esa relación de coherencia se rompe, hay un vicio o defecto que llamamos inconstitucionalidad...¹⁴

El principio de supremacía se vincula con el poder constituyente, y con la tipología de la constitución escrita y rígida. En efecto, la constitución es establecida por un poder constituyente, consecuentemente el poder constituido o poder del estado reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, por lo que no puede sublevarse contra la constitución que deriva de un poder constituyente formalmente distinto y separado del poder constituido.

¹⁴ BIDAR CAMPOS, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Tomo I, Ed. Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires Argentina 1988, pp 77, 78.

La supremacía constitucional no consiente, ni habilita, ni tolera marginamientos, subordinaciones, condicionamientos, parálisis ni suspensiones.

Por lo que se refiere a la tipología escrita y rígida, significa que el poder constituyente ha creado una constitución escrita fijando para la reforma de la misma un procedimiento distinto al de las leyes ordinarias -rigidez-, por lo que ha sustraído a la constitución de las competencias y formas propias de los órganos del poder constituido.

Todo acto contrario a la constitución implica, de hecho una violación a ésta, que ha sido quien lo creó y le dio origen, consecuentemente, si tales actos valieran, se frustraría el sentido del tipo constitucional escrito y rígido y para salvaguardar la supremacía de la constitución rígida, con relación a otros ordenamientos jurídicos "derivados", o actos de autoridad que se le oponen deben a estos reputarse privados de validez.

La doctrina de la supremacía tiene también alguna cabida en los estados de constitución flexible. En la actualidad hemos elaborado la idea de que una constitución flexible al poder reformarse mediante una ley ordinaria, impide que las leyes en desacuerdo con esa constitución formal sean consideradas o declaradas inconstitucionales, pues cuando están en desacuerdo u oposición, implican una enmienda válida a esa constitución; pero, no obstante, las normas y los actos infralegales admiten que, en caso de pugna con la constitución sean reputados inconstitucionales. De tal modo, la inconstitucionalidad en los estados con constituciones flexible funcionaría en los estratos del orden jurídico inferiores a la ley.¹⁵

2.2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUPREMACÍA.

La *supremacía constitucional* tiene dos sentidos que hemos de explicarlos de la siguiente manera:

En un *sentido fáctico* propio de la constitución material, significa que dicha constitución o derecho constitucional material es el fundamento y la base de todo orden jurídico-político de un estado, lo que se sustenta en el tipo constitucional escrito y rígido (poder constituyente y poder constituido)

Pero el sentido con que el constitucionalismo utiliza la noción de supremacía constitucional es otro, el cual se sustenta en la noción de que la *constitución formal*, se encuentra revestida de *superlegalidad* por lo que obliga a las normas y a los actos de autoridad se ajusten a ella, consignando un orden de prelación, encabezado por ésta (pirámide Kelseniana).

¹⁵ *Ibid.*

Lo anterior, se traduce en una formulación de *deber-ser*, es decir, todo el orden jurídico-político del estado debe ser *congruente o compatible con la constitución formal*, so pena de nulidad o invalidez.

Así las cosas y dada la estructura federal de nuestro Estado mexicano, la supremacía constitucional también reviste un doble alcance:

- a) La constitución prevalece sobre todo el orden jurídico del Estado federal.
- b) La constitución en razón del pacto federal, prevalece también sobre todo el derecho de las entidades federativas que lo conforman.

2.2.3 JERARQUIZACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO.

Al abordar este tema, me viene a la mente aquellas clases en las cuales nos explicaban la llamada "pirámide de Kelsen", sin duda, el problema respecto a la jerarquía de las normas del sistema, ha sido ampliamente abordado, encontrando en la jurisprudencia así como en la doctrina distintas soluciones.

Sin embargo, dentro de nuestro sistema, la doctrina de la supremacía tiene un sustento que facilita entender precisamente la jerarquía de nuestro orden jurídico, toda vez que, el poder constituyente ha implantado una constitución escrita y rígida, lo que ayuda a poner en práctica la doctrina de la supremacía para que a través de ésta se pueda invalidar normas y actos inferiores a la ley que pugnan con la constitución al establecer una tipología subordinante, que coloca por encima a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, es de hacerse mención que la constitución hace una estructura teórica en la cual se fundamenta la validez jerárquica de las normas del sistema.

De esta manera las normas se sitúan en niveles diferentes en forma escalonada, es decir, cuando una norma ha sido creada conforme a otra, esta última ocupa un lugar superior respecto de aquélla, de tal forma que existen relaciones de *supra* y subordinación entre normas, donde la norma que regula la creación de otra es superior con respecto a ella.

En palabras de Kelsen:

“El sistema normativo que aparece como un orden jurídico tiene esencialmente un carácter dinámico. Una norma jurídica no vale por tener un contenido determinado; es decir, no vale porque su contenido pueda inferirse, mediante un argumento deductivo lógico, de una norma fundante básica propuesta, sino por haber sido producida de determinada manera y, en última instancia, por haber sido producida de la manera determinada por una norma fundante básica” -Kelsen, 1960, p.205-.

Así las cosas, tenemos que dentro del sistema jurídico, una norma vale por encontrarse ajustada o acorde con los principios de la norma fundante básica que le da origen para lo cual se ha establecido una estructura en las relaciones se supra y subordinación que podemos observar de la siguiente manera:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
2. Tratados Internacionales,
3. Leyes Federales,
4. Leyes Orgánicas,
5. Constituciones locales,
6. Leyes locales,
7. Reglamentos,
8. Decretos y
9. Circulares.

Lo anterior, lo obtenemos del artículo 133 constitucional que mas adelante estudiaremos; sin embargo, según se observa en términos generales podemos decir, que este numeral de la Carta Magna establece expresamente la supremacía constitucional y un orden jerárquico de los ordenamientos legales en nuestro sistema jurídico, lo cual deviene en una gran importancia y trascendencia, en razón de que a falta de este precepto jurídico como anteriormente se ha hecho mención no encontraríamos en un total desorden de supra y subordinación de las normas jurídicas, lo que ocasionaría una anarquía dentro del sistema jurídico, ocasionado se inseguridad e incertidumbre jurídica.

2.2.4 LA SUPREMACÍA EN RELACIÓN CON LA DIVISIÓN DE FUNCIONES.

Para el caso en que las constituciones, instituyen expresamente un mecanismo de control, no hay nada que discutir sobre el tema de supremacía de sus normas jurídicas; sin embargo, no obstante que el control fluye implícitamente de la constitución surge la

inquietud en el sentido de que la función judicial de control vulnera o no la división de poderes, es decir, por el hecho de poner bajo revisión del poder judicial los actos de otros poderes para analizar su constitucionalidad y garantizar la supremacía, puede llegar a pensarse que se está incurriendo en una exorbitancia del poder controlador o simplemente que este sería más que los otros.

Sin embargo, cuando existen los suficientes elementos normativos estos sustentan que esta actividad del principio de supremacía no puede considerar que la función jurisdiccional por declarar inconstitucional los actos de las otras funciones públicas este interviniendo en la zona de reserva de estos, o bien tome ingerencia en sus competencias, alterando el principio de la división de funciones públicas, sino que simplemente está actuando para salvaguardar la supremacía constitucional y restaurarla en su caso; máxime que el propio constituyente le ha facultado al Poder Judicial para realizar esta función.

Bajo este orden de ideas, se puede observar e incluso se llega a pensar que la función jurisdiccional al someter bajo su competencia el control y salvaguarda de la supremacía constitucional, estaría alterando la división de funciones públicas; sin embargo, este supuesto se presenta para los casos en que sin una norma constitucional expresa, se le asigna a los pronunciamientos de inconstitucionalidad un efecto amplio o *erga omnes* que abroge la norma que se opone a la norma fundamental; contrario a lo que sucede en los sistemas en donde el efecto del control se limita al caso concreto para inaplicar solamente en él la norma que se declara inconstitucional.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que si la propia norma suprema otorga esta facultad a la función jurisdiccional como anteriormente se hizo mención, resulta ser que no se estaría invadiendo las esferas de competencia atribuida al resto de las funciones públicas, en razón de que la propia constitución es quien crea, organiza y obviamente faculta el ámbito de competencia de cada una de las funciones públicas.

Sin embargo, lo anterior no resulta ser suficiente, toda vez que la propia función jurisdiccional no puede actuar bajo su libre arbitrio, en virtud de que la Corte para resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, o de un acto de autoridad se deben satisfacer los siguientes requisitos: a) petición o instancia de parte; b) que se observe el procedimiento establecido por la ley, o sea, el juicio de amparo y se oiga la defensa de la autoridad responsable, y c) que, actuando dentro del procedimiento del juicio de amparo, y no en otro diverso, se pronuncie sentencia que se

ocupe tan sólo del caso concreto y singular al cual se refiere la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley que motivare aquélla.

2.5 LA SUPREMACÍA EN RELACIÓN CON LA VALIDEZ Y VIGENCIA DEL DERECHO POSITIVO.

La validez del mundo jurídico positivo, se encuentra condicionado a los límites previamente establecidos por la Constitución; es decir, los ordenamientos que emanan de la constitución gozan de validez siempre y cuando se adecuen a la propia Constitución, contrario a lo que afirman varios estudiosos del derecho en el sentido de que el mundo jurídico -derecho positivo- tiene validez cuando es justo.

Una norma jurídica es válida siempre y cuando, no sea contraria a la norma suprema y no haya sido sometida a la revisión jurisdiccional de control, esto último en razón de que en determinado momento puede llegar a ser revisada por el órgano jurisdiccional competente para ello, a través de los diversos medios previstos, para que ésta pierda su validez, en términos de la resolución pronunciada, y no es hasta este momento, cuando pierde su validez aún y cuando haya nacido en contravención a los mandatos constitucionales, y más aún, de acuerdo a nuestro sistema jurídico, aún y cuando ha sido declarada inválida por contravenir los mandatos constitucionales sus efectos se aplican a los gobernados que no han demandado su inconstitucionalidad ante el correspondiente órgano jurisdiccional, como más adelante se explicará.

Sin embargo, es importante aclarar que no es lo mismo validez y vigencia, en razón de que la vigencia es condición de la validez, aunque no es su fuente como acabamos de decir en el párrafo que antecede, ya que de una norma no vigente, no se puede enunciar legalmente su validez, por el hecho de que no hay derecho positivo que estudiar; lo anterior resulta ser así, en virtud de que tiene que haber surtido efectos -vigencia- para que en su caso haya ocasionado un agravio en el interés jurídico del gobernado y dentro de los plazos procesales acuda a demandar su invalidez.

Dentro de la teoría trialista que enuncia Bidar Campos en su obra Jurisdicción constitucional encontramos lo que se denomina: "la vigencia normológica que es tal en tanto no se deroga o deja sin efecto una norma mediante un acto expreso, la vigencia sociológica consiste en la aplicación u observancia de la norma, es decir, en su funcionamiento eficaz, y que deja de existir cuando por cualquier causa una norma pierde aplicación observancia o funcionamiento", es decir, es un fenómeno sociológico que no puede ser descartado o impedido por ninguna norma escrita.

Bajo estas circunstancias podemos decir, que para que la supremacía constitucional persista, es necesario que exista la vigencia sociológica en compañía de la vigencia normológica, en razón de que el sistema jurídico ante la ausencia de uno de estos tipos de vigencia perdería su eficacia.

Es decir, se necesita proveer al sistema jurídico de defensas como lo es el control constitucional, para que por ninguna fuente la inobservancia o las violaciones de la constitución alcancen a crear en forma total o parcial vigencias sociológicas opuestas a la constitución que hagan desaparecer la supremacía incluso de la propia constitución y de esta manera se pueda observar a un Estado de derecho en vigor.

2.2.6 LA SUPREMACÍA Y LA NORMA DE HABILITACIÓN -CONTROL CONCENTRADO-, ASÍ COMO SU INTERPRETACIÓN JUDICIAL.

Al respecto me permitiré citar a Jorge Reinaldo Vanossi, en su obra "Teoría constitucional", en virtud de que en cuanto al tema que nos ocupa esencialmente señala lo siguiente:

"La teoría de la 'norma de habilitación' puede resumirse: cuando emana una norma o un acto violatorios de la constitución, y esa violación no puede subsanarse (porque no hay vía para atacarla, o porque la impugnación no tiene éxito), se puede decir que la propia constitución tiene prevista y 'habilitada' una alternativa:

- a) la adecuación a ella de normas y actos inferiores, o
- b) la convalidación de normas y actos opuestos a ella cuando su impugnación es imposible.

De tal modo, la irregularidad inconstitucional se purga, porque el derecho positivo la asume e incorpora como válida al no suministrar el control eficaz que la descalifique.

De lo anterior se advierte que, mediante la supuesta 'norma de habilitación', la supremacía queda en entredicho, toda vez que sería como si la constitución profetizara: 'yo soy suprema, pero habilito como válidas las violaciones que pueda sufrir cuando el mecanismo de control de inconstitucionalidad no alcance a impugnarlas con éxito y a darles remedio'."

Sin duda resulta totalmente inaceptable, en razón de que la supremacía no puede acompañar a la constitución bajo la condición de que sus violaciones puedan remediarse mediante un control eficaz, ya que se estaría convalidando o habilitando una norma que contraviene a la propia supremacía cuando el mencionado medio de control no resulte eficaz.

Sin embargo, para evitar este supuesto jurídico en nuestro sistema estimamos que podríamos contrarrestarlo con lo previsto en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo el cual a la letra dice:

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

...
V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera¹⁶.

En virtud de que expresamente hace mención que el amparo indirecto -ante los Jueces de Distrito-, se pedirá cuando en los caso en que la ley no contemple un medio de defensa a favor del gobernado.

Así las cosas, es que de igual forma podemos hacer mención que dentro de nuestro ordenamiento constitucional se establece la norma que otorga el llamado autocontrol constitucional o bien control concentrado, con respecto a las normas que de ella emanan, que no es otra cosa que aquella norma que de manera expresa señala la supremacía constitucional -artículo 133 constitucional-, adecuándola de acuerdo al sistema federal que rige y que a la letra dice:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Este precepto constitucional para algunos estudiosos del derecho según hemos observado del estudio realizado en la recopilación de información para este trabajo de investigación dicen que no se consagra garantía constitucional alguna; sin embargo, para otros lo cual estimamos resulta válido hacen mención que consagra la garantía de seguridad jurídica al establecer los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, como se puede observar de la interpretación que ha realizado los propios órganos jurisdiccionales a través del siguiente criterio jurisprudencial visible en el

¹⁶ Art. 114 de la Ley de Amparo, editorial Sista, México, 2001, pág 55.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIII, Marzo de 2001, la Tesis 1a. XVI/2001, de la Primera Sala, página 13, que la letra dice:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

...

Durante mucho tiempo dada la redacción del constituyente del precepto constitucional en comento, se colocó, según el criterio del poder judicial a las leyes federales y los tratados internacionales en un mismo nivel jerárquico, como lo señalaba en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, a través de un reciente criterio jurisprudencial se abandono éste y se adoptó uno nuevo, esencialmente derivado de los compromisos internacionales del país, con la finalidad de otorgar credibilidad al Estado mexicano ante otras potencias extranjeras, en razón de la necesidad de México de realizar diversos tratados comerciales a nivel internacional:

Lo anterior lo podemos observar en el criterio jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99, del Pleno de la SCJN, página 46, que a la letra dice:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de

acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

...

Así las cosas, es que debe entenderse el orden jerárquico normativo dentro del sistema jurídico mexicano, de acuerdo a la norma de contenida en el artículo 133 constitucional.

2.2.7 LA SUPREMACÍA Y SUS PRINCIPIOS.

Aunque algunos de estos principios emergen diluidos, de los párrafos antecedentes, conviene sistematizarlos. La doctrina de la supremacía de la constitución adopta una serie de principios, cuya enumeración fundamental es la siguiente:

- a) El orden jurídico-político es un sistema de unidad coherente, y jerárquicamente escalonado, que impone la compatibilidad principalmente vertical y horizontal de las diferentes normas;
- b) La constitución suprema es rígida;
- c) El poder constituyente Originario y derivado se distingue formalmente del poder constituido;

d) La supremacía constitucional, dada la forma en como se encuentra estructurada no consagra una garantía a favor de los individuos frente al estado, como se puede observar incluso de la interpretación que realizan los propios órganos jurisdiccionales a la norma de autocontrol constitucional;

e) Las competencias que atribuye la constitución a los órganos de poder se han de ejercer dentro del marco de la constitución -lo podemos observar en cuanto al tema de la supremacía en relación con la división de funciones, ya explicado con antelación-

f) Los derechos y las garantías reconocidos por la constitución no pueden ser alterados por ningún acto que emane de cualquier poder y cualquiera que así sea, deberá ser declarado inválido;

g) El contenido de los actos y la reglamentación de los derechos y garantías deben ser razonables;

h) La constitución no puede ser alterada por acuerdo de partes, existe un procedimiento que es diferente al proceso legislativo para su reforma;

i) Se vuelve necesario un sistema de revisión o de control para asegurar la supremacía y nulificar a través de los procedimientos establecidos las infracciones a la constitución;

j) En la estructura federal del sistema mexicano la supremacía se constituye en una prelación de la constitución sobre todo el orden jurídico-político, federal y de las entidades federativas; una supremacía de todo el orden jurídico federal -constitución, leyes, tratados, etc.- sobre los ordenamientos provinciales. Este segundo aspecto surge nítidamente del artículo 133 constitucional arriba comentado,

k). El derecho internacional público no prevalece sobre la constitución, ya que debe de adecuarse éste a la constitución -artículo 133-.

2.3 EL CONTROL CONSTITUCIONAL.

Dentro de las nuevas tendencias del derecho constitucional, y dentro del proceso de racionalización del poder, aparece, según; Mirkin-Guetzévitch¹⁷ otra institución del nuevo Derecho Constitucional; la jurisdicción constitucional. Para él, la cuestión del control jurisdiccional sobre la constitucionalidad de las leyes, conduce a la supremacía de la Constitución e inevitablemente conlleva a la superlegalidad constitucional de las leyes constitucionales con relación a la legislación ordinaria, reduciéndose el control a guardar esa justa proporción.

Esta institución, del control constitucional es uno de los fenómenos de la racionalización del poder. La supremacía del poder constituyente, que los pueblos modernos han heredado de la revolución francesa, tiene su expresión concreta en el control de la constitucionalidad de las leyes. Únicamente este control puede dar garantías reales de legalidad superior de la Constitución y también de las libertades individuales.

La técnica del Derecho Constitucional es tal, que el texto de la constitución no puede sino sancionar el principio general de la libertad individual, lo que obliga, a veces, a la introducción de reservas relativas a su limitación posible en materia de legislación ordinaria, hallándonos aquí ante el problema más interesante del derecho, constitucional ligado a las garantías de las libertades del individuo. En cuanto a que el legislador es libre y en lo que concierne a las leyes limitativas de las libertades individuales, puede promulgar una ley contraria al principio proclamado por la constitución, *el control jurisdiccional de las leyes debe garantizar lo que se llama derechos del hombre y del ciudadano.*

¹⁷ Citado por MANUEL RANGEL Y VÁZQUEZ, *El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Garantías en el Estado Federal*, Ed. Cultura T.G, S.A, México, DF, 1952, pág. 89.

Cuando la revolución francesa formuló su declaración, que constituye todavía hoy el catálogo tipo de libertades individuales, los hombres de aquella época no tenían aún el concepto jurídico del problema de las garantías de los derechos individuales. Con una fe ciega en el acierto de la voluntad general, creyendo que toda manifestación de la soberanía del pueblo era solamente legal, sino ante todo razonable, no apreciaron el problema de las garantías reales de las libertades individuales. Veían estas garantías en la separación de poderes, en el principio de la soberanía del pueblo y sobre todo en el principio de la legalidad, pero este principio de legalidad no puede ser considerado como la única garantía de las libertades individuales; garantizando al individuo contra el arbitrio del Ejecutivo deja al ciudadano indefenso ante el del legislativo, capaz de promulgar una ley contra el principio de la libertad individual proclamado por la constitución. He aquí por qué el control de la constitucionalidad de las leyes es una garantía suplementaria de las libertades individuales.

Sin duda de lo anterior se desprende que una nueva garantía constitucional, como lo es el hecho de que el Órgano encargado del control constitucional debe garantizar al gobernado todos los ordenamientos que integran el sistema jurídico por lo menos para el caso mexicano, deben ser en estricto sentido apegados a los principios de los que emanan como lo es la Constitución.

Derivado del principio de supremacía constitucional se llega a la conclusión como anteriormente se había mencionado que las normas y actos contrarios a los mandatos constitucionales deben ser declarados inválidos -precisamente para garantizar al gobernado certeza e igualdad jurídica-, o lo que es lo mismo que sean declarados inconstitucionales, toda vez que de no ser así el principio de la supremacía constitucional se reduciría a un principio teórico y carecería de eficacia para hacerse valer.

Consecuentemente y con la finalidad de que no resulte ser un ideal teórico la propia doctrina de la supremacía constitucional ha creado el método del control o la revisión constitucional.

Así las cosas y reunidos diversos elementos es que me atrevo a definir al control como un mecanismo que confrontado normas y actos -legislativo, ejecutivo-, con la constitución, verifica si están o no de acuerdo con ella, y en caso de no estarlo, los declara inconstitucionales, privándolos de eficacia por falta de validez.

Actividad asignada a la función jurisdiccional, que resulta de gran importancia, ya que se convierte en vigilante de la inviolabilidad de la constitución, como anteriormente se ha mencionado, pues no basta que la ley suprema sea considerada como tal, sino que resulta vital, que para el caso en que se infrinja, esa infracción debe ser reparada, para lo cual se necesita de dos elementos esenciales como lo es que la propia constitución prevea con la finalidad de preservar su supremacía las bases para su defensa y la creación de un órgano que impida que los distintos poderes salgan de la órbita que les corresponde.

2.3.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTROL.

Resulta importante esclarecer la naturaleza del control, tomando en cuenta la pluralidad de sistemas que conocen la doctrina y el derecho comparado.

Se dirá que es difícil o imposible, porque procesalmente no es lo mismo la acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional, la jurisdicción concentrada y la jurisdicción difusa. Pero salvadas las diferencias, quizá haya una base común a todas las modalidades del control, al menos cuando éste responde a un sistema jurisdiccional y no político.

Lo común radicaría seguramente, en la proyección del principio de supremacía constitucional para defensa de la constitución, con la intención de frustrar con cualquier alcance que sea -dependerá del sistema- la aplicación de una norma o de un acto de autoridad, que se consideren inconstitucionales.

Habría pues, en primer plano inaplicabilidad, aun cuando el control se adelantara a la vigencia de la norma, impidiendo que la ley se promulgara, y aun también cuando, ya vigente, se diera la abrogación de la norma general, más que de inaplicación al caso concreto, se trataría de retirar por derogación su vigencia normológica del orden normativo -para todos los casos-.

En resumen, la inaplicabilidad equivale a una nulificación o invalidación con efectos variables: interpartes, o *erga omnes*, que comprenden la gama de posibilidades del control, a través de las vías procesales jurisdiccionales de constitucionalidad. Sin embargo, la cuestión puede diferir al enfocarse el control por órgano político, que termina en una naturaleza consultiva.

En el control a cargo de la jurisdicción se actualiza la interpretación constitucional, toda vez que todo control jurisdiccional requiere siempre interpretación constitucional, y ésta a su vez, cumple siempre un rol de control; pero se minimiza la naturaleza del control jurisdiccional si se la limitara a una identidad con la mera interpretación.

Por lo que es de concluirse en primera instancia que el control tiene siempre una naturaleza defensiva de la supremacía constitucional, y por supuesto de las garantías que consagra, en razón de que los efectos de éste es inaplicar normas y actos que ofenden a la propia constitución.

Sin embargo, que sucede si llegare a presentarse el caso en que la norma o acto de autoridad como resultado del sometimiento al control y de una interpretación constitucional se concluye que no existen los elementos suficientes para inaplicar o invalidar la norma o acto de autoridad, es decir, no tiene como resultado final una declaración de inconstitucionalidad, consecuentemente se estaría en el supuesto de que existe un control e interpretación constitucional que, a la inversa, salvan la constitucionalidad de una norma o un acto que parecían colisionar con la constitución. Con lo anterior, se desmiente la naturaleza defensiva de que el control busca y logra la inaplicación de las normas o actos de autoridad.

Entonces es dable concluir en una segunda instancia, que la defensa de la constitución no en todos los casos va a conseguir la inaplicación de normas o actos de autoridad, en razón de que puede presentarse el caso en que no se alcance ese resultado, por existir una interpretación conciliadora entre la norma o el acto reclamado y la constitución; sin embargo, con este supuesto se esta dando origen a una interpretación constitucional simultanea, en la cual, en ambas existe una salvaguarda de la supremacía constitucional y del principio de jerarquía escalonada del orden jurídico.

2.3.2 DEFENSA COMO OBJETIVO DEL CONTROL.

Dentro de la doctrina en ocasiones se entienden como sinónimos a la defensa de la constitución del control constitucional; sin embargo, no resultan ser, toda vez que de un sentido lato pasamos a otro técnicamente más ceñido. Hemos de distinguir la defensa del control porque para la primera caben muchos medios distintos del segundo.

Para el control o la revisión cobra todo su colorido cuando se conduce a un pronunciamiento o la declaración de que una norma o un acto viola o no la constitución, lo que resulta que el control tiene como objetivo la defensa; sin embargo, la defensa cubre espacios más vastos que el control.

Posiblemente la confusión radique que tanto la defensa como el control tienen como finalidad velar por la vigencia de la constitución suprema a restaurar su deterioro o a coadyuvar que esa vigencia se mantenga.

Sin embargo, la defensa no se reduce al control, sino que existen otros medios que la propia carta magna contempla y que analizaremos en el siguiente, pero lo que si es de concluirse reiteramos que el control tiene como objetivo la defensa de la constitución aunque no es el único.

2.3.3 SISTEMAS Y MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

A continuación hemos de ocuparnos de los medios de control constitucional existentes dentro de la doctrina del control constitucional, comenzando por:

El sistema político ubica al control fuera de la administración de justicia; propiamente, que puede ser alguno de los existentes dentro del resto de la división de poderes o bien, que puede ser creado especialmente para que sirva de protector de la constitucionalidad, la característica que podemos hacer notar al respecto de este sistema de control constitucional radica en que las resoluciones que emiten única y exclusivamente son de carácter precisamente político, es decir, carecen de obligatoriedad, lo que se reduce a observaciones que carecen de fuerza para hacerlas cumplir, como ejemplo dentro del sistema mexicano a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El sistema jurisdiccional sitúa al control en el área de la administración de justicia o jurisdicción propiamente dicha, cuyas resoluciones si tienen carácter obligatorio y se subdivide en jurisdiccional *difuso*, si está a cargo de todos y de cualesquiera de los

tribunales -como un aspecto integrador de su función de administrar justicia en asuntos judiciales-, y en jurisdiccional *concentrado*, si está a cargo exclusivo de un organismo judicial único que monopoliza y concentra la competencia del control -aunque ese organismo no llegue a formar parte del poder judicial y acaso se repunte como un órgano fuera de la tríada clásica de poderes -en cuyo caso entra en la categoría de órgano "extra-poderes"- tal cual parece ser el ejemplo del Tribunal Constitucional de Italia -.

Militan a favor del sistema jurisdiccional -difuso o concentrado- razones de especialidad, opinándose que el control constitucional es una cuestión jurídica que en ningún campo puede localizarse mejor que en el de la judicatura:

- a) Por la profunda raíz política -en genuino y estricto sentido científico- que el control tiene, y
- b) Por los efectos también políticos que con más o menos intensidad surte según sea el sistema,

La replica se da porque se "politiza" a los jueces, o por que puede devenir en lo que peyorativamente se llama "gobierno de los jueces" o judicocracia.

Es difícil tomar partido en abstracto y a priori por un sistema o por el otro, porque es en buena medida las características y el funcionamiento del control dependen de la cultura política de una sociedad, de su tradición, del estilo de sus instituciones, de sus valoraciones.

Un aspecto histórico que considero importante anotar, se trata de que podemos recordar que las cortes constitucionales -jurisdicción concentrada- se pusieron "de moda" y cobraron impulso con el sistema Austriaco de 1920, y cuentan hoy con diversidad de modelos en el constitucionalismo comparado¹⁸.

Como otro sistema de control constitucional es el propiamente llamado Autocontrol constitucional, del que ya hemos hablado con anterioridad o mejor conocido como control concentrado de la constitución el cual en la especie se contempla en el artículo

¹⁸ Cfr. Cap IV del libro de HÉCTOR FIX ZAMUDIO, *La Protección Jurídica y Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales*, México, 1982.

133 de la Carta Magna y que presupone la supremacía constitucional implementando el orden jerárquico normativo mexicano.

2.3.4 FORMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Asimismo, dentro de la doctrina podemos encontrar diferentes formas de control constitucional, atendiendo principalmente a diferentes aspectos como lo son los que de manera somera enunciare a continuación, en razón de que los importantes y que nos sirven para ubicar nuestro tema han sido ya anotados en los párrafos que preceden:

En cuanto *al ámbito constitucional protegido*, el control puede recaer sobre cualquier contenido de la constitución, o limitarse al área de los llamados derechos individuales, o sustraer determinadas cuestiones que, en su caso, se denominan políticas.

Este aspecto interesa principalmente para identificar la vía a emplearse, porque a veces una determinada vía procesal sólo es apta para controlar lesiones a los derechos, en tanto otra da cobertura a contenidos más amplios de la constitución.

Según la clasificación de la doctrina de la que hablamos, las vías de incitación del control interesan en el sistema jurisdiccional. Su tipología elemental arroja esta síntesis:

- a) *Vía directa, de acción o de demanda*, en la que, el titular legítimo para impulsar el control promueve una acción declarativa de inconstitucionalidad, -sin perjuicio de que en ese proceso se pueda acumular una acción conexas pero distinta, por ejemplo de condena-;

Una variante puede ser la acción popular, que legitima para su promoción a cualquier persona -o a un mínimo de personas- sin necesidad del agravio personal a un derecho propio.

- b) *Vía indirecta, incidental o de excepción*, en la que el control de constitucionalidad, puede presentarse a petición de parte interesada o de oficio por el juez.

En este supuesto todo se reduce para efectos de cuando el sistema es de jurisdicción concentrada, al tribunal con competencia exclusiva y especial en materia de control, se dedique a resolver si la norma o el acto que debe aplicar el juez para resolver si el caso es o no inconstitucional.

Razón por la cual, y debido a la consulta que suspende el proceso en su instancia ordinaria, se dice que la decisión del tribunal de jurisdicción concentrada configura una cuestión pre-judicial primero resuelve el tribunal la cuestión constitucional, y devuelve la causa al tribunal de origen que le elevó la causa, es decidida por éste según como haya sido el pronunciamiento del tribunal constitucional en el punto, lo que realmente resulta novedoso, en razón de que este sistema no se contempla dentro de nuestro derecho mexicano.

El marco o la base de radicación del control pueden ser:

Una causa judicial, donde por cualesquiera de las vías señaladas se moviliza el control -en la acción declarativa también se suscita causa judicial-;

Fuera de causa judicial, cuando por consulta u otra forma de requerimiento se provoca el control, sea éste político o jurisdiccional.

En cuanto al órgano; en este supuesto sólo puede hablarse de "jurisdicción" constitucional por la materia -en sentido lato- si es que jurisdicción se equipara en la definición clásica a "*ius dicere*", -decir el derecho-; o sea, a emitir un pronunciamiento en el que se declara si una norma o un acto son o no contrarios a la constitución; no podría, en cambio, según algunas teorías, reputar que el sistema es rigurosamente jurisdiccional si el pronunciamiento está a cargo de un órgano político, o si estando a cargo de un órgano jurisdiccional se vierte a raíz de consulta y a modo de evacuación de la misma sin real administración de justicia en caso concreto.

En cuanto al sujeto legitimado; que no es otra cosa que aquél que -persona física o no- está habilitado para provocar el control por la vía que fuere.

Puede ser:

- a) el titular de un derecho constitucionalmente reconocido que sufre agravio;
- b) el titular de un interés legítimo o de un interés difuso en igual de condiciones;

- c) cualquier persona en el sistema de acción popular, con independencia de que padezca o no agravio a un derecho o a un interés propios.
- d) el tercero que, no siendo titular de un derecho ni de un interés propios debe en algún modo cumplir con la norma o con el acto cuya inconstitucionalidad alega,
- e) un órgano de poder habilitado; como lo podemos observar del siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA. De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica"¹⁹.

- f) el ministerio público.

Por otro lado tenemos que una de las formas en como podemos clasificar al control, es en cuanto a los efectos que el propio control puede adquirir ya que pueden presentarse alcances distintos, como lo es:

De efecto limitado, restringido o inter.-partes, cuando en la resolución judicial en que recae el pronunciamiento sólo se inaplica al caso y a las partes la norma o el acto declarados inconstitucionales, subsistiendo su vigencia en cuanto al resto de los gobernados que no iniciaron el procedimiento para obtener esta declaración.

¹⁹ El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: P. LXXIII/98, Página: 790, No. de registro 195,024.

De efecto amplio, general o *erga omnes*, cuando el pronunciamiento de inconstitucionalidad en la resolución judicial o fuera de ella, invalida la norma general produciendo su abrogación o derogación e incluso obligando al órgano autor a proceder a ella,

2.3.5 PRINCIPIOS SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL.

Sin pretender sistematizar el esquema del control en el derecho mexicano, considero oportuno reseñar un conjunto de principios que rigen la materia, y que emanan de la constitución y de las leyes.

- a) El control de constitucionalidad no solo se contempla en procesos judiciales;
- b) El control no se realiza en abstracto, lo que equivale a decir que el control es improcedente por vía de consulta, o en cuestiones teóricas o hipotéticas, o en causas simuladas, o en cuestiones abstractas.

Esto es aplicación del principio general de que los tribunales no actúan de oficio.

A los jueces incumbe decidir situaciones reales y concretas, y no las planteadas por vía de hipótesis.

- c) El control en causa judicial requiere que la parte interesada que sufre agravio por la norma o el acto presuntamente inconstitucionales haga el planteamiento de inconstitucionalidad e incluya expresamente en su pretensión y en su petitorio el reclamo de pronunciamiento sobre la cuestión constitucional para sí.
- d) No hay control de oficio ni por propia iniciativa de los jueces. Este principio ha sido acuñado por el derecho judicial, debe ser a petición de parte agraviada o a través de un órgano legitimado o habilitado para ello.
- e) El daño que a la parte interesada provoca la presunta inconstitucionalidad no debe provenir de su conducta discrecional, ni haber sido consentido -porque entonces se presume la renuncia al control-.

Este principio se conjuga -de cierto modo- con el de que el acogimiento voluntario a un determinado régimen normativo impide atacarlo posteriormente de inconstitucional. Ambos principios derivan de fuente judicial.

- f) Las cuestiones llamadas políticas no son sujetas del control constitucional.
- g) La declaración de inconstitucionalidad de leyes -vía amparo- se limita a la norma descalificada en el caso en que tal declaración se emite, y para el sujeto que la solicita.
- h) Para el caso en que los jueces aborden la inconstitucionalidad de una norma, se encuentran impedidos para juzgar sobre la conveniencia, eficacia, acierto, oportunidad de las medidas adoptadas por el legislador, así como del criterio que éste ha empleado para legislar, este principio procede del derecho judicial, y se funda en la idea de que los tribunales no pueden sustituir con su criterio al del Congreso.
- i) Los jueces en ejercicio del control constitucional no pueden sustituir a los poderes del estado en las funciones que son propias de éstos, sus atribuciones al respecto son decir el derecho y no condenar a los otros órganos del Estado.
- j) La potestad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes es privativa del poder judicial, lo anterior por mandato constitucional se le otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- k) La declaración de inconstitucionalidad de una norma, es la única vía para dejar de aplicar el derecho vigente.
- l) En el ejercicio del control se debe de partir del principio de que los actos de los órganos del poder público gozan a su favor de una función de legitimidad o constitucionalidad.

2.4 LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

"El Derecho se expresa a través del lenguaje y, como todo lenguaje, también el del Derecho ha de ser interpretado; esto es, requiere una atribución de significado. Pero además el Derecho presenta una dimensión eminentemente práctica, en el sentido de que ese lenguaje se dirige a la regulación de la conducta de esas personas, siendo una razón que se invoca en la justificación de acciones y decisiones; por eso, a diferencia de la literatura, que también es lenguaje, el Derecho no sólo es de interpretación, sino también de aplicación, lo que significa que sus normas pretenden ser la premisa

mayor de un razonamiento que enjuicia los comportamientos y que puede culminar en una decisión con fuerza jurídica susceptible de imponerse coactivamente".²⁰

2.4.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

La interpretación constitucional, significa la interpretación de las normas que componen la constitución formal, así como de las normas que, fuera de ella tienen naturaleza o contenido constitucional.

La interpretación busca desentrañar el sentido de la descripción efectuada por el autor de la norma; en dos sentidos:

- a) que el intérprete retrocede mentalmente al momento de creación de la norma y a la voluntad creadora en igual momento;
- b) que el intérprete confronte el sentido que a la norma le asigna la comunidad actual con el sentido que le atribuyó el autor.

La interpretación puede realizarse con un mero fin especulativo de conocimiento, o con un fin práctico de aplicación de las normas. Lo primero hacemos cuando estudiamos. Lo segundo, cuando se debe dar solución a un caso real o reparto en virtud de las normas de la constitución.

La voluntad es del autor de la norma –hombre- y no de la norma –ente lógico-. Es esa voluntad real o histórica del autor de la norma, la que tiene que desentrañar el intérprete. Y es esa misma voluntad la que debe ser realmente respetada cuando el intérprete hace funcionar la norma²¹

Dentro del derecho positivo mexicano esta importante tarea descansa en lo que conocemos como jurisprudencia, que como sabemos no es otra cosa que un conjunto de principios, criterios, precedentes o doctrinas que se encuentran en las sentencias de los jueces o tribunales -solo de aquellos que se encuentran expresamente facultados para tal función-.

²⁰ JERÓNIMO BETEGNON, *Lecciones de Teoría del Derecho*, Ed. Mc Graw-Hill, México, 1997, pág. 361.

²¹ Cfr. B. CAMPOS, *op. cit.*, pág. 49

Dentro de nuestro derecho, según la doctrina puede ser considerada como la principal fuente formal indirecta, pues como anteriormente se había mencionado tiene como función primordial la de interpretar el sentido de la ley o llenar las lagunas que aparecen en todo sistema jurídico, apoyándose tanto en el trabajo del legislador como en el del juez, para coadyuvar en la producción y aplicación de la ley a través de las directrices o parámetros que establecen en el sentido de la norma jurídica misma y el Derecho.

En nuestro país como anteriormente mencionamos la jurisprudencia es considerada como fuente formal indirecta y tiene por virtud de la propia constitución fuerza obligatoria, en los términos que establece el propio artículo 94 constitucional, ya que en él se contienen los parámetros generales referidos a la jurisprudencia, esto es su carácter, su regulación, su alcance y los órganos que pueden producirla, en su parte conducente dicho artículo dice

“...La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación...”.

La ley a que se refiere el precepto constitucional en comento corresponde a la Ley de Amparo -artículos 192 a 197-, siendo a través de las decisiones llamadas ejecutorias que ciertos tribunales federales emiten para resolver las controversias suscitadas por el juicio de amparo, que aquellos establecen jurisprudencia.

En términos de la Ley de Amparo únicamente están facultados para dictar jurisprudencia, interrumpirla y modificarla la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, también otros órganos jurisdiccionales pueden emitir jurisprudencia que propiamente no son integrantes del Poder Judicial de la Federación, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Tribunales que ejercen control constitucional dentro de las Entidades Federativas, obviamente dentro de su esfera de competencia.

2.4.2 INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y DE NORMAS NO CONSTITUCIONALES.

En el Desarrollo de este subtema abordaremos algunas ideas que expone Bidar Campos en su obra “Jurisdicción Constitucional”, en la cual realiza una diferenciación

de la forma en que se puede presentar en cuanto a la interpretación de la propia constitución en relación con aquellas normas que no son constitucionales o como él las nombra "infraconstitucionales", las cuales a esta altura de la investigación es sencillo identificarlas, toda vez que ya hemos hecho mención de las normas en el sistema jurídico mexicano.

Bidar dice, que la interpretación "recae directamente en las normas de la constitución formal, y cuando la realiza la Corte cabe reconocer que la suya es la única palabra sobre el punto en el derecho vigente"; sin embargo, a tal afirmación es importante hacer mención ciertos lineamientos que debe observar precisamente el interprete de la norma como lo es:

- a) Que en la interpretación de la constitución debe tomarse en cuenta el fin querido por su autor al redactar la norma -es importante otorgarle un dinamismo histórico-, y no solo el fin que se puede observar de la ideología y principios que rigen la integración de la constitución, mas aún se debe tomar en consideración que las normas constitucionales es un conjunto normativo que obliga a interpretarlas como tal -en una unidad sistemática-, es decir correlacionar u coordinarlas unas con otras.
- b) La constitución contiene una pretensión de futuro y continuidad, por lo que se debe interpretar e integrarla de una forma histórica y progresiva, más aún si tomamos en consideración que en ella se funda todo el orden jurídico-político del Estado, de lo contrario estaríamos en contra de la voluntad de futuro y perduración que el autor ha plasmado en las normas constitucionales.
- c) De igual forma hay que considerar la presunción de validez y constitucionalidad de los actos emanados de los órganos del poder, lo que da origen en materia de control constitucional, a la teoría de que la inconstitucionalidad sólo debe declararse cuando resulta ser incompatible una norma o un acto de autoridad con las normas constitucionales, ya que precisamente la declaración de inconstitucionalidad debe ser considerada como un recurso o remedio extremo muy delicado.
- d) Debe tomarse en cuenta el resultado axiológico, es decir, el interprete debe valorar que el resultado de su interpretación sea razonable y congruente con el orden normativo al que pertenece la disposición que trata de aplicar.

Otra interpretación ya no versa exclusiva ni directamente sobre normas de la constitución, sino sobre la relación que con ellas tiene normas no constitucionales - leyes que emanan de la constitución-; en este segundo tipo de interpretación encontramos dos vertientes:

- a) Al primero lo podemos denominar "negativo", y que conduce a declarar inconstitucional una norma o un acto contrarios a la constitución, y a prescindir de ellos a causa de su inconstitucionalidad;
- b) El segundo caso que se puede denominar "positivo" y que también requiere una confrontación relacional de una norma o un acto de autoridad subordinados con la constitución, pero que se configura cuando el tribunal busca la conciliación armónica y comparable entre una norma que emana de constitución y la propia constitución, y declara que no hay inconstitucionalidad.

En este último supuesto, precisamente da lugar a lo que antes mencionamos, en el sentido de que la declaración de inconstitucionalidad es un recurso o medio extremo o también conocido por la doctrina como "última ratio" del orden jurídico, a la que sólo se ha de llegar cuando el esfuerzo interpretativo no logra coordinar la norma aparente o presuntamente opuesta con la constitución.

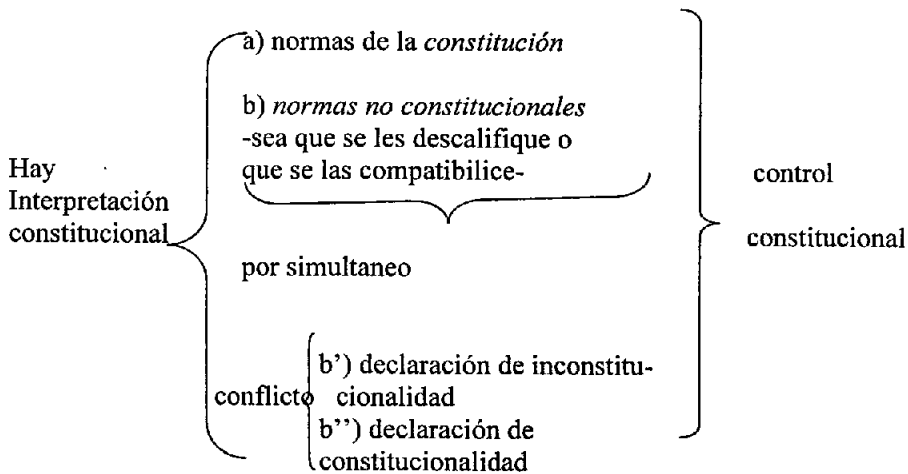
Podemos anotar que hay interpretación constitucional tanto cuando se declara una inconstitucionalidad como cuando se efectúa interpretación conciliadora que evita aquel resultado de invalidar la norma por ser inconstitucional y también hay interpretación constitucional tanto cuando se interpretan normas de la constitución como cuando se interpretan normas que emanan de la propia constitución.

Esta tarea interpretativa es de algún modo, una forma de defender la supremacía constitucional y de ejercer su control, no solamente para invalidar las normas transgresoras de la constitución -aspecto negativo- sino para insertar coherentemente a las normas subordinadas a la constitución en el plexo jurídico sin detrimento de la constitución -aspecto positivo-, según anota Bidar Campos en la obra que comentamos al inicio del subtema.

Debe apreciarse que se llegue o no a la declaración de inconstitucionalidad, el control constitucional se esta ejerciendo.

Cada vez que se verifica el “control” constitucional se lleva a cabo la “interpretación constitucional”, toda vez que el órgano de jurisdicción constitucional realiza “interpretación constitucional” que ejerce simultáneamente con el “control” constitucional.

Véase este cuadro de resumen:



Aunque las argumentaciones en pro y en contra de la diferencia que media entre la interpretación constitucional y la no constitucional son múltiples, parece contar con suficiente crédito la tesis que admite -aunque sea parcialmente- esa diferencia. Afirman Jorge Carpizo y Héctor Fix Zamudio que “la interpretación constitucional si bien participa de los lineamientos generales de toda interpretación jurídica posee aspectos peculiares que le confieren una autonomía tanto doctrinal como de carácter práctico, ya que resulta, en términos generales, considerablemente más difícil y complicado captar el pleno sentido de una norma fundamental que desentrañar el significado de un precepto ordinario...”.

Tal vez, esta idea coincida, aunque sea en parte, con otra que expone Rolando Tamayo y Salmorán cuando sostiene que “la sola diferencia que existe pues, entre la constitución y cualquier otro material jurídico condicionante -leyes, reglamentos, etc.- es que la constitución, por ser la condición común más mediata, relaciona o unifica la totalidad de los materiales jurídicos que componen el orden jurídico...”.

“Sin duda, por contener un complejo normativo supremo y desatar un mecanismo de interpretación y control constitucional, la constitución alberga un marco o parámetro condicionante que también objetiva valores y que habilita en muchos casos soluciones diversas para su aplicación, lo que confiere a la interpretación constitucional ciertos rasgos propios. Y cuando esa interpretación proviene del máximo órgano del control -en un sistema difuso- o del único competente -en un sistema concentrado-, adquiere el mismo rango de la constitución interpretada para encabezar y subordinar -de ahí en más- las interpretaciones derivadas infraconstitucionales”, señala en esta última parte Bidar Campos.

2.4.3 LA JURISPRUDENCIA Y SU INTEGRACIÓN.

Es importante destacar que la interpretación y el control constitucional encuentran una ocasión de movilizarse cuando quien lo realiza se enfrenta con una carencia histórica de normas en la constitución formal; sabido es, que esas lagunas normológicas no se cubren mediante “interpretación” sino mediante “integración” -debido a que la interpretación presupone la existencia de la norma objeto de interpretación, y en la carencia histórica falta la norma-, pero esta última -integración- sea que recurra a los principios generales o a la analogía de autointegración, sea que dé el salto a la justicia material -heterointegración-.

Se interpreta la constitución como conjunto, porque las vías de la integración -que conducen a elaborar la norma que subsana la carencia o laguna histórica- tienen que entenderse y recorrerse en forma congruente con el conjunto normativo de la constitución lagunosa, para no romper ni deteriorar la coherencia total de su unidad normativa.

Es decir, que al solucionar el caso desprovisto de norma con la elaboración de la norma de reemplazo, la integración -también la heterointegración- no implica una creación “ex novo” que se independice del marco o canon indisponible de la constitución.

Así las cosas, debemos entender a la integración como un mecanismo que funciona rodeado por la interpretación, y que se interpenetra con ella; la integración demanda en primer lugar reenvíos al propio orden normativo -sea a una norma análoga o a los principios generales-, parece claro que la norma análoga o los principios

generales se vuelven objeto de previa y necesaria interpretación para extraer luego de ellos, la norma que integre el orden lagunoso.

Sin embargo, la integración -aun bajo la forma más "libre" de heterointegración- no se desliga discrecionalmente del orden normativo de la constitución cuyas lagunas completa, y obliga a interpretarla.

Bajo este orden de ideas, es que manifestaremos la forma como se interpreta las normas en el derecho positivo mexicano, como ya anteriormente habíamos hecho mención, lo únicos facultados para establecer jurisprudencia interrumpirla y modificarla, lo son precisamente en términos de Ley de Amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno y en Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual deberá versa sobre la constitución, leyes federales, locales, tratados internacionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el tribunal de más alto rango en México, se compone -artículo 94 constitucional- de once ministros y funciona en pleno y en salas, lo que trae como consecuencia que la Corte emita dos tipos de jurisprudencia, es decir la que establece el pleno y la de cada una de las Salas.

Las decisiones o sentencias de la Corte cuando funciona en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

La jurisprudencia *se interrumpe* dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala -artículo 194 de la Ley de Amparo-.

En el caso, de interrupción en la ejecutoria respectiva se debe expresar las razones en que se apoye la misma, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la *modificación* de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por la ley, para su formación.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas.

Las jurisprudencias de los Tribunales Colegiados de Circuito se integra siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Tribunales Colegiados.

La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Los requisitos que deben reunirse en la formación de jurisprudencia los establece el artículo 195 de la ley de amparo, que a la letra dice:

"ARTICULO 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Quando se trata de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 -antes transcrito-. Igualmente se publicarán las

ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente, así los dispone el artículo 197-B de la Ley de Amparo.

Para el caso en que exista contradicción de tesis la Ley de Amparo establece el procedimiento que determina, a través de una sola y única ejecutoria, cuál tesis con carácter jurisprudencial y por tanto obligatorio debe prevalecer.

Si las Salas sostienen tesis contradictorias decidirá el Pleno de la Corte, si la contradicción se da a nivel de Tribunales Colegiados de Circuito resolverá el Pleno de la Corte o la Sala respectiva, según corresponda.

La denuncia de contradicción de tesis puede hacerla en el primer supuesto enunciado el Procurador General de la República o cualquiera de las Salas, en el segundo los Ministros de la Corte, Procurador General de la República, los propios Tribunales Colegiados de Circuito o las partes que intervinieron en los juicios en las que las tesis contradictorias fueron sustentadas. En los casos en que no haya denunciado el Procurador General de la República, éste expondrá su parecer a través del Ministerio Público.

La ejecutoria dictada en los casos de contradicción, fija la tesis de jurisprudencia que determina el criterio o tesis que ha de prevalecer; sin embargo, ésta no altera las decisiones sustentadas en las anteriores tesis o criterios que dieron origen a la contradicción, y con los cuales se resolvieron situaciones jurídicas concretas.

En el supuesto en que las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

2.4.4 LA JURISPRUDENCIA COMO MEDIO DE INAPLICACIÓN DE NORMAS INCONSTITUCIONALES -OBLIGATORIEDAD-, EN TORNO DE ACTOS DE CONTENIDO INDIVIDUAL.

Como hemos venido diciendo en el desarrollo del presente trabajo de investigación el único Tribunal que puede llegar a hacer validamente una declaración de una norma como inconstitucional dentro de lo que es el derecho mexicano, lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de lo que precisamente conocemos

como jurisprudencia; lo que resulta en primera instancia una gran ventaja, pues la Corte recuperaría a través de la misma jurisprudencia la congruencia lógica; es decir, con la interpretación e integración de todas las normas que componen el orden jurídico mexicano se establecería la pauta a las cuales deben sujetarse todas las autoridades encargadas de la aplicación de las normas jurídicas.

Sin embargo, el problema radica esencialmente en lo que dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo, el cual establece que la jurisprudencia de la Corte funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, como se puede observar en el siguiente criterio jurisprudencial visible en la Tesis: VI.1o.P. J/26, Novena Epoca, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, página: 1225, que a la letra dice:

***JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.**
 Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. ..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio."

De igual forma se establece en el artículo 193 de la Ley de Amparo que la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

En torno a este tema es importante hacer notar que la jurisprudencia que emiten los Tribunales Colegiados -ellos no pueden declarar inconstitucional una ley, son solo Tribunales de legalidad-, no es obligatoria para el Pleno o las Salas de la Corte esto en razón de que no pueden ser los criterios de un órgano inferior obligatorios para el superior ni para los propios Tribunales Colegiados en razón de que es el órgano que la emite, para que éste pueda modificarla cuando estime que deba hacerlo.

La obligatoriedad de la jurisprudencia lo es únicamente para los órganos de carácter jurisdiccional; es decir, no se contemplan a los órganos del legislativo que fueron precisamente quienes emitieron la norma inconstitucional ni los órganos del

ejecutivo o de la Administración centralizada o descentralizada que son los encargados de ejecutar la norma.

La jurisprudencia únicamente obliga a los que van a juzgar y en su caso, reparar la violación a la constitución una vez cometida; pero no obliga a los que pueden cometer la violación, para, que de esta manera se pueda evitar que se cometa de nueva cuenta.

Sin embargo, pese a estas disposiciones, existe un criterio encontrado en el sentido de que también es obligatoria la observancia de la jurisprudencia para las autoridades administrativas sustentado por el propio poder judicial, en la Tesis: XIV.1o.8 K, de la Novena Epoca, del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Página: 1061, que a la letra dice:

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

De la lectura del criterio jurisprudencial invocado se desprende que, esencialmente se sustenta en la obligatoriedad que si es para toda autoridad de fundar y motivar todos sus actos.

Sin embargo, al haberse declarado un precepto legal como inconstitucional, debe advertirse que al ser invocado por la autoridad administrativa en alguna resolución es evidente que no se estaría cumpliendo con el mandato constitucional consagrado en el artículo 16 en cuanto a la fundamentación ya que sería un precepto

legal no aplicable al caso concreto, es decir la resolución se encontraría indebidamente fundada; de igual forma sucede en el caso de la motivación ya que la adecuación de los hechos no ese encontraría acorde con el precepto legal invocado por no ser este aplicable.

Contrario a este criterio considero en forma personal que los artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo son bastante claros, y que sí efectivamente esta situación que se ha planteado representa un problema, máxime que el propio constituyente en el artículo 94 constitucional en su parte conducente dice lo siguiente:

“...La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación...”

Es decir, se le esta otorgando la facultad al legislador ordinario de fijar los alcances de la obligatoriedad de la jurisprudencia, situación que descansa en el artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo al limitarla a los integrantes de los órganos jurisdiccionales de manera expresa.

En tal virtud, la autoridad administrativa se encuentra en ejercicio de sus facultades legalmente concedidas en aptitud de fundar y motivar sus actos acorde con las normas jurídicas vigentes que le ha proporcionado el legislador aún y cuando exista un criterio diferente en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma, toda vez que la obligatoriedad de la jurisprudencia es limitada.

Circunstancia que genera un problema más para el gobernado, toda vez que para que exista una inaplicación de la norma en que se haya fundado el acto administrativo por considerarlo inconstitucional, aún y cuando ya haya sido con anterioridad declarado inconstitucional el precepto legal sigue vigente y en consecuencia tiene que acudir a la excitación de los órganos judiciales para que se declare la inaplicación de las normas ello en atención a los efectos de las sentencias de amparo -formula Otero-, a través del procedimiento especial que la propia Ley de Amparo prevé en los casos en que ya se realizó la declaración de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior considero importante las hacer las siguientes anotaciones:

...la lógica obligaría a admitir que existen dos tipos de leyes o, mejor dicho, que una misma ley puede tener dos significados y dos tipos de vinculación con los destinatarios de la misma, según el sujeto que le corresponda exigir su cumplimiento.

Una sería la que podríamos llamar la *ley depurada* cuya interpretación ya ha sido interpretada por la Jurisprudencia, es una ley en la que los Tribunales de la Federación ya han descifrado el sentido y alcance de sus términos. También es una *ley depurada o cualificada* y es para consumo obligatorio únicamente para los órganos que realizan funciones jurisdiccionales a que se refieren los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. Sólo éstos tienen la obligación de aplicar la ley, y tal y como la interpretó la jurisprudencia y, en consecuencia, de no aplicar la ley cuya inconstitucionalidad fue establecida por aquella.

Otra sería la que llamaremos *ley en bruto*, que es la que corresponde acatar a las autoridades administrativas. Se podría decir que estas autoridades sólo están obligadas a acatar la ley, tal como ellas mismas quieren entenderlas, en su literalidad descarnada, al margen de la interpretación y de la valoración constitucional que haga de la Jurisprudencia....²²

Dentro del desarrollo de investigación de nuestro tema de tesis encontramos un criterio respecto a la aplicación de la jurisprudencia por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que lo podemos observar en la tesis Tesis: P./J. 38/2002 de la Novena Época, del Pleno publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Agosto de 2002, página: 5, y que a la letra dice:

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación."

En esencia este es el problema que hemos detectado y que origina nuestro tema de Tesis y que en el siguiente capítulo retomaremos con su respectiva propuesta.

²² JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, *Reflexiones en torno a la obligatoriedad de la jurisprudencia*, Universidad de Guadalajara, Guadalajara Jalisco, México, 1996, pág 17.

2.4.5 LA DIVISIÓN DE FUNCIONES EN SU RELACIÓN CON LA CREACIÓN-APLICACIÓN-INTERPRETACIÓN DEL DERECHO.

Para desarrollar este apartado me basaré en una teoría que previo el estudio de la misma considero que reúne los elementos suficientes para que podamos seguir avanzando en este trabajo de investigación como a continuación la expondremos:

Desde la división triada que proponía Montesquieu la función de los jueces se reduce a aquellos que pronuncian las palabras de la ley, y aún actualmente muchos tratadistas piensan que los jueces sólo aplican el derecho creado por los otros poderes. Sin embargo, si relacionamos la actividad de los jueces, como integrantes de la función jurisdiccional a la jurisdicción constitucional poco o nada tiene que ver con la teoría de la división de poderes, toda vez que esta función puede llegar incluso cohibir la aplicación de una norma.

Es decir, dentro del poder Estado hay órganos que crean o establecen normas, y al lado de ellos hay otros -Tribunales- que al momento de ejercer control constitucional pueden llegar a evitar que las normas creadas por el legislativo se apliquen, atendiendo preferente y prioritariamente a la norma suprema, por considerar que la norma que desaplica contraviene a esta última, realizando de manera simultánea la aplicación del derecho superior vigente -constitución- y de desaplicación del derecho subordinado a la subordinado a la Carta Magna que contraría es ésta, lo que acontece por la obligación que se le impone de respetar el orden jerárquico normativo.

La función jurisdiccional de control no crea nuevas disposiciones legales sino que está rodeada por un perímetro, en el que el parámetro constitucional le señala márgenes: uno que le veda sustituir con su propio criterio al criterio de los otros poderes, y otro que le faculta impedir que la creación jurídica que esos otros poderes vulneren la constitución, lo que trae como consecuencia un equilibrio o balanceo entre la función subordinada de aplicar el derecho vigente tal como es creado por los otros poderes, y el poder de impedir su aplicación en defensa de la supremacía de la constitución.

De lo anterior, se desprende que el aplicar el derecho no es una función mecánica ya que primeramente hay que interpretarlo no sólo a éste, sino adecuarlo al caso concreto, lo que conlleva a todo un razonamiento jurídico-valorativo que incluso puede concluir en una creación del derecho; sin embargo, ello no quiere decir que exista una invasión de esferas del poder si consideramos que la creación jurídica puede

ser originaria o derivada, ésta última, no es ni nada más, ni nada menos que la sentencia ya que el juez es quien la crea²³.

La crea dentro del derecho vigente interpretándolo y aplicándolo y cuando la crea dentro de la función jurisdiccional constitucional, la crea aplicando en primer lugar la Constitución.

Bajo este orden de ideas, considero oportuno hacer alusión a la teoría de las cadenas normativas que enuncia Joseph Raz, citado en la "Jurisdicción Constitucional" de Bidar Campos, y que la enuncia de la siguiente manera: "Considerando que el primer acto creador del sistema es la constitución como punto de partida del susodicho encadenamiento subsiguiente y sucesivo, toda esta serie derivada implica a la vez 'aplicación' (de una norma superior) y 'creación' (de otra inferior), hasta completar la cadena. Al inicio de ésta, solamente la constitución refleja una creación incondicionada; y al final, solamente una última norma".

En resumen enunciaremos las siguientes premisas:

- a) "Todo juez, en cuanto aplica el derecho vigente lo interpreta;
- b) En cuanto lo interpreta y aplica crea una norma nueva antes inexistente, que es la sentencia;
- c) La aplicación es también creación -derivada y limitada-;
- d) En la jurisdicción constitucional, la aplicación creadora incluye la desaplicación -exclusión o invalidación- del derecho vigente subordinado a la constitución que se opone a ésta;
- e) El control constitucional en función jurisdiccional no desnaturaliza ni altera la función de aplicación por el hecho de que invalide el derecho subordinado a la constitución que declare como inconstitucional;

²³ "La sentencia judicial como norma individual no es sólo una operación lógica de individualización, sino un acto de creación" LUIS LEGAZ LACAMBRA, *Filosofía del Derecho*, pág 424, citado por GERMAN J. BIDAR CAMPOS, *La Interpretación y El Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional*, Ed. EDIAR, Argentina, 1987, pág 227.

- f) La desaplicación del derecho que emana de la constitución opuesto a ésta, es aplicación del derecho vigente en cuanto es aplicación prioritaria de la constitución suprema. Se determina el derecho aplicable cuando se desaplica el opuesto a la constitución”²⁴.

2.4.6 PRINCIPIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA INTERPRETACIÓN.

Sin pretender realizar un listado limitativo, a continuación enumeraremos algunos criterios orientadores de la interpretación constitucional, que tiene lugar cuando se aplica la constitución por parte los tribunales:

- a) La constitución debe interpretarse tomando en cuenta el fin pretendido por su autor, al proponerlo y describirlo, y no sólo el fin que podemos encontrar dentro de los principios que rigen la constitución;

La fidelidad al fin o los fines previstos en la constitución impide interpretarla en contra de esos fines, pero no prohíbe que se observe un enfoque histórico de fines no previstos que no se oponen a los previstos.

- b) La constitución lleva en sí una pretensión de futuro y de continuidad, por lo que resulta indispensable interpretarla e integrarla históricamente de modo progresivo, en razón de que interpretar la voluntad del autor como inmutable y detenida en la época originaria de la constitución es atentar contra la propia voluntad del futuro y perduración con que el autor la ha plasmado;
- c) Las normas no pueden interpretarse en forma aislada, la interpretación debe hacerse integrando las normas en la unidad sistemática de la constitución, comparándolas, coordinándolas y armonizándolas, de forma tal que haya congruencia y compatibilidad entre ellas, pero si se origina un conflicto de valores jurídicos contrapuestos, la interpretación coordinadora de las normas de igual nivel ha de preferir el valor o bien de jerarquía mayor;

²⁴ *Ibid.* pág 228.

- d) Los actos emanados de los órganos de poder se presumen validos y constitucionales lo que en materia de control constitucional conlleva al principio de que la inconstitucionalidad sólo debe declararse cuando resulta imposible hacer compatible una norma o un acto estatal con las normas de la constitución;
- e) Debe tomarse en cuenta el resultado axiológico -valor-, es decir, el Juzgador necesita imaginar las consecuencias naturales que derivan de una sentencia, en razón de que ello le permitirá verificar si la interpretación guarda congruencia con el orden normativo al que pertenece la disposición que trata de aplicar en la sentencia;
- f) La interpretación no debe efectuarse en un puro sentido gramatical o lingüístico, debe emplearse el sentido que les asigna a los vocablos el vocabulario común o popular, a menos que resulte claro el uso técnico jurídico.

La enunciación de los principios que rigen la interpretación se ha obtenido del estudio y análisis realizado a las obras de Bidar Campos en sus obras "Interpretación e integración de la constitución" y "Jurisdicción constitucional", lo anterior, de que en estas obras se ha encontrado un acertado análisis sobre el tema que nos ocupa; sin embargo, resulta también de vital importancia hacer notar que de forma personal realice una traslación de estos principios al derecho mexicano.

De igual forma encontramos que en este apartado podemos realizar un silogismo de la interpretación de las normas como a continuación se enuncia:

- a) Primeramente nos encontramos ante la existencia de un orden normativo subordinado a la constitución;
- b) esa norma rige un caso al que debe ser aplicada;
- c) quien la debe aplicar la interpreta y la valora como inconstitucional; y
- d) la declara inconstitucional; con lo que
- e) no la aplica al caso;
- f) al desaplicarla, produce una laguna en el orden normativo: la norma desaplicada por inconstitucionalidad es como si no existiera; pero;

- g) como el caso debe ser resuelto sin esa norma, hay que sustituir la norma desaplicada por otra que se elabora para resolverlo mediante el procedimiento de la integración por remisión a los principios generales del derecho o a la analogía, en cuyo caso se habla de autointegración; o por remisión o salto al valor justicia -justicia material-, en cuyo caso se habla de heterointegración;
- h) la norma elaborada para resolver el caso en el que se desaplica la norma declarada inconstitucional, cubre la laguna que se genero con la norma: que ha sido desaplicada y el orden normativo donde se produjo la laguna queda integrado.

2.5 LA INCONSTITUCIONALIDAD.

Continuando con nuestra investigación hemos llegado al momento de hablar de la *Inconstitucionalidad*, tema que ha sido abordado de manera constante en el desarrollo de este capítulo, pues se encuentra íntimamente relacionado con la doctrina de la supremacía y de la revisión constitucional o también llamada control constitucional, enfocándose principalmente al problema de las leyes opuestas a la Constitución.

En este sentido, la inconstitucionalidad, es el vicio o el defecto que exhiben toda norma y todo acto infraconstitucionales, por acción u omisión, que violan a la constitución formal, directa o indirectamente.²⁵

Para entender la inconstitucionalidad, considero pertinente emplear algunos principios lógico-jurídicos, tales como a) el principio de contradicción que refiere que ante la posibilidad de que dos normas sean contradictorias entre sí, hay que afirmar que las dos no pueden ser válidas; sin embargo, este principio no es suficiente, pues no nos dice cual es la válida y cual es la inválida, aunque sirve para ser aplicado a la comparación que en un conflicto constitucional hay que llevar a cabo entre las normas que aparecen como contradictorias, dando como resultado únicamente que una de las dos normas en estudio es inválida. Saber cuál es requerirá acudir al principio de b) *supremacía constitucional*, es decir, será inválida la norma inferior que esté en pugna con la superior.

²⁵ Cfr. *Ibid* pp79.

En tal sentido, debo decir que toda norma jurídica precisa, para ser válida, requiere de un fundamento suficiente de validez, en estricto apego al principio de supremacía constitucional, en razón de que para que sea válida -en sentido positivo- la norma debe sostenerse en último término en la constitución, y a través de ésta, en el valor de la justicia, siendo esta la premisa de la razón ideal, toda vez que como hemos indicado anteriormente no todo derecho positivo es justo.

Así las cosas, es necesario señalar que la inconstitucionalidad como disconformidad de la norma jurídica con las Constitución, debe entenderse en dos vertientes una *formal* y la otra *material*, entendiéndose por la primera la contradicción entre la norma legal y los requisitos procedimentales -proceso legislativo- norma constitucional que, con independencia del contenido material de su regulación, se entiende que afecta a la misma validez del producto normativo hecho en tales condiciones, a diferencia de la *inconstitucionalidad material* que supone la denuncia de vicios de contravención de la norma reclamada con la norma constitucional, la cual procesalmente hablando debe referir al o a los preceptos constitucionales concretos que se estiman infringidos, delimitando de esta manera la confrontación de dos normas jurídicas legal y constitucional, situadas en planos jerárquicos diferentes, en una labor estricta de *interpretación y aplicación* del Derecho, es el caso de la Constitución.²⁶

2.5.1 ÁMBITO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD.

Tal vez hasta no hace mucho tiempo, se interpretaba que la constitución vedaba sólo a los órganos del poder desplegar actividad inconstitucional, como una prohibición general del constituyente, sin embargo, actualmente el horizonte se ha esclarecido, y se admite que la constitución impide que los particulares la violen en sus relaciones reciprocas. De ello se desprende que la actividad de esos particulares también puede ser inconstitucional, pues los derechos constitucionales son de carácter ambivalente en los que se reconoce la doble actitud del sujeto pasivo obligado a

²⁶ Cfr. MARÍA ASUNCIÓN GARCÍA MARTÍNEZ, *El Recurso de Inconstitucionalidad*, Ed Trivium, S.A., Madrid, 1992, págs 76-77.

respetar -dar, hacer u omitir algo- el derecho del sujeto activo. El doble sujeto pasivo es el Estado -federal y de las entidades federativas- y los demás hombres. En este sentido la violación de un derecho o trasgresión a la constitución por otro particular es tan inconstitucional como la conculcación por actos del Estado.

En efecto en todo orden jurídico-político es posible encontrar inconstitucionalidades, y si favorecemos el control constitucional amplio para invalidarlas hemos de dar por cierto que en la totalidad de aquel mismo orden no hay ninguna norma o acto que pueda escaparse del control constitucional; de ahí que pueden ser inconstitucionales, y de serlo, han de ser objeto de estudio todos los actos y normas que emanan de la actividad del Estado tales como:

- | | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> a) Leyes; b) Decretos; c) Reglamentos; d) Actos administrativos; e) Sentencias; f) * Las Constituciones de las Entidades Federativas; g) *Los Tratados internacionales. | } Del Gobierno Federal
o de las Entidades Federativas |
|---|--|

Asimismo, se estima que el derecho extranjero, cuando resulta aplicable en jurisdicción mexicana, en tal supuesto, la aplicación que de él debe hacerse dentro de nuestro país exige someterlo a la prueba de constitucionalidad desde la óptica de la supremacía de la constitución en virtud de que puede reputarse inconstitucional, sin que ello implique ejercer control respecto de normas o actos de origen extranjero, sino únicamente como un filtro de nuestro orden constitucional "dentro" -y no fuera- de nuestra jurisdicción.

Por otro lado, es conviene decir que si la constitución proviene de un poder constituyente originario, el poder constituyente derivado, permanente o revisor de la constitución como muchos doctrinarios lo nombran, se instala en un plano también constituyente pero secundario, subordinado y limitado. De ahí se infiere que la reforma a la constitución puede resultar inconstitucional por defecto de forma en el procedimiento o de contenido y por ende su inconstitucionalidad merece y admite control como cualquier otra, a cargo de la jurisdicción que tiene encomendado el control; sin embargo, cabe decir que en los caso en que existe lesión o alteración, o el desconocimiento que una reforma constitucional produce respecto de derechos o situaciones jurídicas que se han adquirido en amparo y en aplicación de las anteriores

normas constitucionales, ese efecto que la reforma proyecta sobre derechos y situaciones antecedentes, de acuerdo al criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "el poder revisor de la constitución puede imprimir a una reforma constitucional el ámbito temporal de validez que estime conveniente e, incluso, puede darle efectos retroactivos.", por lo que las autoridades constituidas deben someterse a esa voluntad, con independencia de que ello implique afectar derechos adquiridos o, en el extremo contrario, respetar meras expectativas de derecho, que a juicio del referido poder, deben preservarse; todo ello, en aras de respetar el principio de supremacía constitucional, tal y como se desprende de las siguientes jurisprudencias que a la letra dice:

"Novena Epoca
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XIV, Julio de 2001
 Tesis: 2a. CVI/2001
 Página: 512

REFORMAS CONSTITUCIONALES. CUANDO RESTRINGEN ALGÚN DERECHO DE LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN APLICARLAS SUJETÁNDOSE AL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJÓ. Como se reconoció por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial visible con el número 302 en la página 282 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR.", el Poder Revisor de la Constitución puede imprimir a una reforma constitucional el ámbito temporal de validez que estime conveniente e, incluso, puede darle efectos retroactivos. En tal virtud, si de la interpretación de la reforma a un precepto constitucional, mediante la cual se restringe algún derecho de los gobernados, se advierte que fue voluntad de la expresión soberana fijarle un específico ámbito temporal de validez, las autoridades constituidas deben someterse a esa voluntad, con independencia de que ello implique afectar derechos adquiridos o, en el extremo contrario, respetar meras expectativas de derecho, que a juicio del referido poder, deben preservarse; todo ello, en aras de respetar el principio de supremacía constitucional.

"Quinta Epoca
 Instancia: Pleno
 Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo: Tomo I, Parte SCJN
 Tesis: 302
 Página: 282

RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR. Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el Constituyente al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. En la aplicación de los preceptos constitucionales hay que procurar armonizarlos, y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo, por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial.

Quinta Epoca:

..."

Respecto a los tratados internacionales cabe decir que de acuerdo a la normatividad vigente en el derecho mexicano, el control constitucional debe operar en plenitud sobre ellos, no obstante a que internacionalmente hay que tomar en consideración la inoponibilidad del derecho interno para incumplirlos, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, con la sola excepción prevista en su artículo 46.

2.5.2 LA INCONSTITUCIONALIDAD COMO ANTIJURICIDAD E ILICITUD.

De acuerdo a la investigación realizada sobre este subtema, para su desarrollo considero necesario hacer un estudio de la siguiente manera:

- A) En primer lugar, analizaremos a la inconstitucionalidad en relación con la antijuricidad, para lo cual acudiremos a Giorgio del Vecchio,²⁷ quien trata el tema del "derecho y antijuricidad", y dice que las nociones de derecho y antijuricidad son interdependientes y complementarias, y que la determinación de una y otra son en realidad simultaneas; si faltase la posibilidad de la antijuricidad no tendría sentido la afirmación del derecho -el derecho es esencialmente violable-.

El concepto de antijuricidad, equivale a definir que se constituyen por la trasgresión a una norma jurídica; sin embargo, ello dentro del derecho constitucional implicaría una mayor profundización.

En este sentido, para entrar a analizar la inconstitucionalidad como antijuricidad, debemos tomar en consideración dos nociones: la de que hay un "conflicto" con la "constitución", las dos nociones son pues, *conflicto* y *constitución*, de manera que el *conflicto* equivale a una antijuricidad que se produce por violación de la constitución como conjunto normativo.

²⁷ Cfr. GIORGIO DEL VECCHIO, *Filosofía del Derecho*, 8ª ed, Barcelona, 1964, pág 319-320.

Ahora bien, para continuar con el desarrollo de este tema es necesario tomar en consideración a la antinormatividad, que supone el conflicto con una norma jurídica, o la contrariedad con ellas; aunque la antijuricidad necesita algo más que la antinormatividad, pues puede ocurrir muchas veces que exista violación a una norma y que no haya antijuricidad, porque esa antinormatividad queda neutralizada por otra norma, por ejemplo, en el derecho penal, se dice que puede haber tipicidad penal como contrariedad con el orden normativo, y no haber antijuricidad si concurre una causa de justificación -precepto permisivo-.²⁸

En efecto, la antijuricidad tiene que surgir de la totalidad del orden jurídico, y no solamente de un sector o una parte de él, porque es viable que la antinormatividad que aparece como contrariedad a una norma de un determinado sector quede neutralizada por otra norma proveniente de otra parte del derecho; es decir, lo que se podía considerar en primera instancia como antijuricidad, no en todos los casos resulta ser tal.

A la inversa, *la inconstitucionalidad como antijuricidad puede observarse en una norma legal al imponer una obligación de hacer a un sujeto; pues éste puede desacatar dicha obligación de hacer -antijuricidad, por trasgresión a la norma-; sin embargo, la norma que impone la obligación de hacer puede resultar de insubordinación a la norma constitucional (inconstitucional), de ahí que lo que en primera instancia parecía una conducta antijurídica al no haber sido acatada u observada por el sujeto obligado, no resulta ser tal, en razón de que dicha norma deviene inconstitucional, al contravenir los principios y mandatos constitucionales, ejemplo de ello lo podemos observar principalmente en materia penal.*

Así las cosas, solo se hace presente la antijuricidad, cuando en ningún sector del orden jurídico encabezado por la constitución y armonizado infraconstitucionalmente en gradación jerárquica, se llegue a encontrar la

²⁸ Cfr. RAÚL ZAFFARONI EUGENIO, *Manual de Derecho Penal-parte General*, Bs.As. 1977, pág 315, 321 y 409.

justificación neutralizadora que exime de una antinormatividad, como lo puede llegar a ser un precepto permisivo, de ahí que se afirma que la antijuricidad como trasgresión a una norma jurídica, en el derecho constitucional implica una mayor profundización, pues primeramente debe pasar por el tamiz de la constitucionalidad o inconstitucional aquella norma que se estima ha sido infringida, para considera que efectivamente existe la antijuricidad en la actuación del sujeto y no en la norma quebrantada en relación con la constitución.

- B) En continuación con este apartado, debo decir que la inconstitucionalidad como ilicitud, constituye entre sí una gran similitud, pues basta partir del principio de que no se debe violar la constitución, para entender que traspasar tal deber es un ilícito constitucional, en razón de que se ocasiona una transgresión al hacer lo que aquella prohíbe o de no hacer lo que ella manda hacer.

En este sentido, es necesario apuntar que para la configuración de la ilicitud constitucional no hace falta la culpabilidad que se requiere en otras áreas del derecho, pues para responsabilizar al autor de la ilicitud constitucional como transgresor de la constitución se hace a través del control constitucional y la pena es la declaración de inconstitucionalidad, en virtud de que toda violación a la constitución es siempre un ilícito.

No es óbice a lo anterior, hacer mención que la actividad que ha sido constitucional y legalmente conferida a los órganos del Estado puede desarrollarse con efectos de ilicitud que tipifica inconstitucionalidad, lo cual sucede generalmente cuando se desarrolla una actividad lícita por parte de cualquier órgano del Estado al encontrarse dentro de sus facultades o atribuciones que le han sido conferidas; sin embargo, con la aplicación de ésta se ocasionan situaciones retroactivas, constitucionalmente amparadas a la época de constituirse; por ejemplo, la actividad legislativa lícita -la ley- expande un efecto ilícito, con el desapoderamiento sin reparación, y ahí está la inconstitucionalidad.

2.5.3 LA INCONSTITUCIONALIDAD Y SU RELACIÓN CON EL EXCESO Y DESVIACIÓN DEL PODER.

Antes de dar inicio al desarrollo de la exposición de este tema, considero pertinente hacer un breve comentario, pues he de abordar un aspecto que me hace recordar las clases de la Universidad y a algunos doctrinarios del derecho, ya que contrario a lo que ellos afirman para una adecuada ilustración incluyo dos conceptos como lo es *el Estado y los fines del Estado*, sin duda, ello puede causar una oposición por hablar bajo su dicho de aberraciones, toda vez que para ellos el *Estado* no existe y por ende no puede haber *fines* de algo que no existe; sin embargo, mi posición en la ponencia que desarrollo es y debe ser de manera objetiva y debemos tomarlos como conceptos abstractos y sobre todo centramos en el tema que hemos de exponer.

Partiendo de la idea de que el poder o la función estatal se ejerce por órganos que reciben su competencia de la constitución, debemos entender que la adjudicación de las mismas se tiende hacia un fin último como lo son los valores jurídicos; la justicia, la libertad, el orden, la paz, la seguridad, la solidaridad, etc; a través, en muchos casos de fines mediatos o intermedios; sin embargo, cuando el órgano de poder se sirve de su competencia para fines incompatibles con los aludidos, hay una distorsión.

En este sentido, debo decir que de acuerdo al elemento finalista, que tanto ha resaltado la teoría de la institución de Hauriou, adquiere sin duda algún relieve inusitado en este apartado; toda vez, que sí la Institución -y el Estado lo es- se organiza para una finalidad, es lógico concluir que todo lo que esta fuera de esa finalidad lo está también del poder de la institución.

Ahora bien, el exceso de poder y la desviación de poder, son dos categorías distintas aunque relacionadas entre sí; en efecto, el exceso de poder se configura por falta total de competencia en el órgano emisor del acto²⁹

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional debemos entender que la competencia pertenece al órgano -órgano-institución-; y no al individuo -órgano-individuo- que es el titular o portador del órgano, pues pensar lo contrario estaríamos en presencia de lo que se conoce como *competencia de origen*, la cual no es la que se encuentra prevista en el precepto constitucional antes mencionado.

²⁹ Cfr. MIGUEL S. MARIENHOFF, *Tratado de derecho administrativo*, T. II, B.S., 1966, p 522.

Derivado de lo anterior se infiere que una vez asignada la competencia al órgano, y producida la actividad fuera de esa competencia, el acto es inválido por padecer un defecto o vicio que trae aparejada su nulidad, de conformidad con el artículo constitucional en comento.

La desviación de poder atañe directamente al elemento finalidad (el exceso de poder se vincula a la finalidad indirectamente, en cuanto implica incompetencia respecto al fin), generalmente se presenta en actos discrecionales o regulados, consiste en la actividad del órgano dentro de su competencia, pero con fin distinto al previsto, o desviado, es decir con ausencia del verdadero fin, lo cual de igual forma trae aparejada la nulidad.³⁰

Así las cosas, es como se afirma que tanto el exceso de poder y la desviación de poder, son dos categorías distintas aunque relacionadas entre sí, pues en la primera existe una actividad por un órgano del Estado sin competencia y en la segunda existe de igual forma un acto o actividad de un órgano que fue llevado a cabo con un fin distinto al previsto en la competencia que le fue asignada a éste, lo que en la especie hace que ambas actividades resulten inconstitucionales, por encontrarse en contravención a lo tutelado en el artículo 16 Constitucional.

2.5.4 LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN.

Con anterioridad hemos hecho mención que *la inconstitucionalidad, es el vicio o el defecto que exhiben toda norma y todo acto infraconstitucionales, por acción u omisión, que violan a la constitución formal, directa o indirectamente.*

Sin duda se advierte diversas premisas; sin embargo, para el caso que nos ocupa podemos observar que la inconstitucionalidad se puede producir por *acción u omisión*, es decir, cuando se hace algo que ella prohíbe o bien cuando no se hace que ella manda hacer.

Para detectarla hay que examinar, en cada caso, si la obligación de "hacer" a) viene exigida inmediatamente; b) o si está condicionada; c) o si deja temporalmente librada la obligación a la oportunidad y discreción propias del criterio del órgano que tiene el deber, pues de estas premisas se puede advertir el momento en el cual se configura la inconstitucionalidad por omisión, y no es otro momento sino aquél en el cual la obligación de hacer se vuelve exigible y esta no se lleva a cabo, de donde se desprende tal inconstitucionalidad al incumplir el mandato, al ostentar *la calidad de garante*, tal y como se maneja en el derecho penal.

³⁰ *Ibid.*, pág. 535

En este sentido, se estima que el control de constitucionalidad se debe ejercer en los casos en que las omisiones inconstitucionales lesionan derechos subjetivos, para subsanarlas y sobre todo para salvaguardar la supremacía constitucional, y en beneficio del titular del derecho que por la misma omisión sufre perjuicio; un ejemplo, que considero claro es cuando el legislador omite legislar sobre cierta materia y ante tal omisión se genera incertidumbre e incluso inseguridad jurídica o bien en el derecho de petición consagrado en el artículo 8° Constitucional, ya que ante una petición por escrito en forma respetuosa debe recaer una respuesta fundada y motivada, que de no hacerse nos encontramos ante la presencia del silencio administrativo, y cuya obligación una vez que ha sido sometido tal silencio de la autoridad bajo el control constitucional impone la obligación de hacer.

2.5.5 LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, COMO MEDIO PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Desde el momento en que la Constitución define un control jurisdiccional, contrario al modelo de control político, da lugar a un Derecho procesal constitucional, integrado por la normatividad referida al proceso constitucional como cause formal para actuar ante un órgano jurisdiccional concreto, una pretensión fundada en el ordenamiento constitucional -materia de derecho sustantiva-.

El derecho procesal constitucional se centra fundamentalmente en el desarrollo de dos conceptos básicos, proceso y jurisdicción, resultando evidente que la determinación del concepto del proceso constitucional tiene que partir de la definición del sustantivo *proceso* que emana del Derecho Procesal, toda vez que éste es el concepto base de aquella disciplina. Obviando las diferentes posiciones conceptuales al respecto, el concepto técnico-jurídico del proceso se ha articulado sobre la base del encadenamiento de actos procedimentales tendientes a lograr una satisfacción que deriva de una pretensión inicial, siendo la dualidad elemental pretensión-satisfacción el eje esencial del proceso,³¹ o como dice GUASP en su obra de Derecho Procesal Civil, que "el proceso no es más que un instrumento de satisfacción de pretensiones".

³¹ Cfr. PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, tomo I, 1980, pág 53, citado por M. ASUNCIÓN GARCÍA MARTÍNEZ, pág 15, *op. cit.*, pág 89.

En este sentido, ambos conceptos nos conducen a pensar que tanto la pretensión como la satisfacción, en sentido jurídico, tienen que remitirse necesariamente a una instancia pública, en donde se conecta el concepto jurídico de proceso con una función de derecho público, a través del cual en su caso podemos alcanzar mediante una unidad directamente estructurada la satisfacción de pretensiones jurídicas, en la que se integran los tres elementos constitutivos de todo proceso: los sujetos, el objeto, y la actividad múltiple que supone la satisfacción de la pretensión -*jurisdicción*-.

Sin embargo, pareciera suponer, si nos atenemos literalmente a los términos empleados -proceso constitucional-, la definición de un instrumento jurídico específico vinculado a la aplicación de una normativa concreta, como lo es la constitucional; toda vez que como se deduce del concepto genérico de proceso, no es éste el elemento definidor del proceso adjetivado de constitucional, pues la propia Constitución ha optado por configurar un órgano jurisdiccional específico ante el que se actúan las pretensiones fundadas en las normas del ordenamiento constitucional -materia sustantiva- lo que en la especie determina el concepto de proceso constitucional.

En efecto, el concepto de jurisdicción aparece vinculado al concepto de función, toda vez que se define como la función específica estatal por la cual el poder público satisface pretensiones,³² actividad que ha sido encomendada de acuerdo a las teorías de la separación de los poderes en que se configura el Estado liberal clásico, siguiendo el modelo de MONTESQUIEU al poder Judicial.

Debo decir que los procesos jurisdiccionales-constitucionales tienen un primer rasgo común y es que la relación básica del proceso, versa necesariamente sobre normas constitucionales -pretensión y satisfacción correspondiente debe fundarse en las normas constitucionales-, aunado a que estos fueron pensados para defender la suprallegalidad de la Constitución, por lo que tienen por objeto de manera directa o indirecta en su caso obtener la inaplicación de una norma o actos que afecten o contravengan los mandatos constitucionales, de ahí que la revisión de constitucionalidad es un control a *posteriori*, ya que los procedimientos no tienen carácter preventivo, dado que se ejercen sobre disposiciones normativas o actos u

³² Cfr. GUASP, "*Derecho procesal*", op. cit., Tomo I, pág 105, citado por M. ASUNCIÓN GARCÍA MARTÍNEZ, pág 18, op. cit., pág 89.

omisiones elaboradas por el órganos de la función pública, siendo estos *la acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional* y el *amparo*, los cuales integran básicamente los procedimientos de jurisdicción constitucional.

- A) En la *acción de inconstitucionalidad*, los entes legitimados para promoverla no resienten un agravio directo ni inmediato, mucho menos personal, por la vigencia de una norma general contradictoria con la Constitución Federal; su finalidad principal es garantizar la aplicación de la Constitución y la certeza del orden jurídico fundamental, por lo que no requiere la existencia de un agravio ni de un interés jurídico específico para iniciar el procedimiento, y por ello generalmente se otorga la legitimación a los titulares de los poderes públicos³³.

Esta figura surgió en Europa con la pretensión de dotar a la minorías legislativas de un instrumento jurisdiccional para impugnar las decisiones legislativas de las mayorías³⁴.

Sin embargo, en México los legitimados para ejercer dicha acción no son únicamente minorías legislativas, sino que se incluye al Procurador General de la República y, tratándose de leyes electorales, a las dirigencias nacionales y estatales de los partidos políticos, según corresponda.

Los objetos de impugnación mediante la acción abstracta de inconstitucionalidad, son *leyes Federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión, tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, leyes Estatales y leyes del Distrito Federal expedidas por los correspondientes órganos legislativos locales*.

³³ Cfr. HÉCTOR FIX ZAMUDIO, *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Centro de Estudios Constitucionales México-Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1998, pág 87.

³⁴ Cfr. H. FIX ZAMUDIO, "La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm 8, segundo semestre de 2001, pág. 14.

B) En la *controversia constitucional*, de acuerdo a Cossío Díaz³⁵, son tres las categorías en las que se pueden incluir las once hipótesis de procedencia de la controversia constitucional:

b.1.- Conflictos entre distintos órdenes jurídicos con motivo de la constitucionalidad o legalidad de normas generales o individuales, incisos a), b), c), d), f) y g) del artículo 105 de la Constitución Federal;

b.2.- Conflictos entre órganos de distintos órdenes jurídicos con motivo de la constitucionalidad o legalidad de normas generales o individuales, incisos c) y j) del mismo dispositivo, y

b.3.- Conflictos entre órganos del mismo orden jurídico, con motivo de la constitucionalidad de sus normas generales o individuales, incisos h), i) y k) del referido artículo 105.

En la controversia constitucional se plantean conflictos de competencia suscitados entre órganos constitucionales de función pública, en cuanto al reparto competencial constitucionalmente establecido, esencialmente cuando uno de aquellos órganos *estima que otro de dichos órganos adopta decisiones asumiendo atribuciones que la Constitución o las leyes orgánicas confieren al primero*, lo que significa que la única posibilidad procesal fundamentada en un conflicto entre órganos constitucionales del Estado la constituye el conflicto positivo, con la finalidad en consecuencia de llegar

³⁵ Cfr. JOSÉ RAMÓN COSSIO DIAZ, *Las atribuciones no judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Porrúa, México, 1998, pág 12.

a la anulación de la decisión cuestionada que puede adoptar cualquier manifestación formal desde la norma con rango de ley hasta la simple decisión o acto-³⁶

No obstante lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se contiene en la tesis número P./J. 81/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, de diciembre de 2003, página 531, cuyo rubro a la letra dice: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO EN UNA U OTRA VÍA”**.

En dicha jurisprudencia, la Corte ha determinado que la acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional, en los casos de violación al principio de división de poderes puede ser materia de estudio en una u otra vía, por considerar que la controversia constitucional, por su propia naturaleza, constituye un verdadero juicio entre las funciones públicas, entes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 Constitucional, y que si bien es cierto, que la litis versa sobre invasión a la esfera de competencia o atribuciones que uno de ellos considera afectada por la norma general o acto impugnado, lo cual implica la existencia de un interés legítimo del promovente, también lo es que tal circunstancia no conlleva a establecer que ese tema sea exclusivo de dicho medio de control de la constitucionalidad, si las partes que hagan valer esta última están legitimadas y sus planteamientos involucran la confrontación de las normas impugnadas con diversos preceptos de la Constitución Federal, como el artículo 49 que tutela el principio de división de poderes, por tratarse de una violación directa a la Ley Fundamental, basta el interés genérico y abstracto de preservar la supremacía constitucional, para realizar el examen aludido en una acción de inconstitucionalidad, sin que obste tal circunstancia de que la violación al citado principio también pudo haber sido materia de estudio en una controversia constitucional.

Así las cosas resulta conveniente hacer la diferenciación entre la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad de acuerdo a su naturaleza jurídica, como medios de control de la constitucionalidad, para lo cual acudiremos al criterio adoptado por el Pleno de la Corte en la Tesis: P./J. 71/2000, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, de Agosto de 2000, página 965, cuyo rubro dice: **“CONTROVERSIAS**

³⁶ Cfr. M. ASUNCIÓN GARCÍA MARTÍNEZ, págs 35-37, op. cit. pág. 89.

CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL” y en la que se ha establecido que:

- I. En la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental;
- II. La controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma;
- III. Tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma;
- IV. Respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento;
- V. En cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas;
- VI. Por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y,
- VII. Los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o

bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros.

- C) En cuanto al *amparo*, de acuerdo a Mariano Azuela Jr.³⁷, constituye en México, la garantía jurídica especial de los derechos individuales públicos, teniendo como fin el de evitar, o bien, el de reparar la violación a la Constitución en perjuicio del individuo, sea persona física o moral, haciendo prevalecer la supremacía constitucional.

Pudiendo ocasionarse esa violación a la Norma Fundamental en sus disposiciones declarativas de garantías constitucionales; y a su vez que los preceptos violados de la misma Constitución sean los que presiden a la distribución de la competencia constitucional entre la Federación y las Entidades Federativas. Al desarrollar esa función reparadora, como primordial, el *amparo* contribuye, por igual, a la conservación del equilibrio constitucional entre el Poder Federal y los Poderes Locales, dando así lugar para que se fije la interpretación definitiva de la Constitución, y, en relación con ésta última, la de las leyes secundarias federales y locales.

También expone que de el problema de sancionar los preceptos que consignan garantías constitucionales y los que regulan la distribución de competencias entre las funciones federales y locales, formando éstos parte integrante de la Constitución, no constituye, sino un aspecto del problema general de garantizar la norma constitucional organizando una institución con el fin de defenderla de las agresiones por parte de todas aquellas autoridades a quienes pretende limitar. En esta forma y bajo tal sentido, el juicio de *amparo*, como garantía jurídica del individuo frente a la autoridad, se convierte en un sistema de defensa de la Constitución.

Ese sistema es el llamado control de constitucionalidad y responde a lo establecido con el fin de evitar que la constitución sea violada por acto de

³⁷ Cfr. Citado en *op. cit.* M. RANGEL Y VÁZQUEZ, pág 214, 215, pág. 60.

cualquier autoridad, coadyuvando a mantener a las funciones públicas dentro de sus órbitas constitucionales; conservando el equilibrio constitucional de esos poderes aunado a que proporciona a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la oportunidad de establecer la interpretación definitiva de las normas constitucionales.

Continúa diciendo que el amparo es un sistema de control de la supremacía constitucional por órgano judicial, que debe entenderse y que la tendencia de tal sistema se reduce a conservar incólume, y en toda su fuerza la Ley Suprema de la Nación y la organización que instituye, evitando que sea violada impunemente, pues de otra manera los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos; ya que si alguna ley debe ser cumplida y observada, espontánea o coercitivamente, es la ley suprema del país.

Cabe destacar que la calificación de la constitucionalidad de la ley o acto materia del amparo, corresponde normalmente al Poder Judicial de la Federación de acuerdo al artículo 103 de la Constitución Federal en relación con el artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Mas, en los casos limitados a que alude el artículo 37 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción II del artículo 107 Constitucional, es dable que intervenga una autoridad judicial local para desarrollar idéntica función de control; e igualmente en determinada hipótesis, es posible la intervención de la autoridad judicial del Estado con funciones limitadas a la suspensión provisional del acto reclamado hasta en tanto el juicio llega al Juez de Distrito; de ahí que la institución del amparo implica la atribución a un Poder Judicial, normalmente Federal y por excepción local, de la función de controlar la constitucionalidad de actos de la función pública.

Sin duda de lo anterior, podemos deducir que el amparo constituye un medio de defensa del gobernado frente a las posibles arbitrariedades del poder público – inconstitucionales-, que obliga a que éste último respete los mandatos constitucionales, así pues el amparo tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente, su fuente porque es creado por ella, y su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales.

En este sentido, resulta importante hacer mención que el acto de autoridad que constituye el acto reclamado se encuentra revestido de *unilateralidad*, en virtud de que para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita, además de que es *imperativo*, porque supedita la voluntad de dicho particular, porqué la voluntad de éste le queda sometida. Y es *coercitivo* porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar; bajo estas premisas debe concluirse que el **Estado como tal, como persona de derecho público, revestido de imperio**, no puede pedir legalmente amparo y ser, por lo mismo, quejoso en el juicio constitucional, pues sería absurdo que lo pidiera contra sí y ante sí mismo, ya que *autoridad-Estado* sería el peticionario, *autoridad-Estado* el emisor del acto objetado y *autoridad-Estado* el órgano de control encargado de conocer la contienda.³⁸

Resulta de suma importancia decir que la *autoridad o autoridad responsable*, es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama -ley o acto en sentido estricto-, que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías constitucionales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Constitución delimita a la Federación y a sus Entidades miembros.

En este sentido debe concluirse que sólo podrá legalmente ser considerada autoridad para los efectos del amparo la autoridad que actúe con *imperio* -de acuerdo a la doble personalidad del Estado, cuando realiza actos como persona de derecho privado, no puede ser considerado como autoridad responsable-, es decir como persona de derecho público, cuyo acto, el reclamado, satisfaga las características de *unilateralidad, imperatividad, y coercitividad*.

El artículo 11 de la Ley de Amparo, expresa "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar la ley o el acto

³⁸ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Manual del Juicio de Amparo", Ed Themis, S.A. DE C.V., México, D.F., 2003, pág 23.

reclamado”, de donde se advierte que existen dos tipos de autoridades las ordenadoras y las ejecutoras. En tal sentido, debe tomarse en consideración que la Corte ha establecido en tesis jurisprudenciales el término autoridades, para los efectos del amparo y refiere que comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Ahora bien, debo decir que el *amparo*, es regido por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado, y aún a los fines del propio juicio; entre los cuales encontramos los siguientes *a) el de iniciativa o instancia de parte agraviada; b) el de la existencia del agravio personal y directo; c) el de relatividad de las sentencias; d) el de definitividad del acto reclamado; e) el de estricto derecho; f) prosecución judicial*. Asimismo en el *amparo* existen causas de improcedencia que operan de manera absoluta, bien en atención a la índole del de la autoridad contra la cual pretendiera intentarse el juicio, o bien, a la naturaleza del acto reclamado, e incluso a causas que solamente se actualizan en determinadas condiciones, cuando concurren circunstancias eventuales o aleatorias, que pueden o no presentarse y cuya ausencia, deja expedito el camino para la procedencia del juicio constitucional.

Bajo este mismo orden de ideas, por cuanto hace al amparo del cual conocen los Tribunales Colegiados de Circuito -amparo directo-, una vez analizado el escrito inicial de demanda que fue presentado ante la responsable y no habiendo motivo alguno de prevención se admitirá y se comunicara tal circunstancia a las partes, -haciendo la aclaración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de igual forma puede conocer y resolver de éste tipo de amparo en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, en relación directa con el párrafo final de la fracción V del artículo 107 Constitucional-, turnándose el expediente al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito dentro de los treinta días siguientes el proyecto de resolución y una vez formulado éste se señalará día y hora para su discusión en sesión pública, pudiéndose aplazarse la resolución por una sola vez, o bien, según corresponda se dictara auto que turnara al Magistrado relator, teniendo

efectos de citación para sentencia, la que se pronunciara sin discusión pública dentro de los quince días siguientes por unanimidad o mayoría de votos.

A su vez, en el amparo indirecto una vez admitida la demanda de garantías, requeridos los informes de ley y fenecido el plazo concedido para tal efecto, emplazado el tercero en su caso si existiera, solicitado el pedimento del Ministerio Público, en términos del artículo 155 de la Ley de Amparo, en la audiencia constitucional se procederá a recibir por su orden, las pruebas, los alegatos, por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictara el fallo que corresponda, entendiéndose por éste, la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal, o bien la resolución que concluye el juicio en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes, el cual puede ser de la siguiente manera:

- a) De *sobreseimiento*, pone fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado al actualizarse alguno de los supuestos previstos en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, se concreta a una simple declarativa en la que se puntualiza la sinrazón del juicio, no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido el juicio;
- b) De igual forma puede dictarse un fallo en que se *niega el Amparo*, pues se ha constatado la constitucionalidad del acto reclamado y por ende se reconoce su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos constitucionales, a pesar de lo que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedírsele el principio de *estricto derecho*; resultando que sea una resolución meramente declarativa dejando a la responsable en absoluta libertad de actuar en lo referente al acto reclamado, con forme a sus atribuciones.
- c) Finalmente un tercer sentido del fallo, puede amparar, es decir conceder la protección de la justicia federal, condenando a las autoridades responsables a actuar de determinado modo.

En estas sentencias sí hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que se realice la conducta que se abstuvo de ejecutar -inconstitucionalidad por omisión-, si los actos reclamados son de carácter negativo. En cuanto a las autoridades responsables resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos. En este sentido, el artículo 80 es terminante al establecer que 'La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el Pleno goce de la garantía individual violada -y habría que agregar: en el pleno disfrute del derecho que haya sido lesionado por un acto de autoridad invasor del campo de atribuciones de la autoridad federal- restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado se de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija'. Y la Suprema Corte a su vez expresa que 'El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosa al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se derivan...'³⁹

Cabe agregar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, las sentencias sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado,

³⁹ *Ibid.*, pág 142.

limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, *sin hacer declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.*

De estas tres formas es como puede ponerse fin al juicio constitucional por parte del órgano de control que por regla general recae en los integrantes del Poder Judicial de la Federación, quienes quedan facultados para reconocer la constitucionalidad o declarar la inconstitucionalidad de un acto o leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o para establecer la interpretación directa de un precepto de la constitución.

Resta decir que en los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de las responsables de leyes declaradas inconstitucionales -por jurisprudencia de la Corte-, para la substanciación del juicio de amparo se fijaran tres días para rendir el informe justificado y diez días para la celebración de la audiencia constitucional, contados desde el día siguiente a la admisión de la demanda.

2.5.6 LOS EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD, SEGÚN EL ORIGEN DE LA DECLARACIÓN.

De acuerdo a la doctrina de la supremacía constitucional, el efecto de las transgresiones a la constitución es la inconstitucionalidad, lo que significa que dichas transgresiones deben ser privadas de validez, declarándose nulas, y por ende privarse sus efectos, los cuales se pueden retrotraer al pasado e incluso dirigirse hacia el futuro -dependiendo del medio de control constitucional que les de origen-, en razón de que no puede ni debe subsistir la misma en atención al principio de supremacía constitucional, por el simple hecho de contravenir una disposición de orden jerárquico superior, como lo son los mandatos constitucionales.

A).- Así las cosas, considero pertinente hacer referencia a la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Corte, número P./J. 112/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, de Noviembre de 1999, página 19, cuyo rubro dice **"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE**

PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA”.

Lo anterior resulta ser así, en razón que de la lectura del texto se advierte con toda claridad los efectos de la sentencia de amparo, en los casos en que se ha concedido el amparo y protección de la justicia de la unión contra una ley declarada inconstitucional, el cual a la letra dice:

“El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro...”.

De la anterior transcripción podemos observar los efectos y alcances de la declaración de inconstitucionalidad de una ley a través del juicio constitucional, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

- a) Tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo;

- b) Este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio;
- c) Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros;
- d) Si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran.

B).- Por otro lado, respecto a los efectos de las resoluciones que declaran la invalidez de normas generales, por virtud de una *controversia constitucional*, es de hacerse mención que de conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, en la invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al menos por mayoría de ocho votos, respecto de normas generales impugnadas en una controversia constitucional, el alcance de sus efectos variarán según la relación de categorías que haya entre el ente actor y el demandado, que es el creador de la norma general impugnada.

Así, los efectos serán generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un Municipio. Asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos antes señalados, dichos efectos, aunque generales, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de la demandada de respetar esa situación; esto sucede cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un Estado; o cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la invalidez de una norma federal.

A mayor abundamiento y para una mejor ilustración se hace la siguiente grafica de acuerdo a la fracción I del artículo 105 Constitucional:

1. La disposición general emitida por un municipio sea impugnada por la Federación o los Estados, hipótesis de los incisos b), i) y j) pero en un solo sentido;
2. La disposición general emitida por un Estado sea impugnada por la Federación, hipótesis del inciso a) en un solo sentido;
3. Exista un conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente con motivo de la constitucionalidad o *legalidad* de normas generales o individuales, hipótesis del inciso c);
4. Exista un conflicto entre dos Poderes de un mismo Estado con motivo de la constitucionalidad de sus normas generales o individuales, hipótesis del inciso h);
5. Exista un conflicto entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal con motivo de la constitucionalidad de sus normas generales o individuales, hipótesis del inciso k), que no es sino una especificación de la regla general que señala el inciso h).

En los casos anteriores, los efectos de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una disposición general, serán generales si la misma es aprobada por una mayoría de al menos ocho votos de once posibles (72.72%). Así, la declaración de inconstitucionalidad derivada o resultante de un proceso de controversia constitucional *sólo tendrá efectos generales si cubre dos requisitos esenciales*: 1) que se trate de alguna de las cinco hipótesis que lo permiten y 2) que la sentencia sea aprobada por una mayoría de al menos ocho votos.

C).- De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, las resoluciones que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de *acciones de inconstitucionalidad* que declaren inválidas las normas generales impugnadas, siendo aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos tendrán efectos generales, es decir, la norma impugnada dejará de tener existencia jurídica.

Lo anterior, después de efectuarse el análisis de los conceptos de invalidez planteados en los que se aduzca conjuntamente falta de oportunidad en la expedición de la norma impugnada y violaciones de fondo, debe privilegiarse el análisis de estas últimas y, sólo en caso de considerarse infundadas, debe efectuarse el correspondiente a los vicios referidos al momento de la expedición de la norma, ya que si el estudio de fondo en una acción de inconstitucionalidad puede tener como consecuencia anular la norma impugnada con efectos absolutos, debe estimarse que el análisis de la inaplicabilidad de una norma electoral para un proceso electoral determinado, sólo tendrá un fin práctico en el caso de que sean desestimados los planteamientos de fondo, por lo que únicamente podrán hacerse consideraciones respecto de la falta de oportunidad de la reforma, en su caso, a mayor abundamiento y con efectos ilustrativos.

Resulta importante hacer la aclaración que de conformidad con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de un precepto legal, efectuada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, al resolver una acción de inconstitucionalidad, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por lo que se estima que la declaratoria no libera al destinatario del dispositivo reclamado como heteroaplicativo, de las consecuencias que hayan podido derivar de su observancia, durante todo el periodo anterior a dicha declaración, lo cual pone de manifiesto que, a pesar de la invalidez el obligado a acatar la norma combatida debe responder de los actos realizados al amparo de las misma y, por ende, sufrir las consecuencias desfavorables de su aplicación, máxime que la declaratoria de invalidez, en el caso de las acciones de inconstitucionalidad, sólo producen sus efectos hacia el futuro, impidiendo que se aplique a situaciones acaecidas con anterioridad a ella, esto es, que el aludido pronunciamiento no afectaría al acto de aplicación de la ley heteroaplicativa reclamada.

2.6 EL PROCESO LEGISLATIVO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Es el conjunto de etapas sistematizadas por la ley fundamental mexicana, que deberán ser observadas puntualmente por los Poderes Legislativo y Ejecutivo para incorporar al sistema jurídico aquellas normas jurídicas de aplicación general y obligatoria conocidas como leyes

Este proceso formaliza y distingue, al dotar de juridicidad, aquellas normas que oficialmente se conocerán y reconocerán como leyes del sistema de Derecho en México.

Estas leyes o mejor dicho normas jurídicas, cuyo contenido puede ser cualquiera sobre los que la Constitución otorgue competencia al órgano legislativo. El proceso mismo de creación de esas normas se constituye por otras, cuyo objetivo es la producción jurídica, a éstas la doctrina moderna identifica, precisamente por la función que desempeñan, como normas sobre la producción jurídica.

Pues bien, las normas sobre la producción jurídica que conforman el proceso legislativo federal en México están reflejadas en los artículos 71 y 72 constitucionales.

La principal fuente de normas jurídicas en el sistema de Derecho mexicano es la legislación. De acuerdo con la misma Constitución toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Los decretos, empero, a diferencia de la Ley, no tienen un alcance general sino particular, reciben también el nombre de decretos, las normas emanadas del Ejecutivo que tienen fuerza de ley.

Las normas referentes a la iniciación de su la vigencia de las leyes se contempla en los numerales 3 y 4 del Código Civil Federal.

El proceso legislativo consta de seis etapas consistentes en: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

Dentro del derecho positivo mexicano ya sea a nivel federal o local participan dos funciones, el Legislativo, que es el encargado propiamente de elaborar o dar forma a la ley a través de las tres etapas iniciales y, el Ejecutivo que, además de tener facultades para participar en la iniciativa, se encarga específicamente de su sanción, publicación e iniciación de la vigencia y en algunos casos como lo es en el del Estado de México, por ejemplificar, se le concede a la función jurisdiccional para determinadas materias la oportunidad de enviar iniciativas de ley a la legislatura local.

A continuación daremos el contenido de cada una de las etapas del proceso legislativo, con el objeto información en la formación de las normas jurídicas:

La etapa de *iniciativa* se constituye por el acto en virtud de cual el Presidente de la República -Función Ejecutiva-, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión -Función Legislativa Federal- y las Legislaturas de los Estados -Función Legislativa

local- en el proceso legislativo federal; en las entidades como anteriormente comentamos también podemos incluir al Judicial, ejercen su facultad de poner a consideración del Congreso o Legislatura Local según corresponda un proyecto de ley.

La *discusión* es la etapa del proceso legislativo donde los diputados y senadores realizan un ejercicio deliberativo sobre las distintas iniciativas de ley.

La *aprobación* es la etapa del proceso legislativo que tiene por objeto la aceptación total o parcial del proyecto de ley por los órganos del Estado que intervienen el proceso legislativo.

* A partir de la aprobación de un proyecto de ley, el proceso legislativo pasa a control del Ejecutivo.

La *sanción* es la etapa de dicho proceso en la que el Presidente de la República acepta o desecha un proyecto de ley, al igual que la aprobación, puede ser total o parcial.

La *publicación* es el acto formal por medio del cual las leyes aprobadas por la Función Legislativa y sancionadas por el Ejecutivo son dadas a conocer por éste, y de manera indubitable, a la población en general.

La *promulgación* es la publicación oficial que de la ley lleva a cabo el Poder Ejecutivo con las formalidades antes citadas

La última etapa del proceso legislativo se denomina *iniciación de la vigencia*, es como su nombre lo indica, la terminación del momento específico en que una ley comenzará a surtir sus efectos.

A este lapso se le conoce doctrinalmente como *vacatio legis*, es decir, el espacio de tiempo que se presenta entre la publicación y la entrada en vigor de toda ley, a efecto de que ésta sea efectivamente conocida por sus destinatarios.

2.6.1 FEDERAL.

El proceso legislativo federal se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos

Mexicanos y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contempla los órganos que están facultados para presentar iniciativas de ley y el proceso legislativo que a la letra dicen:

“Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al Presidente de la República;

II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y

III.- A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Prseidente (sic) de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.”.

Quando el proyecto provenga del Ejecutivo o alguna legislatura o diputación local, éste se turna a una Comisión de la Cámara respetiva, donde el proyecto adquirirá la forma definitiva en que se presentará para ser debatido.

Las Comisiones son los grupos de trabajo creados sobre las materias en que puede versar la labor legislativa, pero, si el proyecto procede de alguna de las Cámaras del Congreso, se procede de inmediato a su deliberación en los términos del Reglamento de Debates.

La Cámara ante la cual se inicia un proyecto de ley recibe el nombre de Cámara de Origen, la que le sigue recibirá el de Cámara revisora -proceso legislativo federal-. Para la legislación mexicana la Cámara de origen puede ser cualquiera, la de Diputados o Senadores, salvo que el proyecto respectivo se refiera a empréstitos, contribuciones, impuestos o reclutamiento de tropas. En estos casos la Cámara de origen será siempre la de diputados -artículo 72 fracción h constitucional-.

La discusión se realiza con base en un debate parlamentario. En éste los diputados o senadores de los diferentes partidos políticos hacen uso de la tribuna para exponer sus argumentos en pro o en contra de un proyecto de ley. Así según el primer párrafo del artículo 72 constitucional: “Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones”.

Una vez que el proyecto de la ley ha sido discutido le sigue en orden lógico la aprobación, que deberá hacerse, respectivamente, en la Cámara de origen y luego en la revisora. Aprobado en su totalidad por ambas Cámaras, el proyecto de ley se remite al

ejecutivo para que lo sancione y, en su caso, publique. Sin embargo, es posible que la Cámara revisora rechace total o parcialmente el proyecto de ley, reenviándolo a la Cámara de origen. Cada proyecto sólo puede ser reenviado una sola vez durante el mismo periodo de sesiones. Todo lo cual da pie a una serie de combinaciones posibles.

Según la Constitución, se reputa como sancionado aquel proyecto que no sea devuelto con observaciones a la Cámara de origen dentro de los siguientes diez días útiles, salvo que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido -artículo 72 Constitucional, inciso C-.

El Ejecutivo sólo podrá rechazar un proyecto de ley en una única ocasión -Derecho de veto-.

Si las Cámaras insisten en su proyecto por mayoría de las dos terceras partes de sus votos, el Ejecutivo deberá ordenar su publicación. Esta facultad que posee el Ejecutivo para realizar observaciones a los proyectos de ley se denomina derecho de veto -artículo 72 constitucional inciso C-.

Para que la publicación surta sus efectos legales deberá plasmarse específicamente en un periódico que el Estado posee, precisamente, para dar publicidad a sus actos, a saber, el *Diario Oficial de la Federación*.

La promulgación implica no sólo el hecho mismo de la publicación que la da a conocer, sino la exigencia de su acatamiento y observancia por parte de los particulares y la autoridad los efectos de tal promulgación es el de que una vez publicada la ley ésta surte sus efectos con plena fuerza obligatoria en todo el país. La promulgación de una norma jurídica es la condición para que la ley se aplicada y pueda hacerse efectivo el principio que señala: la ignorancia de las leyes no excluye de su cumplimiento. El conocimiento de las normas jurídicas es una obligación que recae sobre los gobernados, a partir de que éstas son promulgadas.

Para el caso de la iniciación de la vigencia de acuerdo con el Derecho mexicano -artículos 3 y 4 del Código Civil Federal-, existen dos sistemas para que la ley inicie su vigencia.

El *sucesivo*, ordena que la ley entrará en vigor, para los lugares donde se publica el Diario Oficial, tres días después de su promulgación. En los lugares distintos a éste,

se conceden otros días en función de la distancia. Por lo tanto, se sumarán a los tres primeros uno más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

El sistema *sincrónico* establece que la ley entrará en vigor, en todas partes, el día preciso que la propia ley fije, siempre y cuando su publicación haya sido anterior. En el supuesto caso de que la ley entrara en vigor el mismo día de su publicación no hay posibilidad de que opere la *vacatio legis*.

2.6.2 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

En ejercicio de la autonomía que les concede la propia constitución a las Entidades Federativas, derivado del pacto federal, pueden crear su propia legislación interna, sin más límites que el que establece la propia constitución en el principio consagrado en el artículo 124 que se reduce a lo que no está concedido expresamente a la federación será para los estados, es decir que las materias sobre las cuales no existe facultad exclusiva para la federación, será materia en la cual pueden intervenir y regular las entidades federativas.

Es importante hacer mención, que dada la naturaleza en como se encuentran integrados los órganos del poder público de los estados la participación en el proceso legislativo es para el legislativo -unicameral- y ejecutivo -governador- y en ocasiones el -Tribunal Superior de Justicia de la Entidad-, asimismo, algunos le otorgan la facultad para presentar iniciativas de ley el Tribunal Contencioso de la Entidad.

Así las cosas revisten las mismas etapas del proceso legislativo federal consistentes en Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción Publicación, Iniciación de vigencia, *Vacatio legis*.

CAPITULO 3

ENLACE DE LA PROPUESTA CON EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Después de un largo recorrido histórico, conceptual hemos arribado a este capítulo que en esencia contiene la propuesta de tesis; aunque, creo que fue un recorrido necesario para poder llegar a aterrizar jurídica y materialmente nuestros planteamientos como a continuación se estructuran.

3.1 LA SUPREMACÍA Y EL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN.

Comenzaremos diciendo que el pueblo hace uso de la soberanía a través de sus representantes reunidos en una asamblea especial, cuya obra es la constitución, la cual viene a ser de este modo la expresión de la soberanía; y una vez que ha satisfecho su cometido dicha asamblea se extingue -constituyente originario- y al extinguirse pudiera entenderse que se ha agotado el ejercicio de la soberanía; sin embargo, en su lugar surge la constitución como exteriorización concreta de la soberanía del pueblo y los poderes por ella organizados los cuales no son ya soberanos, pues sus facultades están enumeradas y restringidas -poder constituido-.

El poder constituyente, es aquél que constituye o da una constitución al estado, en otras palabras es la competencia, capacidad o energía para constituir o dar constitución al estado, es decir, para organizarlo, para establecer su estructura jurídico-política.

El poder constituyente puede ser originario o derivado. Es originario cuando se ejerce en la etapa fundacional o de primigeneidad del estado, para darle nacimiento y estructura en un principio es ilimitado. Ello significa que no tiene límites de derecho positivo, o dicho de otra forma que no hay otra instancia superior que lo condicione. Ahora bien, la ilimitación no descarta; a) los límites suprapositivos del valor justicia -o derecho natural-; b) los límites que derivan colateralmente del derecho internacional público; c) el condicionamiento de la realidad social con todos sus ingredientes, que un

método realista de elaboración debe tomar en cuenta para organizar al estado.

El poder constituyente derivado, en cambio es limitado. Ello se advierte claramente en las constituciones rígidas. En las flexibles, que se reforman mediante la ley ordinaria, tal procedimiento común viene a revestir también carácter limitativo, en cuanto pese a la flexibilidad la constitución sólo admite enmienda por el procedimiento legislativo, y no por otro.”³²

Resulta evidente que para la doctrina de la supremacía, existe una clara diferencia entre el poder constituyente y el poder constituido. La Constitución formal y rígida es producto del poder constituyente, y se retrae al poder constituido, cuyo rol es cumplirla, y no violentarla ni alterarla. A su vez el poder constituyente que ha implantado una constitución escrita y rígida, ha establecido las vías habilitantes de su reforma, que obviamente resultan ser distintas a las de la legislación común y por ende también se encuentran sustraídos de la constitución las competencias y formas propias de los órganos de los poderes constituidos.

Lo anterior, lo podemos observar dentro de nuestro derecho positivo mexicano en el artículo 135 constitucional, en el cual se establece el llamado poder constituyente permanente o también llamado poder revisor de la constitución, como un órgano integrado por la asociación del Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, capaz de alterar la constitución mediante modificaciones o reformas a la misma; sin embargo, para el caso que nos ocupa la denominación resulta ser igual.

“El alcance de sus actividades consiste en adicionar y reformar la Constitución, entendiendo por *adicionar* agregar algo nuevo a lo ya existente; es, tratándose de leyes, añadir un precepto nuevo a una ley que ya

³² Cfr. ALBERTO ANTONIO SPOTA, *Origen y naturaleza del poder constituyente*, Bs. As., 1970., citado por B. CAMPOS, pág. 107-109, *op. Cit.*, pág. 49.

existe. Toda adición supone la supervivencia íntegra del texto antiguo para lo cual es necesario que el texto que se agrega no contradiga ninguno de los preceptos existentes; pues si hubiere contradicción, el precepto que prevalece es el nuevo, en virtud del principio de que la norma nueva deroga la antigua, razón por la que en este caso se trata de una verdadera reforma, disfrazada de adición, ya que hay derogación tácita del precepto anterior para ser reemplazado por el posterior, incompatible con el primero o anterior.

Reforma, es también la supresión de un precepto de la ley, sin sustituirlo por ningún otro, en este caso la reforma se refiere a la ley que es la que resulta alterada, y no a determinado mandamiento, bien como menciona Felipe Tena Ramírez en su obra *Derecho Constitucional Mexicano*, "reforma es, por último, en su acepción característica, la sustitución de un texto por otro, dentro de la ley existente".

En cuanto a los límites del constituyente permanente para la reforma o adición de la constitución, en realidad nos podemos remitir a los previstos para el constituyente originario, toda vez que lo único que se requiere para la validez de la reforma es que se lleve de acuerdo a las normas establecidas, la reforma puede tener como objeto, bien revisar la Constitución en algunos puntos limitados, derogarla o reemplazarla, pero con la condición de que cualquiera que sea la importancia de este cambio constitucional, sea total o parcial deberá operarse en términos de las reglas de la misma Constitución.

Sin embargo, en los Estados donde no se encuentra un poder constituyente formal ni una constitución rígida, resulta más difícil hablar de inconstitucionalidad, al estar ausente el presupuesto de la supremacía de la constitución, en cambio en las constituciones flexibles, aunque sea el poder constituido el que reforma a la constitución flexible mediante una ley ordinaria, la supremacía podría funcionar parcialmente para invalidar normas y actos inferiores a la ley que contraviniera a la constitución, pero para ello sería necesario que la constitución flexible se codificara un mínimo de principios en los cuales ésta se encontrara por encima de los demás actos de poder distintos de la ley.

3.1.2 ANÁLISIS CRÍTICO-CONSTRUCTIVO DEL PROYECTO DE LEY DE AMPARO APROBADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL 25 DE ABRIL DE 2001.

Es importante hacer notar que este proyecto fue producto de una convocatoria a nivel nacional que la Corte realizó con ese fin específico de elaborar un proyecto de ley de amparo; sin embargo, desde dos mil uno a la fecha este proyecto ha quedado congelado en el Congreso de la Unión, toda vez que no ha tenido prosperidad, pese a que tiene un gran sustento jurídico-dogmático y ello se debe en gran medida a la falta de viabilidad que representa el hecho de que la Corte no se encuentre contemplada dentro de las fracciones del artículo 71 constitucional que arriba anotamos, es decir, simplemente la Corte se encuentra impedida de excitar al órgano legislativo y por lo tanto cada proyecto que pudiese enviarse se encuentra sujeto a la buena voluntad del legislador, ya que no existe posibilidad alguna que lo obligue a iniciar el proceso legislativo.

No obstante los impedimentos legales para que ello suceda, también sin duda debemos reconocer que los factores políticos han conllevado al parálisis total del proyecto; sin embargo, nosotros nos damos a la tarea de realizar un pequeño análisis de la parte que consideramos innova nuestro sistema jurídico y que precisamente tiene relación con todo lo que hemos venido desarrollando a lo largo de este trabajo de investigación y que precisamente consiste dentro del proyecto en el apartado denominado "Jurisprudencia y Declaración General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme", para lo cual nos hemos permitido transcribir la parte que interesa a continuación y con posterioridad hemos de realizar nuestro análisis.

Este tema se encuentra ubicado en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de los artículos 232 al 235 del Proyecto de Ley de Amparo y que a la letra dice:

"TÍTULO CUARTO
Jurisprudencia y Declaración General de Inconstitucionalidad o de
Interpretación Conforme
 ...
Capítulo IV
Declaración General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme

Artículo 232. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a hacer la declaratoria general correspondiente.

Artículo 233. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien de interpretación conforme. Previo a la declaración, podrá convocar a quien estime conveniente para oír sus puntos de vista sobre los alcances de aquélla.

Artículo 234. La declaratoria no podrá modificar el sentido de la jurisprudencia y establecerá:

I. La fecha de su entrada en vigor;

II. Su obligatoriedad general; y

III. Los alcances y las condiciones de la interpretación conforme o de la declaración de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaraciones no serán retroactivos, salvo en materia penal en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 235. Las declaraciones generales de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, se publicarán en el *Semanario Judicial de la Federación*, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma general respectiva."

En este sentido, debo decir que en el proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se propone una adición al texto del señalado artículo 107-II; se sugiere la inserción de un párrafo nuevo entre el primero y el segundo, en forma tal que se reitera la permanencia de la "formula Otero" -o principio de relatividad de las sentencias de amparo-, pero se añade que, no obstante persistir dicha relatividad "cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se determine la interpretación conforme de una norma general de esta Constitución, procederá a emitir la declaratoria general correspondiente, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria..."

El artículo 71 del referido proyecto incluye la "formula Otero" tal cual se conoce actualmente; sin embargo, se hace una remisión al Título Cuarto del mismo, el que bajo el rubro "Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de interpretación conforme", contiene en el artículo 230 la institución de la mencionada declaración general de inconstitucionalidad, por lo que resulta claro que ésta no será resultado directo de el dictado de una sentencia en un caso específico y particular, sino

que la declaratoria general de inconstitucionalidad procederá únicamente después de que se haya sentado jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se prevé en el proyecto para su establecimiento en tres sistemas que son los siguientes:

- a) Por reiteración de criterios (artículos 214, 220 y 222);
- b) Por contradicción de tesis (artículos 223 a 225) y,
- c) Por sustitución (artículos 228 y 229).

En la jurisprudencia por reiteración se reduce el requisito para establecer jurisprudencia de cinco ejecutorias a tres y se establece la condición de que sean resueltas en diferentes sesiones. Se elimina el requisito de votación mínima para integrar jurisprudencia, salvo cuando se trata de la constitucionalidad de leyes o de interpretación conforme, en los que aún se requiere el voto aprobatorio de por lo menos ocho ministros. En la jurisprudencia de los Colegiados todavía debe ser unánime, aunado a que en términos del artículo 215 del proyecto en comento la jurisprudencia se declara obligatoria también para las autoridades administrativas, no solo para las judiciales.

Por lo que resulta importante hacer notar que esta nueva institución de la declaratoria general, se sostiene sobre dos vertientes a través de la jurisprudencia por reiteración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se da:

- a) Cuando se determine la inconstitucionalidad de una norma general;
- b) Se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido, cabe precisar que *la interpretación conforme*, tiene su origen en dos principios establecidos por la jurisprudencia norteamericana, es decir, de que todas las normas generales deben interpretarse *in harmony with the Constitution*, al que debe agregarse la regla que ha seguido la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, sobre la presunción de constitucionalidad de las leyes, por lo que una norma general no debe declararse inválida, aún cuando sea con efectos particulares, como ocurre en el

sistema americano, cuando puede ser interpretada en concordancia con la Constitución, con mayor razón si la declaración produce efectos generales. Así las cosas, la interpretación conforme no plantea sólo la cuestión de contenido de la ley sometida a control, sino también la relativa al contenido de la Constitución según la cual dicha ley ha de ser analizada, lo que exige tanto la interpretación de la ley como la interpretación de la constitución, de ahí que los órganos jurisdiccionales sólo acuden a la declaración general de inconstitucionalidad cuando no es posible armonizar las normas generales impugnadas con el texto y los principios de la Carta Fundamental³³.

En efecto una vez hecho el planteamiento de lo que se ha pretendido con el *proyecto de Ley de Amparo aprobado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de abril de 2001*, en el cual no se pretende otra cosa que la inclusión en el ordenamiento federal mexicano de las declaraciones generales de *inconstitucionalidad* y de *interpretación conforme*, como resultado de la creación de jurisprudencia por reiteración mediante juicios de amparo indirecto contra leyes en revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es decir, únicamente procede tratándose del amparo en revisión o sea, en la segunda instancia del amparo indirecto contra leyes, y por tanto no se aplicaría respecto de la cuestión de inconstitucionalidad a las decisiones pronunciadas respecto de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en las resoluciones judiciales de amparo directo y que en la parte relativa a la exposición de motivos del proyecto de reformas constitucionales respecto de este tema, en su parte conducente dice:

“(…)Cabe destacar que en el esquema que se propone únicamente tratándose de *amparos indirectos en revisión en los que fueron oídas y vencidas las autoridades que expidieron y promulgaron las normas generales, sólo nuestro Máximo Tribunal funcionando en el Pleno, puede hacer la declaratoria con efectos generales*. Ni las Salas ni los Tribunales colegiados de circuito, ni los juzgados de distrito contarían con tan importante facultad (...)”.

En mi opinión la evolución del sistema jurídico mexicano que se pretende con el proyecto en comento, viene en gran medida a incluir innovaciones que resultan

³³ Cfr. H. FIX ZAMUDIO, p.p. 136, 137, op. cit. Pág. 99.

necesarias y ante las cuales de acuerdo a los procedimientos previstos y reglas que se han establecido no pudiera emitir objeción alguna; sin embargo, el punto de choque o en el que no pudiera expresar mi conformidad sería respecto a la *declaración general de inconstitucionalidad* o bien en cuanto a la *interpretación conforme*, que derogara o aboliera la ley reclamada, pues desde mi punto de vista provocaría fricciones entre las funciones o bien, pugnas entre la función jurisdiccional encabezada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la función legislativa y aún con la ejecutiva, pues equivaldría a otorgarle a la Suprema Corte facultades legislativas de carácter negativo, con los efectos *erga omnes* que emanen de las sentencias de amparo.

En realidad, este sistema me parece poco recomendable, además de que, por drástico encontraría mucha resistencia para su aprobación -cuestiones políticas-; entre los principales inconvenientes que habría que considerar se encuentran los siguientes: a) ¿qué sucedería cuando la Corte, en virtud de algún cambio de integración o por alegaciones posteriores cambiaría su criterio, como de hecho ya ha sucedido con regular frecuencia, y la ley que ayer consideraba inconstitucional hoy considera que no infringe la constitución?; b) ¿debe entenderse que revive la ley que había sido abrogada en virtud del, criterio jurisprudencial que la consideraba inconstitucional?; c) ¿al cambiar el criterio de la Corte cobra vida de nuevo automáticamente la ley o habrá que volver a expedirla de acuerdo con el proceso legislativo ordinario?.

Debo decir, que con la propuesta planteada se estaría otorgando Supremacía de la Corte, en relación con los otros órganos encargados de la función pública como lo son el legislativo y ejecutivo, con lo que se estaría infringiendo el equilibrio de las funciones públicas, en virtud de que de acuerdo al sistema jurídico mexicano, no encuentro un medio encaminado a controlar la actividad jurisdiccional de la Corte en los casos en que haya decidido declarar inconstitucional una norma general, ni mucho menos respecto de los efectos que ello generaría, *aunque claro dichas actuaciones debieran encontrarse dictadas en estricto apego a los mandatos constitucionales y legales*; sin embargo, ¿quién o que haría que la Corte efectivamente en sus resoluciones se ciña a dichos mandatos?, lo que en la especie nos dejaría en espera de la buena voluntad de la Corte, así como confiar en la capacidad, calidad, eficacia y eficiencia de sus integrantes en la aplicación del derecho, ya que en su caso nos encontraríamos ante la presencia de fallos arbitrarios que pudieran resultar más inconstitucionales que las propias normas generales declaradas con tal carácter.

Aunado a que al otorgar la facultad a la Corte de la declaración de inconstitucionalidad o de interpretación conforme con efectos *erga omnes*, pudiera

ocasionarse la ruptura de un sano dialogo en las relaciones de la actividad jurisdiccional y legislativa; más aún en los casos en que una autoridad haya aplicado una norma declarada inconstitucional, el agraviado por tal circunstancia tendría que acudir de nueva cuenta a la función jurisdiccional para solicitar la protección en contra de dicha aplicación, lo que ocasionaría un rubro más en la estadística de asuntos a cargo de estos y por ende mayor carga de trabajo en los Tribunales.

Por otra parte, resulta de vital importancia hacer notar que en la parte final del artículo 233 del multicitado proyecto textualmente dice: "*Previo a la declaración, podrá convocar a quien estime conveniente para oír sus puntos de vista sobre los alcances de aquélla*"; es decir, dicho precepto otorga una facultad discrecional a la Corte para que previo a la declaración *escuche a alguien*, sin precisar si ese alguien se refiere a las partes que intervinieron en el juicio que dio origen a la norma objeto de la declaración, a alguna dependencia de algún órgano de la función pública, a los juristas más destacados, a un organismo internacional, o simplemente a cualquier ciudadano, más aún en ningún momento se precisa cual será el efecto y alcance de ese punto de vista escuchado, ni mucho menos en que repercutirá en el sentido de tal declaratoria, lo que en la especie se estima viola el principio de seguridad jurídica, aunado a que para evitar tal circunstancia la propia Corte deberá emitir una interpretación del precepto en comento y poder así establecer una respuesta a los cuestionamientos aquí planteados.

3.1.3 PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA, PARA LOS CASOS EN QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REALICE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR LA CERTEZA E IGUALDAD JURÍDICA A LOS CIUDADANOS.

Primeramente, es necesario, decir que de acuerdo a lo que hemos venido exponiendo en el desarrollo de este tema de investigación, hemos de advertir, que la función jurisdiccional constitucionalmente ha sido facultada para hacer la declaración de inconstitucionalidad a través de diversos medios respecto de normas generales, lo que en la especie representa un medio de control constitucional, que tiene por objeto mantener la supremacía constitucional; sin embargo, actualmente no en todos ellos como lo es en el caso del amparo que arriba ha quedado estudiado, se ha implementado un sistema para que los efectos del control constitucional en donde se haya declarado la inconstitucionalidad de una norma pueda beneficiar a la colectividad sin necesidad de

que cada uno de sus integrantes acuda a demandar la protección constitucional ante los Tribunales.

Por este motivo, surge la necesidad de modificar el régimen tradicional del amparo contra leyes en el derecho mexicano, que se implantó desde su nacimiento, el que se considera por muchos juristas como nuestra máxima institución procesal; por lo que es preciso explicar los motivos en los que se fundaría esa reforma sustancial y con la cual nuestro ordenamiento se modernizaría en esta materia, sin abandonar de manera total el principio de relatividad de las sentencias.

En este sentido, es preciso destacar que acorde a lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente trabajo de investigación podemos visualizar que para los casos en que llegare a existir entre dos leyes discrepancia -la constitucional y la ordinaria-, como es natural debe preferirse aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria; siendo precisamente ésta una de las funciones encargadas a los órganos jurisdiccionales, sin que ello suponga de ningún modo la superioridad de la función jurisdiccional sobre la legislativa, pues como dijera al respecto *Hamilton* en su obra *El Federalista*, tal circunstancia “...sólo significa que el poder del pueblo es superior tanto a las función jurisdiccional como a la legislativa, y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declara en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras. Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son...”.

Al respecto la constitución mexicana, como anteriormente lo hemos explicado,³⁴ establece en su artículo 133, su propia supremacía, en virtud de lo cual se obliga a toda institución o dependencia, y a cualquiera que sea su jerarquía pública, o privada, a someterse a las disposiciones del orden jurídico que tiene su origen precisamente en la Constitución, razón por la cual ninguna ley, tratado, reglamento, decreto o circular u orden pueden vulnerar las garantías y postulados de la Ley suprema.

Así pues, cuando se revisa la constitucionalidad de una norma general, en particular de una ley, a través del mecanismo protector de la constitucionalidad conocido como amparo contra leyes, y se decide un conflicto entre la norma inferior y la superior, en virtud del principio de supremacía constitucional, el juez de amparo declara la inconstitucionalidad de la norma inferior u ordinaria; sin embargo, en virtud

³⁴ Ver subtema 2.2 “La Supremacía Constitucional”, Cap Dos.

del principio de relatividad de la sentencia, tal declaración surte sus efectos exclusivamente respecto de quien promovió el juicio constitucional; esto significa que el principio de supremacía constitucional únicamente se guarda o se atiende de manera parcial, puesto que la ley declarada inconstitucional continúa siendo aplicada a todos aquellos que no la impugnen.

Ahora bien, cuando llegado el momento, la inconstitucionalidad de la ley pasa de ser una *tesis aislada* a constituir una verdadera *jurisprudencia*, los efectos de tal consolidación de la opinión de los tribunales son limitados también; pues la ley inconstitucional continua siendo aplicada, a pesar de su declarada oposición a la constitución. La supremacía constitucional es, así un mero artificio, es 'cadáver, es polvo, es nada'.³⁵ De esta forma, lejos de que los tribunales federales se conviertan en verdaderos guardianes de la Constitución y los derechos que de la misma se desprenden, los órganos jurisdiccionales de la Federación devienen en meros administradores de la *inconstitucionalidad* evitando que se apliquen en casos particulares leyes que por su propia naturaleza son contrarias a la constitución, pero no erradicando de raíz el problema.

No sólo el principio de supremacía constitucional es menoscabado por la limitación de la declaración de inconstitucionalidad de una ley, la cual si bien deriva del juicio de amparo, viene a convertirse en una opinión que adquiere plena autonomía mediante el mecanismo de integración de jurisprudencia por reiteración. También el principio de *igualdad de los gobernados ante la ley* sufre deterioro. Por supuesto que los efectos de la sentencia que se dicte en un juicio de amparo contra leyes deben recaer solamente en las partes que hubiesen intervenido en tal proceso; sin embargo, como ya quedo señalado, las consideraciones que los juzgadores llevan a cabo para decidir su fallo, tienen pretensión de generalidad, puesto que a la postre constituye lo que conocemos como *tesis aislada* y, tras su reiteración de acuerdo al derecho positivo mexicano en cinco ocasiones, como *jurisprudencia*, es decir, como la interpretación de la ley judicialmente adoptada.

³⁵ Por lo tanto, toda nueva aplicación de la ley declarada inconstitucional está permitida. Esta ley sigue teniendo validez. Para quien pidió y obtuvo, la ley no será aplicada; para quien no pidió, la ley le obliga con todo rigor" no obstante de ser considerada una ley contraria a la Ley Suprema de toda la Unión; de esta forma lo que existe entre nosotros es un "estado de excepción, que permite la no aplicación de la ley para una persona concreta... que se encuentra en una situación concreta en una situación jurídica de privilegio frente a muchos que no promovieron el juicio de garantías; Citado por JUVENTINO V CASTRO, *Hacia el Amparo Evolucionado*, Porrúa, México, 1986, pág11.

Como es sabido, en atención al principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, una vez establecida de forma jurisprudencial la inconstitucionalidad de una norma jurídica *general* el efecto no abarca a la totalidad de los gobernados, sino sólo a aquellos que tienen la posibilidad de impugnarla mediante, nuevamente un juicio constitucional. Bajo esta premisa la ley, entonces, pierde su carácter general, pues se aplica, en un primer momento, a todos, aunque luego se ordene su no aplicación a algunos;³⁶ de ahí que el sistema genere una plena ineficacia de los derechos del gobernado, puesto que estos se ven vulnerados por una ley ordinaria en tanto no se instaure el juicio de amparo, lo que en la especie da lugar a una concepción individualista de la "igualdad jurídica" y de la función protectora del amparo, máxime que muchas personas se encuentran con la incapacidad económica para hacer uso cabal de las normas jurídicas y de las instituciones y mecanismos de sus derechos; y entonces: ¿de qué sirve a un gobernado saber que los tribunales consideran inconstitucional una norma jurídica que le están aplicando sí para hacer efectiva su garantía de legalidad y constitucionalidad tiene que recurrir a los propios tribunales federales?, a pesar de su situación económica.

Considero como lo explicare más adelante que la propuesta resulta indispensable con el objeto de superar el atraso que actualmente presenta nuestro sistema jurídico, pues ha sido pensada tomando en cuenta nuestra tradición jurídica, así como los efectos tanto jurídicos como políticos, y más aún como una propuesta alternativa a la que ha sido aprobada por la Corte y que actualmente se encuentra en estudio en la Cámara de Senadores —arriba comentada—, por las razones que de igual forma hemos expuesto.³⁷

Por lo que debo decir, que esencialmente nuestra propuesta radica en instrumentar jurídicamente la atribución a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de enviar iniciativas de ley al Congreso de la Unión, a la Legislatura o al órgano de la función pública del que haya emanado la norma *general declarada inconstitucional* o de *interpretación conforme*, como resultado de la creación de jurisprudencia por reiteración mediante juicios de amparo indirecto contra leyes en revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es decir, únicamente procede tratándose del amparo en revisión o sea, en la segunda instancia del amparo

³⁶ "En virtud de un examen concreto por parte de los jueces federales las leyes serán obligatorias para algunos y no obligatorias para otros, en la medida en que estos últimos obtuvieron una patente de inaplicabilidad, lo que se traduciría en desigualdad de los hombres a la ley, y en la apertura de la arbitrariedad dentro de un supuesto Estado de Derecho", *Ibid.*, pág. 12

³⁷ Ver subtema 3.1.2 del Capítulo Tres.

indirecto contra leyes, y por tanto no se aplicaría respecto de la cuestión de inconstitucionalidad a las decisiones pronunciadas respecto de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en las resoluciones judiciales de amparo directo.

En este sentido, la propuesta alternativa que aquí se expone se diferencia esencialmente de aquella que arriba se ha analizado, respecto a la forma en como llegar a obtener la igualdad jurídica entre los gobernados en relación con la aplicación o inaplicación de normas generales que han sido declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales por nuestro más Alto Tribunal; de ahí que la propuesta únicamente se encuentre en oposición a la declaración de inconstitucionalidad con efectos *erga omnes*, pues se estima, bajo la premisa del equilibrio de las funciones públicas, que al establecerse un sistema único en nuestro orden jurídico, es decir, con exclusión de cualquier otro, para la creación derogación y abrogación de la Ley, y como los órganos legislativos no ejecutan en ninguna ley en perjuicio de particulares, entonces, la única forma en como podría exigirles el acatamiento de la jurisprudencia con el ánimo de hacer prevalecer la supremacía constitucional sería mediante una reforma a la Constitución para que la Suprema de Corte de Justicia de la Nación tuviera repercusión, mejor dicho trascendencia e ingerencia, clara y expresa en el que hacer legislativo una vez que ha declarado inconstitucional o ha hecho una interpretación conforme de una norma general en el sentido de proponer la derogación, modificación, adición o en su caso abrogación del precepto o preceptos declarados inconstitucionales, a través de la instauración de un procedimiento en cumplimiento de sentencia.

En efecto para arribar a lo anterior debemos tomar en consideración dos vertientes a) la primera es en relación a la ley de amparo en vigor, y b) la segunda en relación al multicitado proyecto de ley de amparo que actualmente se encuentra en análisis para su posible aprobación. Lo anterior, toda vez que la propuesta debe plantearse en relación con el derecho vigente y así también sobre la propuesta de ley de amparo, pues se estima que guarda grandes posibilidades para ser aprobada, siendo de esta manera una propuesta que se encuentre en congruencia y sobre todo con relevancia por su actualidad dentro de nuestros ordenamientos jurídicos.

Así las cosas, en relación con la propuesta de ley de amparo, se hace una propuesta alternativa en la que únicamente se eliminen las disposiciones relativas a *la declaración de inconstitucionalidad y de interpretación conforme*, pues no resultarían congruentes con lo que aquí se pretende instrumentar en los términos que han quedado anteriormente precisados.

Así las cosas primeramente debemos tomar en consideración que la propuesta alternativa que exponemos, requiere de reformas constitucionales para que de esta forma se encuentre debidamente instrumentada, por lo que a continuación se proyecta lo siguiente, tomando en consideración los supuestos de procedencia del amparo contenidos la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, es decir:

a) Contra leyes federales;

Reformas Constitucionales:

Agregar una fracción IV al artículo 71 Constitucional y reformar su último párrafo para quedar como sigue:

"Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- ...;

II.- ...;

III.- ... y

IV.- Al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que haya declarado a través de jurisprudencia inconstitucional una norma general o bien haya realizado una interpretación conforme de ésta, para efectos de derogar, abrogar, modificar, reformar o según convenga la norma, salvaguardando los principios de supremacía constitucional, igual, y certeza jurídica.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados, por las Diputaciones de los mismos o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates".

De igual, forma resulta necesario reformar el procedimiento legislativo para que exista congruencia con la nueva facultad que se pretende se otorgue a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de garantizar la igualdad y certeza jurídica, llevándose en su parte conducente de la siguiente manera:

"Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

Cuando la iniciativa de ley se haya presentado en términos de la fracción IV del artículo 71 que antecede, si el Ejecutivo no tuviere observaciones lo pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien si no tuviere observaciones lo remitirá al Ejecutivo de nueva cuenta para su publicación.

En todos los casos en que la iniciativa de ley se haya presentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Cámara de Origen, la Revisora y el Ejecutivo deberán emitir

su dictamen dentro del término de 5 días hábiles siguientes al de su recepción, caso contrario se reputará aprobado y deberá pasar el proyecto a la siguiente instancia.

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo o por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su caso, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de 10 y 5 días útiles respectivamente; a no ser que en el primer caso corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, así como por el Ejecutivo en el caso en que le correspondía el proyecto será ley o decreto y el Ejecutivo deberá hacer su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo, fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a), pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones, con excepción de los casos en que la iniciativa de ley haya sido presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dentro del término de veinticuatro horas deberá decidir si el proyecto debe pasar al Ejecutivo en los términos propuestos por la Revisora o la de Origen.

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes con excepción de los casos en que la iniciativa de ley haya sido presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dentro del término de veinticuatro horas deberá decidir si el proyecto debe pasar al Ejecutivo en los términos propuestos por la Revisora o la de Origen, las cuales en este supuesto en cada reenvío contarán con un término de tres días hábiles posteriores al de su recepción para emitir su proyecto.

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año, a menos de que el proyecto de ley haya sido presentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso la Cámara de su origen se encuentra obligada a emitir un proyecto y dar continuidad al procedimiento legislativo.

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

J) El Ejecutivo de la Unión o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrán hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente”.

Bajo este tenor, de igual forma se debe insertar entre los párrafos octavo y noveno actuales del artículo 94 Constitucional dos nuevos, para quedar como sigue:

“Artículo 94.- ...

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

En los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya declarado a través de jurisprudencia inconstitucional una norma general o bien haya realizado una interpretación conforme de ésta, en vía de cumplimiento de sentencia de amparo enviara a quien corresponda una propuesta para efectos de derogar, abrogar, modificar, reformar o según convenga la norma, salvaguardando en todo momento los principios de supremacía constitucional, igual, y certeza jurídica.

Para efectos del párrafo anterior el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá convocar al Congreso de la Unión, a las Legislaturas Locales o al órgano a que corresponda a sesiones extraordinarias.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

...”

Tomando en consideración la propuesta de reforma constitucional del artículo 94, resulta necesaria una modificación a las fracciones III y IV del artículo 78 Constitucional para quedar como sigue:

“Artículo 78.- ...

I. ...

II. ...

III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones, con excepción de aquellas que sean enviadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales deberán ser turnadas a la Comisión respectiva para efectos de que sean sometidas a la sesión extraordinaria que para tal efecto se haya convocado;

IV. Acordar por sí, a propuesta del Ejecutivo o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias.

siendo necesario únicamente en los dos primeros casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;
 ..."

Por cuanto hace a la Ley de Amparo en vigor, se propone la adición de diversas disposiciones en las cuales se instrumente la propuesta que se expone, tales como la adición de un nuevo párrafo en la parte final del artículo 192 para quedar como sigue:

"Artículo 192.- ...

La jurisprudencia del Pleno que declare inconstitucional una norma general o bien realice una interpretación conforme de ésta, en vía de cumplimiento de sentencia de amparo enviara a quien corresponda una propuesta para efectos de derogar, abrogar, modificar, reformar o según convenga dicha norma, salvaguardando en todo momento los principios de supremacía constitucional, igualdad, v certeza jurídica.

..."

b) Leyes locales;

Para la declaración de inconstitucionalidad de leyes locales, primeramente se tiene que instrumentar un artículo constitucional transitorio, en el cual se establezca la obligación para las Legislaturas de las Entidades Federativas de instrumentar en sus respectivos ámbitos de competencia un procedimiento legislativo en el cual se le otorgue al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de iniciar leyes en el ámbito local, tomando en consideración lo siguiente:

b.1.- Ninguna propuesta presentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede abandonarse o dejarse para el siguiente periodo de sesiones, de ahí que la presentación de la propuesta sea una causal para que se lleve a cabo incluso un periodo de sesiones extraordinario de las legislaturas locales.

b.2.- Aprobado el proyecto por la legislatura y el ejecutivo local, pasar a revisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de su publicación y si éste lo rechazare pasará con las observaciones respectivas a la legislatura para su nuevo estudio y aprobación, así como para el ejecutivo local, y si ambos lo aprobaran en los términos del primer proyecto se ordenara su publicación.

b.3.- Cualquier propuesta rechazada por el ejecutivo local y aprobada en segunda ocasión por la legislatura, deberá turnarse a la Corte para esta decida y se de continuidad al procedimiento legislativo.

b.4.- Cada etapa del procedimiento legislativo que se propone deberá estar sujeto a plazos.

b.5.- El procedimiento legislativo debe sujetarse a un cumplimiento de sentencia de amparo.

c) Tratados internacionales;

En el caso de las declaraciones de inconstitucionalidad parcial o total de tratados internacionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación enviará la propuesta de reforma al Ejecutivo Federal, para efectos de que éste proponga a los países parte en un plazo determinado la modificación conducente al tratado, debiendo informar a la Corte, quien en su caso podrá incluso proponer el retiro del país del tratado.

d) Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional;

En la declaración de inconstitucionalidad de Reglamentos vía jurisprudencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enviará al titular del Ejecutivo, la propuesta de reforma (derogación, abrogación, modificación, según corresponda), quien al recibirla en el término de cinco días deberá emitir un nuevo proyecto de reglamento subsanando la inconstitucionalidad declarada, siguiendo los lineamientos propuestos por el Pleno de la Corte, pasando de nueva cuenta a ésta, para emitir por única ocasión sus observaciones.

Una vez que se han emitido las observaciones que en su caso se hayan formulado se enviarán al Ejecutivo para un nuevo estudio de éstas, quien dentro de un término de cinco días hábiles deberá publicar las reformas realizadas al reglamento.

Es importante decir que al momento en que el Pleno de la Corte formule su propuesta de reforma para salvaguardar la supremacía constitucional, únicamente se debe constreñir a la parte del reglamento que se declaró la inconstitucionalidad.

e) Reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos,

Como una posibilidad más del ámbito en que puede existir la declaración de inconstitucionalidad, encontramos a los reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores u otros reglamentos, en dónde una vez hecha dicha declaración el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enviará la propuesta al gobernador o a quien corresponda, para efectos de que estos últimos dentro del término de cinco días emitan el proyecto con los lineamientos propuestos por el Pleno de la Corte, subsanando la inconstitucionalidad, pasando de nueva cuenta a ésta, para emitir por única ocasión sus observaciones.

Una vez que se han emitido las observaciones que en su caso se hayan formulado se enviarán al gobernador o a quien corresponda para un nuevo estudio de éstas, quien dentro de un término de cinco días hábiles deberá publicar las reformas realizadas al reglamento.

Es importante decir que al momento en que el Pleno de la Corte formule su propuesta de reforma para salvaguardar la supremacía constitucional, de igual forma únicamente se debe constreñir a la parte del reglamento que se declaró la inconstitucionalidad.

f) Decretos o acuerdos de observancia general.

Dada la naturaleza jurídica de los decretos y acuerdos de observancia general, en los casos en haya declarado su inconstitucionalidad, se debe observar el mismo procedimiento previsto en los incisos anteriores, en el ámbito de su respectiva competencia.

3.1.4 LOS EFECTOS AMPLIOS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL DERECHO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Si bien es cierto que, de acuerdo a la doctrina, se ha discutido ampliamente el punto relativo a si el órgano judicial está obligado a abstenerse de aplicar una ley contraria a la Constitución, lo cierto es que en el derecho público mexicano se ha adoptado una solución positiva que puede calificarse de intermedia.

Conforme a la Constitución, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, principalmente a través del juicio de amparo, donde la definición de

inconstitucionalidad emitida por el Juez Federal se rodea de una serie de precauciones y requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes. Aún en el caso del artículo 133 de la Constitución, que impone a los jueces de los Estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la Ley de su Estado contraria el precepto se ha entendido en relación con el sistema según con el cual es únicamente el Poder Judicial de la Federación, el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad; esto resulta ser así, pues en el caso de que un juez de una entidad federativa, frente a una ley local que estimara inconstitucional, se abstuviera de aplicarla para arreglar tales preceptos a la Constitución, esta abstención no tendría los alcances de una declaración sobre la inconstitucionalidad de la ley, más allá del procedimiento en que interviene.

En este sentido, se advierte que nuestro derecho público admite implícitamente que conforme al principio de división de funciones el órgano judicial esta impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar en determinadas ocasiones la constitucionalidad de los actos de cualquiera autoridad.

Por lo que debo decir que, los órganos de la función pública no tienen sino las facultades que expresa y limitativamente les otorga la Constitución, de ahí que en atención a este principio de derecho, podemos observar que en la legislaciones de las entidades federativas no existe precepto alguno que otorgue competencia a las autoridades judiciales locales para que juzguen sobre la constitucionalidad de los actos de la función legislativa; por lo que la ausencia de esa facultad se traduce en la imposibilidad constitucional para que los actos de autoridad puedan ser juzgados desde el punto de vista constitucional por las autoridades judiciales de los Estados; sin embargo, no significa de ninguna manera que se erija la impunidad o la definitividad irremediable de los actos inconstitucionales de la función legislativa, pues para rectificarlos existe el juicio de amparo, en cuyo ámbito cabe considerar la inconstitucionalidad de leyes expedidas en contra de lo preceptuado por las Constituciones Locales.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que de acuerdo a lo antes expuesto podemos advertir que la función judicial de las Entidades Federativas, se encuentra impedida de someter bajo su jurisdicción un control constitucional de actos emanados de la actividad legislativa, también es muy cierto que en varias Entidades Federativas

encontramos que se cuenta con Tribunales que ejercen un control constitucional; sin embargo, el efecto anulatorio que las Constituciones locales atribuyen en estos casos a la declaración de inconstitucionalidad se limita a los actos del Ejecutivo local y sus dependencias, de los Ayuntamientos y dependencias municipales, y no se proyecta sobre actos de la legislatura local o bien respecto a actos emanados por el gobierno federal; pues de suceder ello, traería como consecuencia que las Constituciones locales se encontrarían alterando o distorsionando la estructura integral de la Federación; resultando de esta manera la actividad jurisdiccional de las Entidades Federativas en relación con el control constitucional.

CONCLUSIONES.

Después de haber hecho un recorrido histórico, jurídico-conceptual en los capítulos anteriores, hemos podido observar que del análisis del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de funciones al señalar expresamente que:

"El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estas funciones en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder.

También se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones -73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la autoridad de fiscalización superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los tribunales del Poder Judicial de la Federación-, del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de funciones, como ocurre por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se seleccione a quienes se designe.

Sin embargo, se debe apuntar que conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u

obligaciones de cada una de las funciones que se relacionan con otra, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución, pues se debe tener en cuenta la salvaguarda de la división de funciones y la autonomía de cada una y regulando en detalle, las facultades y obligaciones que a cada función señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios.

Aunado a lo anterior, también podemos observar que aún y cuando cada función pública tiene una misión específicamente encomendada, de igual forma puede llevar actos que son formalmente propios pero materialmente tienen naturaleza distinta de aquellas que de manera originaria le han sido encomendados, pues como se ha hecho mención son facultades u obligaciones que se encuentran expresamente señaladas en la propia Constitución.

Lo anterior resulta ser así, pues, se puede advertir que no fue intención del Constituyente reservar a cada uno de las tres funciones la emisión de actos propios de sus respectivas actividades, en aras de permitir el funcionamiento de los propios órganos y a la vez lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantizara la unidad política del Estado.

Aunque se debe observar que el Constituyente al establecer el principio de división de funciones buscó dividir su ejercicio entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran a un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco, por lo que si al realizarse la división de funciones el Constituyente en ninguna disposición reserva al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos materialmente legislativos, al Ejecutivo los actos materialmente administrativos, o al Judicial, los materialmente jurisdiccionales, no existe sustento alguno para sostener que pueda transgredirse el principio en comento por el hecho de que en un acto formalmente legislativo se confiera a una autoridad administrativa o judicial, la facultad de emitir disposiciones de observancia general, pues ello no implica, ni transitoriamente, que las facultades reservadas constitucionalmente al Poder Legislativo se depositen en un individuo o que se reúnan dos o más de los poderes en una sola persona o corporación.

Así las cosas de las premisas anteriores, podemos advertir que las funciones públicas, pueden llevar a cabo de manera conjunta o individual actos que pueden o no ser de la naturaleza propia que les han sido encomendadas de manera originaria, bajo la condición de que se encuentren de manera expresa regulados en normas

Constitucionales, para que tal actuación pueda ser constitucionalmente válida, sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella; lo que en la especie, da sin duda alguna sustento a la propuesta que en el presente trabajo de investigación se ha expuesto.

Sin duda la declaración de inconstitucionalidad es una tarea excepcionalísima, su ejercicio revelará la existencia de una delicada situación respecto del equilibrio institucional. En efecto, ello ocurre porque el Poder Judicial, a través de este mecanismo de resguardo de la constitucionalidad examina la actividad del resto de los poderes del Estado, en una perspectiva que tiene por fin verificar la adecuación o no de ella con los principios y reglas de la Constitución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene dicho reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como "ultima ratio" del orden jurídico, motivo por el cual sólo cabrá hacer tal formulación cuando un acabado examen del precepto legal conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o garantía constitucional invocado por el justiciable.

Bajo estas premisas, es como resulta necesario con la finalidad de salvaguardar los principios de *supremacía constitucional, certeza e igualdad jurídica* implementar descrita en párrafos anteriores, pues de esta manera se guarda de igual forma el equilibrio entre las funciones públicas y sobre todo se evita el retraso que puede llegar a ocasionarse en un proceso legislativo en aras de los principios constitucionales antes mencionados.

Pues de no debe perderse de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano máximo en que se ha depositado el Poder Judicial Federal, es la autoridad que dentro de nuestro orden constitucional y desde el punto de vista estrictamente jurídico, ésta colocada verdaderamente en una situación de hegemonía, sobre todas las demás autoridades del país, incluyendo al propio Presidente de la República y al propio Congreso de la Unión.

Los argumentos que incontestablemente apoyan la Supremacía jurídica de la Corte son tan diversos que sería prolijo expresarlos uno a uno, pues simplemente se resumen en ser un Tribunal guardián de la Constitución, fuente de todo poder, por ello cuando se somete a consideración de la Corte cualquier acto de autoridad por las diferentes vías jurídico procesales que inciden dentro de su órbita de competencia,

primordialmente el amparo, pondera tal acto a la luz de la Ley fundamental, invalidándolo en caso de que sea contrario a la misma, independientemente de la índole y jerarquía de la autoridad que lo haya ordenado o ejecutado, de ahí que para que la Suprema Corte desempeñe con eficacia jurídica su función de preservar el orden constitucional, es indispensable que sus decisiones sean actos de autoridad en el concepto del Derecho Público, es decir imperativos y coercitivos de tal suerte que ineludiblemente se imponga a los órganos estatales cuya actuación haya sido juzgada y sean susceptibles de cumplirse mediante la coacción si fuese necesario, pues lo contrario la misión que le ha sido encomendada constitucionalmente sería nugatoria e inútil, ya que todas las autoridades estarían en la posibilidad facultativa u optativa de obedecer o no las determinaciones de ese Alto Tribunal, peligrando seriamente de esa forma la estabilidad del orden constitucional, lo que aniquilaría el régimen de derecho.

BIBLIOGRAFIA

I.- LEGISLACION CONSULTADA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 2002.

Ley de Amparo, Sista, México, 2001.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Sista, México, 2001.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 2002.

II.- OBRAS CONSULTADAS:

ARAGÓN, Manuel, *Constitución y Control del Poder*, Buenos Aires, Argentina, 1995.

ARNAIZ AMIGO, Aurora, *Derecho Constitucional Mexicano*, Trillas, México.

BALTAZAR ROBLES, German Eduardo, *Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad*, Ángel, México, D. F., 2002.

BARRAGAN BARRAGAN, José, *Algunos documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo 1812-1861*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980.

BETEGNON, Jerónimo, *Lecciones de Teoría del Derecho*, Ed. Mc Graw-Hill, México, 1997.

BIDAR CAMPOS, German, *La Interpretación y El Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional*, Ed. EDIAR, Argentina, 1987.

_____, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Tomo I, Ediar, S. A., Buenos Aires Argentina, 1988.

_____, *Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo*, Ed Ediar, S. A., Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Airea Argentina, 1968.

BRICEÑO SIERRA, Humberto, *El Control Constitucional de Amparo*, ed. Trillas, México, Distrito Federal, 1990.

BURGUA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., MÉXICO, 1989.

CARPIZO, Jorge y Otro, *Derecho Constitucional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.

_____ *Estudios Constitucionales*, ed. 3, ampliada, Porrúa-UNAM, México, 1991.

COSSIO DIAZ, José Ramón, *Las Atribuciones no Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Porrúa, México, 1998.

DEL VECCHIO, Giorgio, *Filosofía del Derecho*, 8ª ed, Barcelona, 1964.

FERREIRA, Gustavo Raúl, *Notas Sobre Derecho Constitucional y Garantías* Ed Ediar, S. A., Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires Argentina, 2001.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Centro de Estudios Constitucionales México-Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1998.

_____ *La Protección Jurídica y Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales*, México, 1982.

_____ *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, ed. 2ª, Porrúa-UNAM, México, 2001.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora, *Metodología del Trabajo de Investigación, Guía Practica*, Trillas, México D.F., 1998.

GARCÍA MARTÍNEZ, María Asunción, *El Recurso de Inconstitucionalidad*, Ed Trivium, S.A., Madrid, 1992.

GUDIÑO PELAYO, José De Jesús, *Reflexiones en torno a la Obligatoriedad de la Jurisprudencia*, Universidad de Guadalajara, Guadalajara Jalisco, México, 1996.

HERRERA Y LASSO, Raquel Manuel, *Estudios Políticos y Constitucionales*, segunda serie, Librero Editor, México, 1986.

MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. II, B.S., 1966.

MEJIA, Miguel, *Errores Constitucionales*, UNAM, México, 1977.

- MORENO, Daniel, *Panorama del Derecho Mexicano, síntesis del Derecho Constitucional*, UNAM, México, 1965.
- NAVA Elisur, *La Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucional y la Facultad Investigadora de la Corte*, Ed Monte Alto, 1997.
- NORIEGA, Alfonso, *Control Constitucional, Lecciones de Amparo*, Ed Porrúa, México 1997.
- P. GUASTAVIANO, Elias, *Recurso de Extraordinario de Inconstitucionalidad*, Tomo I, ediciones la Roca, Buenos Aires, Argentina.
- PADILLA, R. José *Sinopsis de Amparo*, Segunda edición, Editorial Cardenas Editor, México, 1998.
- QUIROZ, Acosta, *Lecciones de Derecho Constitucional I*, Porrúa, México D. F., 1999.
- RABASA, Emilio, *El artículo 14 Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional, Orígenes, Teoría y Extensión*, Ed. 2, Porrúa, México, 1955.
- RANGEL Y VÁZQUEZ, Manuel, *El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal, la Defensa Integral de la Constitución*, Cultura T.G.S.A., México, 1952.
- REYES REYES, Pablo Enrique, *La Acción de Inconstitucionalidad*, Oxford University, México, D.F., 2000.
- RODRÍGUEZ, Sergio, *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación*, México, 2003.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Trayectoria del Estado Federal Mexicano*, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, Ed Themis, S.A. DE C.V., México, D.F., 2003.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1997*, ed. 20a. actualizada, Porrúa, México, 1997.
- _____ *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., 18ª Edición, México 1981.

ZAFFARONI EUGENIO, Raúl, *Manual de Derecho Penal-parte General*, Bs.As. 1977.

III.- PUBLICACIONES PERIODICAS CONSULTADAS:

Revista del Instituto de la Judicatura Federal, núm 8, segundo semestre de 2001.

IV.- OTRAS FUENTES:

Constituciones Hispanoamericanas, México, Constituciones Generales, La constitución de apatzingán, <http://www.cervantesvirtual.com>, fecha de consulta 1 de octubre de 2003.

Constituciones Hispanoamericanas, México, Constituciones Generales, Acta constitutiva de la Federación, <http://www.cervantesvirtual.com>, fecha de consulta 1 de octubre de 2003.

Constituciones Hispanoamericanas, México, Constituciones Generales, Constitución de 1824, <http://www.cervantesvirtual.com>, fecha de consulta 1 de octubre de 2003.

Constituciones Hispanoamericanas, México, Constituciones Generales, Siete Leyes de 1836, <http://www.cervantesvirtual.com>, fecha de consulta 1 de octubre de 2003.

Constituciones Hispanoamericanas, México, Constituciones Generales, Bases Orgánicas de la República Mexicana, <http://www.cervantesvirtual.com>, fecha de consulta 1 de octubre de 2003.

Constituciones Hispanoamericanas, México, Constituciones Generales, Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, <http://www.cervantesvirtual.com>, fecha de consulta 1 de octubre de 2003.

Constituciones Hispanoamericanas, México, Constituciones Generales, Constitución de 1857, <http://www.cervantesvirtual.com>, fecha de consulta 1 de octubre de 2003

Constituciones Hispanoamericanas, México, Constituciones Generales, Constitución de 1917, <http://www.cervantesvirtual.com>, fecha de consulta 1 de octubre de 2003

Diccionario Jurídico Espasa Calpe, S.A. Madrid, 2001.